



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

VI LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS DE LEY

17 de marzo de 1998

Núm. 70 (d)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 74
Núm. exp. 121/000072)

PROYECTO DE LEY

621/000070 General de Telecomunicaciones.

ENMIENDAS

621/000070

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas al Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones.

Palacio del Senado, 13 de marzo de 1998.—El Presidente del Senado, **Juan Ignacio Barrero Valverde**.—La Secretaria primera del Senado, **María Cruz Rodríguez Saldaña**.

Los Senadores José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan 99 enmiendas al Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones.

Palacio del Senado, 9 de marzo de 1998.—**José Nieto Cicuéndez** y **José Fermín Román Clemente**.

ENMIENDA NÚM. 1

De don **José Nieto Cicuéndez** y don **José Fermín Román Clemente** (GPMX).

Los Senadores José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto

en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 2**.

ENMIENDA

De modificación.

El texto del artículo quedaría redactado del siguiente tenor:

«Artículo 2. Las telecomunicaciones son servicios esenciales de titularidad estatal que se prestan en competencia

Conforme a lo previsto en el artículo 128.2 de la Constitución y en los términos de la presente Ley, las telecomunicaciones tienen consideración de servicios esenciales de titularidad estatal, que se prestan en competencia. Tienen la consideración de servicio público o están sometidos a obligaciones de servicio público los servicios comprendidos en el artículo 5 y Título III de esta Ley, debiendo asegurarse una suficiente presencia del sector público en los mismos.»

MOTIVACIÓN

El texto del Proyecto de Ley supone una quiebra importante en las categorías propias del derecho nacional, eliminando el concepto de servicio público y prescindiendo de la concesión como título habilitante para la gestión de los servicios.

La decisión de eliminar el concepto de servicio público y de concesión se compagina mal con el deseo, también manifestado en la Exposición de motivos, de conservar «mecanismos de control y otorgamiento al poder ejecutivo de prerrogativas de servicio público».

Ello obliga a introducir correcciones con las consiguientes distorsiones en el régimen legal, como por ejemplo, el concepto no definido de servicios de interés general, la existencia de obligaciones de servicio público respecto de actividades gestionadas por la iniciativa privada en un marco de competencia.

—————

ENMIENDA NÚM. 2
De don José Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 2.**

ENMIENDA

De modificación.

El texto del artículo quedaría redactado del siguiente tenor:

«Artículo 2. Las telecomunicaciones como servicios de interés público

Las telecomunicaciones son servicios esenciales, que afectan directamente a la calidad de vida y al interés general, que se prestan en competencia.

Los servicios de telecomunicaciones para la defensa nacional, para la protección civil, así como los que requieran garantías reguladas por causa de la universalidad, asequibilidad o por el control de los recursos escasos, tal y como deben considerarse los regulados en el artículo 5 y en el Título III de esta Ley, serán considerados de titularidad estatal, conforme el artículo 128.2 de la Constitución, quedando por tanto sometidos a las obligaciones de servicio público y con las garantías de control o de suficiente presencia del sector público en los mismos.»

MOTIVACIÓN

El texto del Proyecto de Ley supone una quiebra importante en las categorías propias del derecho nacional, eliminando el concepto de servicio público, que viene a ser sustituido por una característica que le era intrínseca, el «servicio universal».

La decisión de eliminar el concepto de servicio público y el de concesión, no parecen responder con el deseo manifestado en la Exposición de Motivos, de otorgar al poder ejecutivo prerrogativas de servicio público que sean suficientes para garantizar a los ciudadanos el acce-

so a los servicios básicos y que a la vez faciliten la cohesión social y territorial.

Ello obliga a concretar las situaciones o los servicios, donde las obligaciones de servicio público exigen el control del Estado, respecto a las actividades gestionadas por la iniciativa privada, todo ello en un marco de competencia.

—————

ENMIENDA NÚM. 3
De don José Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

ENMIENDA

De adición.

Se crea un **nuevo artículo 2.bis** del siguiente tenor:

«Artículo 2.bis. De los operadores de redes y prestadores de servicios de telecomunicaciones

a) A efectos de lo establecido en la presente Ley, tienen la consideración de operadores de redes de telecomunicaciones las entidades prestadoras de servicios de telecomunicaciones para los cuales disponen de infraestructuras de transporte de señales de telecomunicaciones en red.

b) Tienen la consideración de proveedor de servicios toda persona física o jurídica que disponga de una autorización general o licencia individual que le habilite para prestar los servicios de telecomunicaciones disponibles para el público autorizados por su autorización general o licencia, y que genere más de un 85% de sus ingresos brutos totales como resultado de la prestación de tales servicios de telecomunicación a personas físicas o jurídicas que no pertenecen a su grupo empresarial, entendiéndose por tales, aquellas empresas con participación en el accionariado de dicho proveedor de servicio, ni a un grupo cerrado de usuarios, ni a una organización establecida con el objeto de obtener servicios de telecomunicaciones a precios más baratos que los ofrecidos a los abonados en general.»

MOTIVACIÓN

A diferencia de regulaciones de países del ámbito europeo, el Proyecto de Ley no define los conceptos «operador de red» o «proveedor de servicios de telecomunicaciones».

ENMIENDA NÚM. 4
De don José Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 3.a)**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade «in fine» el siguiente texto:

«... en beneficio de los usuarios finales de los servicios de telecomunicación.»

MOTIVACIÓN

Garantizar el fin de beneficio de los usuarios finales como objetivo de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 5
De don José Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 3.e)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se sustituye el texto de este apartado por el siguiente:

«e) Salvaguardar, en la prestación de los servicios de telecomunicaciones, los derechos constitucionalmente protegidos, en particular, los derechos al honor y a la intimidad, así como la protección a la juventud y a la infancia y defender los intereses de los usuarios de los distintos servicios de telecomunicaciones, asegurando su derecho al acceso al servicio de calidad adecuada a concretar por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en el conjunto del territorio del estado español y al secreto de las comunicaciones. A estos efectos, podrán imponerse obligaciones a los operadores de redes y a los prestadores de los servicios para la garantía de estos derechos.»

MOTIVACIÓN

En el Proyecto de Ley remitido por el Gobierno se dice que podrán imponerse condiciones de calidad y secreto de las comunicaciones a los prestadores de servicios.

La cuestión es cuál es la referencia para medir la «adecuada calidad».

ENMIENDA NÚM. 6
De don José Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 5.2)**, tercer párrafo.

ENMIENDA

De supresión.

Donde dice «... en la medida de lo posible...» queda suprimido.

MOTIVACIÓN

Evitar situaciones de discrecionalidad carentes de justificación.

ENMIENDA NÚM. 7
De don José Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 5.5)**.

ENMIENDA

De modificación.

El punto 5 queda redactado como sigue:

«5) El Gobierno, podrá decidir la asunción por la Administración del Estado, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, de la gestión directa de determinados servicios o redes de telecomunicaciones o su intervención en los mismos, para garantizar la seguridad pública, la defensa nacional y las obligaciones de servicio público a las que se refiere el Título III de esta Ley, cuando no sean cumplidas correctamente por los operadores de redes y servicios encargados de su prestación.»

MOTIVACIÓN

La potestad gubernamental es permanente, siendo las circunstancias excepcionales y transitorias tasadas las

que llevan aparejada la asunción por el Gobierno de la gestión a que se hace referencia.

ENMIENDA NÚM. 8
De don José Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

ENMIENDA

De adición.

Se crea un **nuevo artículo 6 bis** con la siguiente redacción:

«Artículo 6 bis. Requisitos esenciales para el establecimiento, explotación de redes o prestación de servicios de telecomunicaciones

El Gobierno podrá establecer determinadas condiciones para el establecimiento o explotación de redes de telecomunicaciones o para la prestación de servicios de telecomunicaciones por razones no económicas y de interés público en los siguientes supuestos:

- a) La seguridad de explotación de la red.
- b) El mantenimiento de la integridad de la red, en casos justificados.
- c) Garantizar la interoperabilidad de los servicios.
- d) La efectiva protección de los derechos constitucionalmente protegidos así como la confidencialidad de los datos personales así como de la información transmitida o almacenada y la intimidad.
- e) La protección del medio ambiente.
- f) El cumplimiento de los objetivos de ordenación del territorio.
- g) El uso eficaz del espectro de frecuencias, necesidad de evitar interferencias perjudiciales entre los sistemas de radio-comunicación y otros sistemas espaciales o terrestres.»

MOTIVACIÓN

Transposición de los requisitos esenciales para el establecimiento o explotación de redes o para la prestación de servicios de telecomunicación contenidos en la Directiva 97/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de abril de 1997, relativa a un marco común en autorizaciones generales y licencias individuales en el ámbito de los servicios de telecomunicaciones.

ENMIENDA NÚM. 9
De don José Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 7.3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se sustituye por el siguiente texto:

«3. La prestación de servicios, o la explotación de redes de telecomunicaciones por parte de las Administraciones Públicas o de sus Organismos Públicos, para la satisfacción de sus necesidades o por razones de interés público, se someterá a lo dispuesto en esta Ley. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, la utilización de las redes y servicios de las Administraciones Públicas o de sus Organismos Públicos, para la prestación o explotación en el mercado, bien directamente o a través de empresas o sociedades en cuyo capital participen, requerirá la obtención del correspondiente título habilitante de los previstos en el Título II.

La citada prestación de servicios o la explotación de las redes, se realizará con la debida separación de cuentas y con arreglo a los principios de neutralidad, transparencia, y no discriminación, quedando en cualquier caso garantizada la adecuada utilización de los bienes y recursos públicos.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 10
De don José Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 10.**

ENMIENDA

De sustitución.

Donde dice: «Se requerirá... En el capítulo siguiente.»
Debe decir: «Se requerirá... En el artículo siguiente.»

MOTIVACIÓN

Corrección técnica.

ENMIENDA NÚM. 11
De don José Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 10**.

ENMIENDA

De modificación.

Donde dice: «... Capítulo...», debe decir: «... artículo...».

MOTIVACIÓN

Corrección técnica.

ENMIENDA NÚM. 12
De don José Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 11.1**.

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo párrafo, a incorporar como último inciso, como párrafo final del número 1, con el siguiente texto:

«Previo a la adopción de la Orden a que se refiere el párrafo primero de este apartado, el Ministerio de Fomento recabará informes preceptivos de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones y del Consejo Asesor de las Telecomunicaciones. El informe emitido por la Comisión será vinculante respecto a las condiciones que deban establecerse para garantizar los objetivos señalados en los puntos 2.º, 3.º y 7.º El informe del Consejo será tenido en cuenta a la hora de establecer las condiciones para garantizar el cumplimiento de los objetivos enumerados como 1.º, 4.º, 5.º, 6.º y 9.º»

MOTIVACIÓN

Adequar el contenido del artículo a las competencias atribuidas a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones. La elaboración de Órdenes sobre funciones atribuidas a la CMT, sin que ésta sea

tenida en cuenta, podría suponer el soslayamiento de las mismas.

Por otra parte, en coherencia con las demás enmiendas, se considera que, al menos, el Consejo Asesor de las Telecomunicaciones sea oído en todos los aspectos que afectan al contenido social de las telecomunicaciones.

ENMIENDA NÚM. 13
De don José Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 11.1**.

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo punto 9.º con el siguiente contenido:

«9.º) La contribución financiera a la prestación del servicio universal con arreglo a la legislación comunitaria.»

MOTIVACIÓN

Transposición acorde a los contenidos de la Directiva 97/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de abril de 1997.

ENMIENDA NÚM. 14
De don José Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 11.1.4.º**

ENMIENDA

De modificación.

Se sustituye el texto por el siguiente:

«4.º) La protección de los usuarios y abonados, en particular en los siguientes aspectos:

- aprobación previa del modelo de contrato del abonado por parte de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones;
- facturación detallada y exacta;

- creación de un procedimiento de resolución de litigios;
- publicación y aviso adecuado de modificaciones en las condiciones de acceso, incluidas las tarifas, la calidad y la disponibilidad del servicio.»

MOTIVACIÓN

Transposición acorde a los contenidos de la Directiva 97/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de abril de 1997.

ENMIENDA NÚM. 15
De don José Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 11.1**.

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo punto 10.º) con la siguiente redacción:

«10.º) La prestación de servicios de urgencia.»

MOTIVACIÓN

Transposición acorde a los contenidos de la Directiva 97/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de abril de 1997.

ENMIENDA NÚM. 16
De don José Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 11.1**.

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo apartado 11.º) con el siguiente contenido:

«11.º) La previsión de medidas específicas para los minusválidos.»

MOTIVACIÓN

Transposición acorde a los contenidos de la Directiva 97/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de abril de 1997.

ENMIENDA NÚM. 17
De don José Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 11**.

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo punto 3 con la siguiente redacción:

«3. Asimismo las autorizaciones generales podrán incluir las condiciones específicas que puedan imponerse a las licencias individuales, cuando esté justificado y con arreglo al principio de proporcionalidad:

1.º) Condiciones específicas relacionadas con la atribución de derechos de numeración, como el cumplimiento de los planes de numeración vigentes en cada momento.

2.º) Condiciones específicas relacionadas con el uso efectivo y la gestión eficaz de radiofrecuencias.

3.º) Requisitos específicos en materia de medio ambiente y de ordenación urbana y del territorio, incluidas las condiciones referentes al permiso para acceder al dominio público o privado y las condiciones relacionadas con la distribución y el uso común de instalaciones.

4.º) Cumplimiento de obligaciones de servicio universal, de conformidad con la normativa vigente.

5.º) Condiciones aplicables a los operadores que gozan de un peso significativo en el mercado, debidamente notificados, a fin de garantizar la interconexión o el control de dicho peso significativo en el mercado.

6.º) Condiciones en materia de propiedad, con arreglo a la legislación comunitaria o a los compromisos contraídos por la Unión Europea con países terceros.

7.º) Requisitos relativos a la calidad, disponibilidad y permanencia del servicio o red, incluidas las competencias financieras, técnicas y de gestión del solicitante y condiciones que establecen una duración mínima de funcionamiento, incluido, cuando proceda y de conformidad con la normativa comunitaria, el suministro obligatorio de servicios o redes públicos de telecomunicaciones.

8.º) Condiciones específicas relativas al suministro de líneas arrendadas.»

MOTIVACIÓN

Transposición acorde a los contenidos de la Directiva 97/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de abril de 1997.

ENMIENDA NÚM. 18
De don José Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 11**.

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo punto 4 con el siguiente contenido:

«4. Las condiciones establecidas en los números precedentes se entenderán sin perjuicio de todas las demás condiciones jurídicas que no sean específicas del sector de las telecomunicaciones además de las medidas adoptadas por razón del interés público y en especial las relativas a la seguridad pública.»

MOTIVACIÓN

Transposición acorde a los contenidos de la Directiva 97/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de abril de 1997.

ENMIENDA NÚM. 19
De don José Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

ENMIENDA

De adición.

Se crea un **nuevo artículo 13 bis** con el texto siguiente:

«Artículo 13.bis. Subsanación de los posibles incumplimientos de las condiciones impuestas a las autorizaciones generales

Sin perjuicio de lo establecido para el supuesto de posibles incumplimientos de las condiciones impuestas a las autorizaciones generales en el artículo 13 de esta Ley, cuando el beneficiario de una autorización general no cumpla alguna de las condiciones establecidas para estas autorizaciones, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ofrecerá al beneficiario la posibilidad de exponer su punto de vista sobre la aplicación de condiciones y subsanar los posibles incumplimientos en el plazo de un mes a partir del momento de la comunicación de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

Si el beneficiario de la autorización general subsana los incumplimientos, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en el plazo de dos meses a partir de su primera intervención, anulará o modificará su decisión según sea procedente y en todo caso de forma motivada.

Si el beneficiario de la autorización general advertido de incumplimiento de las condiciones impuestas no subsana los incumplimientos, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en el plazo de dos meses a partir de su primera intervención, confirmará su decisión de forma motivada.

La decisión definitiva adoptada por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones se comunicará al beneficiario de la autorización general apercibido de incumplimiento, en el plazo de una semana a partir de su adopción.»

MOTIVACIÓN

Transposición acorde a los contenidos de la Directiva 97/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de abril de 1997.

—————

ENMIENDA NÚM. 20
De don José Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 14**.

ENMIENDA

De modificación.

El texto del artículo se sustituye por el siguiente texto:

«Para la prestación de un nuevo servicio, o para el establecimiento o explotación de un determinado tipo de red de telecomunicaciones, que aún no hayan sido objeto de regulación de acuerdo con lo señalado en el artículo 11 de esta Ley, se requerirá autorización expresa del Ministerio de Fomento. Esta facultad podrá ser delegada en la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

Una vez recibida la solicitud o solicitudes de los interesados, podrán establecerse las condiciones provisionales para la prestación de los servicios o para el establecimiento o explotación de las redes. La autorización se otorgará o denegará en el plazo de treinta y seis días desde la entrada en cualquiera de los registros de Órgano Administrativo competente. La autorización provisional se extenderá al plazo fijado en la misma, que podrá prorrogarse, a partir del cual se cesará en la prestación del servicio y en la utilización de la red.

La denegación de la solicitud, o de su prórroga, estará motivada en que no pudiera garantizarse el cumplimiento de alguno de los objetivos enumerados en el artículo 11 de esta Ley.

En el caso de que se acuerde que los servicios o redes a los que está haciendo referencia este artículo, se encontrarían entre los que requieren de nueva autorización general, el Ministerio de Fomento procederá a su regulación, otorgándose de forma definitiva según lo dispuesto en los artículos 11 y 12.»

MOTIVACIÓN

La Administración Pública deberá tener un funcionamiento eficiente y responsable al objeto de no introducir cortapisas al desarrollo del mercado de las telecomunicaciones que se deriven de las innovaciones tecnológicas que en cada momento se puedan dar, pero ello debe compatibilizarse con un adecuado desarrollo legislativo que evite el desarrollo de mercados especulativos.

ENMIENDA NÚM. 21 De don José Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).

Los Senadores José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 15**.

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo apartado 4.º con el siguiente texto:

«4.º Para la prestación de aquellos servicios telefónicos disponibles para el público que requieran del espacio público de numeración.»

MOTIVACIÓN

De acuerdo con los contenidos de la Directiva 97/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de abril de 1997.

ENMIENDA NÚM. 22 De don José Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).

Los Senadores José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 16**.

ENMIENDA

De modificación del último párrafo:

Se sustituye del último párrafo, donde dice: «... El Ministerio de Fomento podrá modificar, previa audiencia de los interesados...» Debe decir: «... El Ministerio de Fomento podrá modificar previa comunicación, audiencia y alegaciones de los interesados...»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 23 De don José Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).

Los Senadores José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 16**.

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo párrafo final con el siguiente texto:

«Para la adopción de cualquiera de las Órdenes a las que se refiere este artículo, será preceptivo que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones y el Consejo Asesor de Telecomunicaciones emitan el informe correspondiente. El informe emitido por la Comisión será vinculante respecto a las condiciones que deban exigirse para garantizar los objetivos señalados en los puntos 1.º, 2.º, 3.º, 5.º, 6.º, 8.º y 9.º. El informe del Consejo será tenido en cuenta a la hora de establecer las condiciones para garantizar el cumplimiento de los objetivos enumerados como 3.º, 4.º, 7.º y 10.º»

MOTIVACIÓN

En coherencia con las atribuciones que, en la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, se otorgan a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, ésta deberá ser tenida en cuenta en cualquier proceso legislativo que pudiera desarrollar la aplicación de las mismas.

Por otra parte, en línea con las demás enmiendas, el Consejo Asesor de las Telecomunicaciones deberá ser oído en todos los aspectos que afectan al contenido social de las telecomunicaciones.

ENMIENDA NÚM. 24 De don José Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).

Los Senadores José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto

en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 17.1**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime del texto desde «... El Gobierno podrá autorizar inversiones superiores...», hasta el final del párrafo.
Suprimir párrafo:

«... Para los servicios... Específica».

MOTIVACIÓN

Evitar una situación de excesiva discrecionalidad que pudiera terminar convirtiendo a la Ley en excepción.

ENMIENDA NÚM. 25 De don José Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).

Los Senadores José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 17.1**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime del texto desde... «El Gobierno podrá autorizar inversiones superiores...», hasta el final del primer párrafo; así como el segundo párrafo completo.

MOTIVACIÓN

Evitar la excesiva discrecionalidad que pudiera terminar convirtiendo a la Ley en excepción.

ENMIENDA NÚM. 26 De don José Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).

Los Senadores José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 17.2**.

ENMIENDA

De modificación.

Se da nueva redacción al punto 2, quedando su redacción de la siguiente forma:

«2. La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones como organismo competente para el mercado de las telecomunicaciones y de los servicios audiovisuales, telemáticos e interactivos en cuestiones relativas a la libre competencia, informará preceptivamente las operaciones de concentración de empresas o de toma de control de una o varias empresas de estos sectores cuando las mismas hayan de ser sometidas al Gobierno para su decisión, de acuerdo con la legislación vigente en materia de defensa de la competencia.»

MOTIVACIÓN

Se hace necesario el no dejar espacios de duda respecto de cuál es el órgano competente en cuestiones relativas a la libre competencia en el mercado de las telecomunicaciones y de los servicios audiovisuales, telemáticos e interactivos por mera seguridad jurídica, despejándose las dudas mediante la atribución exclusiva de las mismas a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones.

ENMIENDA NÚM. 27 De don José Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).

Los Senadores José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 18.3**.

ENMIENDA

De modificación.

Donde dice «... desestimada...», debe decir «... estimada».

MOTIVACIÓN

Aplicación del principio de silencio positivo.

ENMIENDA NÚM. 28 De don José Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).

Los Senadores José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 18.3**.

ENMIENDA

De modificación.

A continuación de «... hasta 4 meses...» añadir lo siguiente: «... Ampliación que se comunicará a los interesados antes de finalizar el plazo inicial. Estos plazos podrán prorrogarse cuando sea precisa una coordinación internacional de frecuencias por el tiempo necesario para alcanzar dicha coordinación», suprimiéndose el final del párrafo.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 29
De don José Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 20.1.**

ENMIENDA

De modificación.

El párrafo primero del punto 1, queda redactado del siguiente tenor:

«Cuando sea preciso para garantizar el uso eficaz del espectro radioeléctrico o por escasez de numeración, el Ministerio de Fomento podrá limitar el número de licencias individuales aplicables a cualquier categoría de servicios y al establecimiento o explotación de redes de telecomunicaciones.»

MOTIVACIÓN

Un factor limitativo para el otorgamiento de licencias también es la escasez de numeración, la cual no desaparecerá el 1/8/98.

ENMIENDA NÚM. 30
De don José Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 20.1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se sustituye el texto del segundo párrafo por el siguiente:

«En tales casos, previamente a la aprobación de la Orden a la que se refiere el artículo 16 de esta Ley, será preceptivo que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones emita informe sobre la decisión de limitar el número de licencias individuales y las razones de esa limitación, teniendo al efecto acceso a los procesos de información relacionados con tales limitaciones, cuestiones que quedarán señaladas en la citada Orden. Esta decisión estará sujeta a revisión en la medida en que desaparezcan las causas que motivaron la limitación.»

MOTIVACIÓN

La Ley 12/1997 asigna a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones la función de velar por la pluralidad de la oferta de servicios en el mercado de las telecomunicaciones, servicios audiovisuales, telemáticos e interactivos, y dado que la limitación al número de licencias pudiera suponer una restricción a la citada pluralidad, es necesario que la CMT exprese su posición al respecto.

ENMIENDA NÚM. 31
De don José Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 20.2.**

ENMIENDA

De sustitución.

Donde dice: «2. El Ministerio de Fomento podrá,».

Debe decir: «2. El Ministerio de Fomento o la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrán,».

MOTIVACIÓN

Teniendo en cuenta que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones se mantiene en contacto con los operadores y conoce la problemática de los sectores sobre los que tiene competencias, parece oportuno que se reconozca la libertad del citado Organismo para la apertura del procedimiento de consulta pública, previa al procedimiento de otorgamiento de licencias.

ENMIENDA NÚM. 32
De don José Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 21**.

ENMIENDA

De modificación.

En el segundo párrafo del punto 1 donde dice: «... A falta de resolución expresa...» hasta el final del párrafo, debe decir: «en cualquier caso se comunicará a los interesados la resolución del concurso».

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 33
De don José Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 24.1**.

ENMIENDA

De adición.

Queda con la siguiente redacción:

«1. Los titulares de redes públicas de telecomunicaciones que tengan la consideración de dominantes deberán facilitar el acceso a sus redes en condiciones objetivas, transparentes, y no discriminatorias a todos los prestadores de servicios de telecomunicaciones que lo soliciten.

Además, deberán atender las solicitudes razonables, técnicamente viables y debidamente justificadas de acceso a la red en puntos distintos a los de terminación de red ofrecidos a la generalidad de los usuarios, siempre que los costes originados a los titulares de las redes sean razonables. A estos efectos, las partes negociarán dichas solicitudes y, a falta de acuerdo, se estará a lo dispuesto en el artículo siguiente en cuanto a la resolución de conflictos por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.»

MOTIVACIÓN

Redacción acorde con la Directiva sobre Interconexión de redes.

ENMIENDA NÚM. 34
De don José Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 24.1**, segundo párrafo.

ENMIENDA

De modificación.

Donde dice: «... a la generalidad de los usuarios...», debe decir: «... a los usuarios proveedores de servicios de telecomunicaciones...».

MOTIVACIÓN

Mayor concreción de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 35
De don José Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 25**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade «in fine» el párrafo del siguiente tenor:

«Las resoluciones vinculantes de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones deberán ser convenientemente razonadas.»

MOTIVACIÓN

Se incorporan criterios de seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 36
De don José Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

ENMIENDA

De adición.

Se crea un **nuevo artículo 25 bis** con el siguiente texto:

«Artículo 25 bis. Criterios para la resolución de conflictos relativos a los acuerdos de interconexión

Las resoluciones de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones que se adopten en procedimientos relativos a los acuerdos de interconexión tendrán en cuenta:

- a) el interés del usuario;
- b) las obligaciones o restricciones reglamentarias impuestas a una de las partes;
- c) la conveniencia de fomentar ofertas innovadoras en el mercado y de dotar a los usuarios de una amplia gama de servicios de telecomunicación a nivel nacional y comunitario;
- d) la disponibilidad de alternativas técnica y comercialmente viables a la interconexión solicitada;
- e) la conveniencia de garantizar la igualdad de acceso;
- f) la necesidad de mantener la integridad de la red pública de telecomunicación y la interoperabilidad de los servicios;
- g) la naturaleza de la solicitud en relación con los recursos disponibles para satisfacerla;
- h) las posiciones relativas de las partes en el mercado;
- i) el interés público;
- j) la promoción de la competencia;
- k) la necesidad de mantener un servicio universal.»

MOTIVACIÓN

Redacción acorde a las Directivas ONP.

ENMIENDA NÚM. 37
De don José Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 26**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo punto «in fine» señalado como «2.», figurando al principio del primer párrafo del artículo un número «1.». El texto del nuevo punto 2, es el siguiente:

«2. Las ofertas previstas en el artículo 28 de la presente Ley, podrán incluir el establecimiento de diferentes

precios, términos y condiciones de interconexión para las distintas categorías de operadores, cuando ello pueda estar objetivamente justificado sobre la base del tipo de interconexión facilitada o por las condiciones establecidas en la correspondiente licencia. En todo caso, dichas diferencias no podrán provocar distorsiones a la competencia ni atentar al principio de no discriminación.

Asimismo, los precios de interconexión se encontrarán orientados a costes, pudiendo incluir en los mismos un porcentaje de beneficio que resulte razonable.»

MOTIVACIÓN

Adecuada ordenación del texto legal, incluyendo en el artículo relativo a precios de interconexión materia que no son en estricto relativas a publicidad.

—————

ENMIENDA NÚM. 38
De don José Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 27.1**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el segundo párrafo.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmienda anterior.

—————

ENMIENDA NÚM. 39
De don José Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 22.7**.

ENMIENDA

De adición.

Entre «El Gobierno fijará por reglamento...» y «...las condiciones mínimas...», se incluye el siguiente texto:

«previo informe de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones...»

MOTIVACIÓN

De acuerdo con lo establecido en la Ley 12/1997, de Liberalización de las Telecomunicaciones.

—————

ENMIENDA NÚM. 40
De don José Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 28.**

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo punto 3 del siguiente tenor:

«3. El Ministerio de Fomento y la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de acuerdo a sus respectivas competencias, al objeto de garantizar las obligaciones de servicio universal contenidas en la Sección II del Título II de la presente Ley, y en especial para mantener asequibles las tarifas locales, podrán establecer recargos en los precios de interconexión que compensen el desequilibrio de dichas tarifas en relación a sus costes.»

MOTIVACIÓN

Garantizar que la asequibilidad de los servicios sometidos a obligaciones de servicio público universal pueden obligar a que determinadas partes de las redes, como la de acceso a los usuarios, sea ofrecida de forma general por debajo de costes, circunstancia de la que podrían aprovecharse especialmente ciertos operadores.

—————

ENMIENDA NÚM. 41
De don José Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 31.1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se sustituye el texto del segundo párrafo por el siguiente:

«El diseño y aplicación de los Planes Nacionales de Numeración se realizará teniendo en cuenta que la selec-

ción de los operadores se realice de acuerdo con el principio de acceso igualitario. En el otorgamiento de licencias individuales quedarán reflejadas las condiciones y mecanismos que garanticen el acceso igualitario.»

MOTIVACIÓN

Criterio técnico que permita tener en cuenta la posición que ocupan los operadores en el mercado.

—————

ENMIENDA NÚM. 42
De don José Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 31.2.**

ENMIENDA

De sustitución.

Donde dice: «... el Ministro de Fomento, por iniciativa propia o a instancia de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, mediante resolución publicada en el “Boletín Oficial del Estado”, podrá modificar la estructura y la organización de los Planes Nacionales de Numeración.»

Debe decir: «..., el Ministro de Fomento, por iniciativa propia o a instancia de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, propondrá al Gobierno la modificación de los Planes Nacionales de Numeración.»

MOTIVACIÓN

La importancia de las modificaciones de los Planes Nacionales de Numeración es evidente, por lo que deberá seguirse el mismo procedimiento legislativo empleado para la aprobación inicial del Plan.

—————

ENMIENDA NÚM. 43
De don José Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 31.3.**

ENMIENDA

De sustitución.

Donde dice: «... las decisiones que adopte el Ministerio de Fomento o, ...».

Debe decir: «... las decisiones que adopte el Gobierno o, ...».

MOTIVACIÓN

En coherencia con la necesidad de emplear el Real Decreto para la modificación de los Planes Nacionales de Numeración.

ENMIENDA NÚM. 44 De don José Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).

Los Senadores José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 35.2**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade «in fine» el párrafo del siguiente tenor:

«El cumplimiento de las obligaciones de servicio público en la explotación de redes y prestación de servicios de telecomunicaciones para los que aquéllas sean exigibles, debe señalar, en lo relativo a la no discriminación, que en la zona geográfica en la que presten sus servicios los titulares de una licencia, no pueden establecer discriminación geográfica en tarifas o precios.»

MOTIVACIÓN

Seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 45 De don José Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).

Los Senadores José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 37.1.d)**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade entre «... discapacitados...» y «... o con necesidades...», el siguiente texto:

«... los usuarios de bajos ingresos como pobres, parados y perceptores de pensiones inferiores al salario mínimo interprofesional...»

MOTIVACIÓN

Desarrollar el concepto de usuarios con necesidades sociales especiales.

ENMIENDA NÚM. 46 De don José Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).

Los Senadores José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 37.1.d)**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade «in fine» el siguiente texto:

«... y asequible».

MOTIVACIÓN

Garantizar la asequibilidad y con ello el acceso a este colectivo.

ENMIENDA NÚM. 47 De don José Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).

Los Senadores José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 37.1**.

ENMIENDA

De adición.

Se introduce entre el párrafo correspondiente a la letra d) y el último párrafo el siguiente texto:

«Los criterios detallados para la determinación de los precios que aseguren la asequibilidad de los servicios, sus niveles de calidad y sus condiciones de prestación por el Gobierno atenderán a los siguientes criterios:

De la asequibilidad de los servicios:

- Al objeto de mantener y mejorar la cohesión territorial en el ámbito del Estado español, las tarifas o pre-

cios del operador u operadores con las obligaciones de servicio universal, se establecerán sin discriminaciones geográficas.

- Teniendo en cuenta la baja penetración del servicio telefónico, los valores actuales de las tarifas de acceso, la cuota fija mensual y las tarifas locales deberán ser una referencia de los valores máximos a mantener en la determinación de tarifas o precios para el operador u operadores con las obligaciones de servicio universal.

- Los usuarios podrán efectuar llamadas gratuitas a los números de urgencia.

- Desde los teléfonos públicos de pago las llamadas de consulta de guías serán gratuitas.

- No se desconectará el servicio por impago, manteniendo la posibilidad de hacer llamadas de urgencia y recibir cualquier llamada.

De los niveles de calidad y condiciones de prestación:

- Los niveles de calidad ofrecidos por el operador u operadores con las obligaciones de servicio universal en las zonas rurales, y de baja densidad de población, deberán ser los mismos que en las zonas urbanas. A partir del 1-1-98 las nuevas ofertas de servicio permitirán la transmisión de datos a velocidades superiores a 14 Kbits/s.

- Para adecuar la actual situación de desequilibrio entre los niveles de calidad rural y urbano el Gobierno establecerá un plazo en el que se deberán corregir los actuales desequilibrios.

- Los teléfonos públicos de pago permitirán la recepción de llamadas según un calendario que deberá establecer el Gobierno.

- En el plazo más breve posible se extenderá a todo el territorio nacional la posibilidad de facturación detallada y limitación de llamadas.»

MOTIVACIÓN

Se concretan los términos de la accesibilidad y asequibilidad del servicio.

ENMIENDA NÚM. 48 De don José Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).

Los Senadores José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 38.1**.

ENMIENDA

De adición.

A continuación de «... concepto de servicio universal.», se añade el texto del siguiente tenor:

«Además si se considera que el conjunto de las obligaciones del servicio universal en una zona determinada

puede ser atendida, con los mismos términos y condiciones a que hace relación el punto 3, a un coste inferior por un operador distinto al que hasta ese momento tenía dichas obligaciones, podrá sustituir el mismo operador al anterior según el procedimiento que el Gobierno determine.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 49 De don José Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).

Los Senadores José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 39.1**, párrafo segundo.

ENMIENDA

De modificación.

Se sustituye el texto del segundo párrafo de este número por el del siguiente tenor:

«El cálculo de dicho coste será determinado de forma periódica anualmente, basándose en el coste neto ocasionado al operador u operadores que presten el servicio universal por el hecho de estar sujetos a esta obligación.»

MOTIVACIÓN

Mayor concreción y seguridad jurídica al evitarse situaciones de posible arbitrariedad a la hora de fijar la periodicidad.

ENMIENDA NÚM. 50 De don José Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).

Los Senadores José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 39.1**, tercer párrafo.

ENMIENDA

De modificación.

Se sustituye el tercer párrafo por el siguiente:

«La determinación de dicho coste se realizará por parte del operador de telecomunicaciones que en cada caso

preste el servicio universal, de acuerdo con los criterios establecidos por el Ministerio de Fomento mediante Reglamento, tras consulta a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones y al Consejo Asesor de Telecomunicaciones. Los resultados del cálculo deberán ser aprobados por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, previa auditoría del mismo por la Comisión o por la entidad que ésta designe. Asimismo los resultados del cálculo y de la auditoría deberán estar a disposición del Consejo Asesor de las Telecomunicaciones.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 51 De don José Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).

Los Senadores José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 39.2**, primer párrafo.

ENMIENDA

De adición.

Se añade «in fine» el siguiente texto:

«Así como todos aquellos prestadores de servicios que se beneficien de su provisión.»

MOTIVACIÓN

Justicia del sistema.

ENMIENDA NÚM. 52 De don José Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).

Los Senadores José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 41.2.B**).

ENMIENDA

De modificación.

Queda con la siguiente redacción:

«B) La satisfacción de estas obligaciones de servicio público se llevará a cabo por los operadores designados

sin contrapartida de financiación pública y no tendrá carácter retroactivo. No obstante, el reglamento que imponga este tipo de obligaciones de servicio público podrá determinar su aplicación a los operadores ya existentes.»

MOTIVACIÓN

Sujeción de todos los operadores a la obligación de contribuir al servicio universal.

ENMIENDA NÚM. 53 De don José Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).

Los Senadores José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 42.1**.

ENMIENDA

De adición.

A continuación del primer párrafo se añade el del siguiente tenor:

«Entre dichas obligaciones se establecen las siguientes:

- El servicio móvil marítimo, por sus características de seguridad de la vida humana en el mar y de servicio de radiocomunicaciones en aguas extraterritoriales, está incluido entre las obligaciones de servicio público. Teniendo en cuenta lo anterior, la importancia de los servicios de seguridad móviles terrestres tiene sobre la financiación del servicio, el coste neto de su prestación correrá a cargo del Fondo Nacional del Servicio Universal de Telecomunicaciones.

- La oferta de acceso multiservicio de banda ancha en los centros públicos de enseñanza, sanidad y administración, y del establecimiento de facilidades de acceso a estos servicios para el público en general, mediante el pago por uso, en todo el territorio nacional, en los plazos más breves posibles, está incluida entre las obligaciones de servicio público y el coste neto de su prestación correrá a cargo del Fondo Nacional del Servicio Universal de Telecomunicaciones. La distribución de las cargas de su financiación deberá tener en cuenta especialmente, a los agentes que intervienen en dicho mercado específico.

- La oferta suficiente de servicio telegráfico y télex en todo el territorio nacional es parte de las obligaciones de servicio público y en su calidad de servicios reservados corresponderá al Estado asegurar su prestación.»

MOTIVACIÓN

Se concretan las obligaciones de servicio público.

ENMIENDA NÚM. 54
De don José Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 49**.

ENMIENDA

De adición.

A continuación de: «... deberán garantizar el secreto de las comunicaciones...» y antes de «..., de conformidad...», se añade lo siguiente:

«... datos, ficheros, así como toda aquella información susceptible de protección...»

MOTIVACIÓN

Se amplía el término comunicaciones.

ENMIENDA NÚM. 55
De don José Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 51**.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir el apartado b) por el siguiente texto:

«b) Cuando, como consecuencia de las interceptaciones técnicas efectuadas, se tenga o pueda tenerse acceso a los contenidos, que son enviados o recibidos por personas físicas o jurídicas determinadas, los contenidos y soportes en los que éstos aparezcan no podrán ser ni almacenados ni divulgados y serán inmediatamente destruidos.»

MOTIVACIÓN

Asegurar la confidencialidad de los contenidos que transitan por las redes de telecomunicaciones.

ENMIENDA NÚM. 56
De don José Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 54.1**, primer párrafo.

ENMIENDA

De adición.

Entre «Los operadores de telecomunicaciones...» y «...y los usuarios...», se debe de añadir el siguiente texto:

«... Los prestadores de servicios, en su caso,...»

MOTIVACIÓN

Por un lado este artículo parece incorporar aspectos del artículo 26 de la P. Común sobre la Directiva que reforma la 95/62/CE, ONP-telefonía vocal sobre conciliación y resolución de disputas, en cuanto afectan a los usuarios.

En el punto 1, hay una clara omisión, se hace referencia a los «operadores» pero se olvida a los prestadores de servicios. No hay que olvidar que los usuarios utilizan también servicios de prestadores de servicios, unas veces existirá contrato entre usuario y prestador, otras no, pero en cualquier caso el usuario deberá tener derecho a apelar a un órgano arbitral o de disputa para contenciosos relacionados con el servicio utilizado o contratado.

ENMIENDA NÚM. 57
De don José Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 54.1**.

ENMIENDA

De modificación.

Se sustituye el texto por el siguiente:

«Las controversias entre los usuarios por un lado, y los operadores y prestadores de servicios por otro, podrán ser sometidas al conocimiento de juntas arbitrales de consumo.»

MOTIVACIÓN

Se mejora el texto de la Ley en relación con los contenidos del Reglamento de la Comisión del Mercado de

las Telecomunicaciones (Real Decreto 1997/1996, de 6 de septiembre de 1996).

—————

ENMIENDA NÚM. 58
De don José Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 54.1.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el párrafo segundo del apartado 1.

MOTIVACIÓN

El establecimiento de un procedimiento administrativo, alternativo al previsto en la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, que no mejore el mecanismo de resolución de conflictos en beneficio de los usuarios, debe descartarse.

—————

ENMIENDA NÚM. 59
De don José Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 67.1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se sustituye el texto del punto 1 por el del siguiente tenor:

«El Gobierno elaborará las directrices básicas para la ordenación y desarrollo del sector de telecomunicaciones con criterios de máximo impulso en el Estado español de la industria, la investigación, el desarrollo y la creación de empleo.»

MOTIVACIÓN

Se señalan las prioridades.

—————

ENMIENDA NÚM. 60
De don José Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 68.1.b).**

ENMIENDA

De adición.

Se añade «in fine» el siguiente texto:

«... incluidos los efectos industriales y de empleo que actúen en el sector».

MOTIVACIÓN

Se concreta la actividad.

—————

ENMIENDA NÚM. 61
De don José Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 68.1.c).**

ENMIENDA

De adición.

Se añade «in fine» el siguiente texto:

«... y velar por la preservación y desarrollo de un fuerte sector industrial español».

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

—————

ENMIENDA NÚM. 62
De don José Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto

en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 68**.

ENMIENDA

De adición.

Se crea una nueva letra d) que se añade a continuación de la c), del siguiente tenor:

«d) Vigilar los planes de actuación y compromisos de las empresas que actúan en el terreno industrial, salvo todas aquellas empresas multinacionales que son receptoras de ayudas de los erarios públicos de terceros países.»

MOTIVACIÓN

Protección del sector de las telecomunicaciones local en régimen de libre competencia.

ENMIENDA NÚM. 63 De don José Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).

Los Senadores José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 70**.

ENMIENDA

De sustitución del segundo párrafo del apartado 1.

Quedará redactado como sigue:

«Las funciones del Consejo serán de estudio, deliberación y propuestas en materias relativas a la incidencia social y económica de las telecomunicaciones. Le corresponderá, igualmente, informar los asuntos que el Gobierno le solicite o los que aborden por su propia iniciativa.»

MOTIVACIÓN

Que el CAT tenga funciones prioritarias sobre la incidencia social.

La eliminación del párrafo: “El dictamen de la Ley de Procedimiento...”, se justifica en base a que hasta que no esté definida la composición del CAT no se le podría suponer la representación o defensa del interés de carácter general que se derivaría del artículo 105 de la Constitución.

ENMIENDA NÚM. 64 De don José Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).

Los Senadores José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Segunda**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprimen los párrafos segundo y tercero.

MOTIVACIÓN

Evitar la discrecionalidad en lo que se refiere a la aplicabilidad de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

ENMIENDA NÚM. 65 De don José Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).

Los Senadores José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Séptima**.

ENMIENDA

De modificación.

El texto de la Disposición se sustituye por el siguiente:

«La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones será el único órgano competente en cuestiones relativas a la defensa de la libre competencia en el mercado de las telecomunicaciones y de los servicios audiovisuales, telemáticos e interactivos.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 66 De don José Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).

Los Senadores José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto

en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Séptima**.

ENMIENDA

De modificación.

El texto de la Disposición se sustituye por el siguiente:

«Funciones de la CMT en la Defensa de la Competencia»

«La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones será el único órgano competente en cuestiones relativas a la defensa de la libre competencia en el mercado de las telecomunicaciones y de los servicios audiovisuales telemáticos e interactivos, de acuerdo a lo establecido en la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.

La CMT creará, para el ejercicio de las funciones atribuidas en el artículo 1, Dos, apartados f y g, el Servicio de Defensa de la Competencia del Mercado de los Servicios de Telecomunicación Audiovisuales Telemáticos e Interactivos.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 67 De don José Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).

Los Senadores José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Séptima**.

ENMIENDA

De modificación.

El texto de la Disposición se sustituye por el siguiente:

«Funciones de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en la Defensa de la Competencia»

«La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones será el órgano competente en las cuestiones relativas a la defensa de la libre competencia en el mercado de las telecomunicaciones y de los servicios audiovisuales, telemáticos e interactivos, a tenor de lo cual le corresponden todas las funciones que la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia atribuye al Tribunal de Defensa de la Competencia.

Cuando los Servicios de Defensa de la Competencia detecten la existencia de prácticas, o indicios de las mis-

mas, prohibidas por la legislación vigente, en el sector de las telecomunicaciones y de los servicios audiovisuales, telemáticos e interactivos, lo pondrán en conocimiento de la Comisión, aportando todos los elementos de hecho a su alcance, y, en su caso, un dictamen no vinculante de la calificación que merecen los hechos.»

MOTIVACIÓN

Enmienda acorde con las funciones atribuidas a la CMT en los párrafos f) y g) del número 2, apartado Dos del artículo 1 de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones. Seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 68 De don José Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).

Los Senadores José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda

ENMIENDA

De adición.

Se propone una **nueva Disposición Adicional**.

«Disposición Adicional. Plan de extensión de las infraestructuras de telecomunicaciones

El Gobierno desarrollará, de forma coordinada con las distintas Administraciones Públicas, operadores y gestores de redes de comunicaciones, un Plan de extensión de las infraestructuras de comunicaciones, que permita el acceso de todos los ciudadanos a las nuevas redes y servicios, dentro del concepto de servicio universal, sin que se generen situaciones de discriminación por razones geográficas o sociales.

El citado Plan garantizará actuaciones prioritarias en los siguientes campos:

- a) Implantación de los servicios de telemedicina en todos los centros sanitarios públicos.
- b) Conexión de todos los centros públicos de enseñanza y bibliotecas públicas a redes de banda ancha, para posibilitar el acceso a bases de datos y fomentar la cooperación educativa, científica y cultural.
- c) Interconexión, mediante redes de banda ancha, entre el conjunto de las administraciones públicas, central, autonómica y local, así como la red exterior de Embajadas y Consulados españoles.»

MOTIVACIÓN

En estos momentos que se está procediendo a la liberalización de las redes y a la privatización de las empre-

sas que prestan servicios de telecomunicación, se hace mas necesario que el Gobierno, siguiendo los principios de la Constitución, realice una estrecha coordinación de los proyectos que surgen o surgirán en todo el territorio del Estado, con objeto de «promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impiden o dificultan su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social», para lo cual deben impulsarse políticas activas, a través de las cuales determinados servicios se conviertan en realidad, garantizando que las redes de banda ancha alcancen el conjunto del territorio, como garantía de cohesión social y territorial.

ENMIENDA NÚM. 69
De don José Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

ENMIENDA

De adición.

Se propone una **nueva Disposición Adicional**

«Disposición Adicional: Uso compartido de las redes públicas de telecomunicación en servicio

Cualquier operador de licencias individuales para la instalación de redes públicas de telecomunicaciones podrá solicitar a los operadores que dispongan de infraestructura de red, el uso compartido de la misma.

A tal efecto, el operador interesado solicitará al operador que dispone de la red la utilización compartida de la infraestructura, aportando como anexo a la petición la relación de sus necesidades y los datos e información técnica que permitan determinar las condiciones de viabilidad de la petición.

Las partes tendrán un plazo de 20 días hábiles para que fijen libremente las condiciones de uso compartido. En caso de desacuerdo entre las partes o transcurrido el plazo otorgado, a petición de una de ellas, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones dictará resolución que, en su caso, las condiciones de uso compartido.

La resolución de la CMT se dictará según el artículo 47 de la presente Ley y tendrá los efectos allí contemplados.

En el caso de que la ejecución del acuerdo o resolución de compartición requiera acuerdo o autorización de terceros, se estará a lo establecido en la legislación vigente, siendo de aplicación el Capítulo II de esta Ley en lo que se refiere a los beneficios de los derechos de ocupación de dominio público, régimen de expropiación forzosa y de servidumbres y limitaciones a la propiedad.»

MOTIVACIÓN

Que las redes actuales puedan ser ampliadas para instalar nuevos servicios, evitando con ello mayores impactos sobre el medio físico urbano o rural.

ENMIENDA NÚM. 70
De don José Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Primera.3.**

ENMIENDA

De sustitución (del segundo inciso del primer párrafo).

Donde dice: «..., solicitar del órgano que otorgó el título su transformación en una autorización general para la instalación o explotación de una red privada de telecomunicaciones,»

Debe decir: «..., solicitar de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, su transformación en una autorización general para la instalación o explotación de una red privada de telecomunicaciones,»

MOTIVACIÓN

Mediante el artículo 170 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, que modifica el artículo 10 de la LOT, se eliminó el uso exclusivo, por parte de las empresas o entidades explotadoras de servicios públicos basados en infraestructuras físicas de carácter continuo, de las redes de telecomunicación que las acompañan, pudiendo éstas ser utilizadas para dar servicios a terceros.

Teniendo en cuenta que la transformación de estos títulos no requiere un procedimiento de concurso público, el órgano competente, según la 12/1997, es la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

ENMIENDA NÚM. 71
De don José Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan

la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Primera.5.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el último párrafo del apartado d)

MOTIVACIÓN

En coherencia con el veto.

ENMIENDA NÚM. 72 De don José Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).

Los Senadores José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Primera.6.c).**

ENMIENDA

De sustitución (del segundo inciso del segundo párrafo).

Donde dice: «, deberán solicitar del órgano que otorgó el título anterior,»

Debe decir: «, deberán solicitar a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones,»

MOTIVACIÓN

Teniendo en cuenta que la transformación se realiza sin recurrir a concurso público, se está de lleno, según la Ley 12/1997, en una situación cuya competencia se le atribuye a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. A lo anterior hay que añadir, que aras a la necesaria unidad de criterios para los títulos transformados y los de nueva concesión, es conveniente un único Órgano competente.

ENMIENDA NÚM. 73 De don José Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).

Los Senadores José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan

la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Primera.6.c).**

ENMIENDA

De sustitución (del primer inciso del tercer párrafo).

Donde dice: «El órgano que otorgó el título anterior deberá dictar resolución expresa transformándolo en licencia individual o autorización general conforme a esta Ley,»

Debe decir: «La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones deberá dictar resolución expresa transformándolo en licencia individual o autorización general conforme a esta Ley,»

MOTIVACIÓN

Según la Ley 12/1997, las autorizaciones generales y las licencias individuales que no requieren del concurso público para su concesión son competencia de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. En este caso los títulos transformados no requieren del procedimiento público, a lo que se suma la necesaria unidad de criterio con las nuevas concesiones, motivos suficientes para que el órgano competente sea único.

ENMIENDA NÚM. 74 De don José Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).

Los Senadores José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Primera.6.c),** último párrafo.

ENMIENDA

De adición.

Al final del último párrafo, se añade lo siguiente: «... Salvo que el contrato de gestión de servicios públicos hubiera sido suscrito con anterioridad a la promulgación del RD 6/1996, de Liberalización de las Telecomunicaciones.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 75 De don José Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).

Los Senadores José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto

en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Primera.7.**

ENMIENDA

De modificación.

Se sustituye el texto por el siguiente:

«7. Corresponderá otorgar los nuevos títulos habilitantes a los que se refiere esta Disposición Transitoria, transformando los anteriores, al órgano que resulte competente de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con lo dispuesto en la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones.

ENMIENDA NÚM. 76 De don José Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).

Los Senadores José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Primera.8.**

ENMIENDA

De modificación.

Donde dice: «... hasta el 31 de diciembre de 1998...», debe decir «... hasta el 1 de diciembre de 1998...»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la fecha comprometida por el Estado español ante la Unión Europea para la plena liberalización de las telecomunicaciones en nuestro país.

ENMIENDA NÚM. 77 De don José Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).

Los Senadores José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan

la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Tercera.**

ENMIENDA

De modificación.

Se sustituye el texto por el siguiente:

«A los efectos de la prestación del servicio universal, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se estará a lo dispuesto por los artículos 23 y 38.1 de esta Ley.»

MOTIVACIÓN

El título de esta Disposición es engañoso ya que sólo se refiere a la consideración de operador con poder significativo en el mercado, en la medida que afecta a la provisión del servicio universal.

ENMIENDA NÚM. 78 De don José Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).

Los Senadores José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Séptima.**

ENMIENDA

De modificación.

«1. Hasta que se promulgue una nueva regulación de la Radio y de la Televisión continuará en vigor el régimen jurídico de prestación del servicio portador soporte de los servicios de difusión regulados por las leyes 4/1980, de 10 de enero, del Estatuto de Radio y de la Televisión; 46/1986, de 26 de diciembre, reguladora del Tercer Canal de TV, y 10/1988, de 3 de mayo, de TV privada, y lo previsto en la disposición adicional duodécima de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, así como el resto de la normativa dictada en desarrollo de las disposiciones citadas. El Ente Público Red Técnica Española de Televisión continuará prestando dichos servicios portadores hasta la finalización del indicado plazo directamente o a través de la Sociedad RETEVISIÓN, S. A., de acuerdo con los contratos celebrados entre ambos.

A estos efectos, el servicio portador de los servicios de difusión está constituido por el transporte y distribución de las señales de difusión de TV desde los centros de continuidad de las Radiodifusiones hasta los centros emisores que constituyen la red de difusión primaria, así como la emisión de las señales de esos servicios públicos de difusión, mediante redes de difusión primaria, constituidas por centros emisores, y secundaria, constituidas

por centros reemisores, en la correspondiente zona de servicio.

2. Corresponderá al Gobierno, hasta la finalización del plazo a que hace referencia el número anterior de esta Disposición Transitoria, la autorización y modificación de las tarifas por la prestación de servicios portadores soporte de los servicios de difusión de TV contemplados en las leyes 4/1980, de 10 de enero, del Estatuto de la Radio y Televisión, 46/1986, de 26 de diciembre, Reguladora del Tercer Canal, y 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada.

3. La nueva Entidad Pública Empresarial de la Red Técnica Española de Televisión realizará la contratación y prestación de los servicios portadores de los servicios de difusión, hasta que la prestación de los mismos sea encomendada a otro Organismo Público o sea realizada mediante gestión indirecta.»

MOTIVACIÓN

Evitar posibles vacíos legislativos que pueden afectar a la continuidad o calidad de las emisiones actuales, favorecer la competencia desleal entre las redes, así como crear serias dificultades a la implantación de nuevas tecnologías digitales en la difusión terrenal de la radio o la televisión.

ENMIENDA NÚM. 79 De don José Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).

Los Senadores José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Novena**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade al final del punto 3 lo siguiente: «... Son los que se deriven de esta Ley y las disposiciones que la desarrollen.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 80 De don José Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).

Los Senadores José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto

en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

ENMIENDA

De adición.

Se crea una **nueva Disposición Transitoria**.

«Disposición Transitoria. Régimen transitorio del procedimiento sancionador:

Hasta la entrada en vigor de la normativa a que hace referencia el artículo 85.2 de la presente Ley, el ejercicio de la potestad sancionadora que corresponde a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones será realizada según lo establecido por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.»

MOTIVACIÓN

La redacción propuesta pretende que no exista vacío jurídico hasta la aprobación del nuevo reglamento.

ENMIENDA NÚM. 81 De don José Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).

Los Senadores José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

ENMIENDA

De adición.

Se propone una **nueva Disposición Transitoria** con el texto siguiente:

«Disposición Transitoria. Plazo para la extensión de las infraestructuras de telecomunicaciones:

En el plazo máximo de un año, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno elaborará el primer Plan de Extensión de las Infraestructuras de Comunicaciones. Los plazos que contemplará el citado plan para el cumplimiento de los objetivos A), B) y C) no superarán el límite temporal del año 2003.»

MOTIVACIÓN

La elaboración del Plan y su aplicación deberá realizarse a la par del proceso de liberalización y en el momento en que los nuevos operadores están dispuestos a la creación de nuevas redes.

ENMIENDA NÚM. 82
De don José Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Anexo de definiciones. Telecomunicaciones.**

ENMIENDA

De modificación.

Se sustituye por el siguiente texto:

«El conjunto de redes y servicios que permiten la comunicación de sonidos, textos, imágenes o cualquier otro tipo de información mediante la transmisión y el encaminamiento de señales entre puntos de terminación de red vía cable, radio, medios ópticos o cualquier otro medio electromagnético.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 83
De don José Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Anexo de definiciones. Radiocomunicación.**

ENMIENDA

De modificación.

Se sustituye el texto por el siguiente:

«Toda comunicación basada en la transmisión de ondas electromagnéticas vía radio.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 84
De don José Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto

en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Anexo de definiciones. Red de Telecomunicaciones.**

ENMIENDA

De modificación.

Se sustituye por el siguiente texto:

«Los sistemas de transmisión y, cuando proceda, los equipos de conmutación y demás recursos que permitan la transmisión de señales entre puntos de terminación definidos, mediante cable, radio, medios ópticos u otros medios.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 85
De don José Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Anexo de definiciones. Red Privada de Telecomunicaciones.**

ENMIENDA

De modificación.

Se sustituye por el siguiente texto:

«La red de telecomunicaciones que se utiliza para la prestación de servicios de telecomunicaciones no disponibles para el público en general.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 86
De don José Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan

la siguiente enmienda al **Anexo de definiciones. Servicios de Telecomunicaciones.**

ENMIENDA

De modificación.

Se sustituye por el siguiente texto:

«Servicios cuya prestación consiste, en su totalidad o en parte, en la transmisión y encaminamiento de señales por las redes de telecomunicaciones con excepción de la radiodifusión y la televisión.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 87 De don José Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).

Los Senadores José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Anexo de definiciones. Servicio de telefonía disponible para el público.**

ENMIENDA

De modificación.

Se sustituye el texto por el siguiente:

«Es un servicio para el público que explota comercialmente el transporte directo de voz en tiempo real vía la red pública conmutada de telecomunicaciones, de tal forma que cualquier usuario pueda utilizar un equipo conectado en un determinado lugar a un punto de terminación de red para comunicarse con otro usuario que utilice un equipo conectado a otro punto distinto de terminación de red.»

MOTIVACIÓN

Redacción más adecuada.

ENMIENDA NÚM. 88 De don José Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).

Los Senadores José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan

la siguiente enmienda al **Anexo de definiciones. Requisitos esenciales.**

ENMIENDA

De modificación.

Se sustituye el texto por el siguiente:

«Los motivos de interés público y de naturaleza no económica que lleven a imponer condiciones al establecimiento o el funcionamiento de las redes públicas de telecomunicaciones o a los servicios de telecomunicaciones disponibles para el público. Dichos motivos son la seguridad del funcionamiento de la red, el mantenimiento de su integridad y, en los casos en que esté justificado, la interoperabilidad de los servicios, la protección de los datos, la protección del medio ambiente y los objetivos de planificación urbanística y del territorio, así como el uso eficaz del espectro de frecuencias y la necesidad de evitar interferencias perjudiciales entre los sistemas de telecomunicaciones de tipo radio y otros sistemas técnicos de tipo espacial o terrestres.

La protección de los datos podrá incluir la protección de los datos personales, la confidencialidad de la información transmitida o almacenada y la protección de la intimidad.»

MOTIVACIÓN

Mejora del texto.

ENMIENDA NÚM. 89 De don José Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).

Los Senadores José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Anexo de definiciones. Derechos especiales.**

ENMIENDA

«Derechos especiales son aquellos concedidos a un número limitado de empresas por medio de un instrumento legal, reglamentario o administrativo que, en una determinada zona geográfica:

- a) limite a dos o más el número de tales empresas con arreglo a criterios que no sean objetivos, proporcionales y no discriminatorios, o
- b) designe, con arreglo a tales criterios, a varias empresas que compitan entre sí, o
- c) confiera a una empresa o empresas, con arreglo a tales criterios, ventajas legales o reglamentarias que dificulten gravemente la capacidad de otra empresa de importar, comercializar, conectar, poner en servicio o man-

tener equipos terminales de telecomunicaciones en la misma zona geográfica y en unas condiciones básicamente similares.»

MOTIVACIÓN

Transposición de la definición dada por la Directiva 96/46/EC sobre liberalización de servicios por satélite.

ENMIENDA NÚM. 90 De don José Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).

Los Senadores José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Anexo de definiciones. Interconexión.**

ENMIENDA

De modificación.

Se sustituye el texto por el siguiente:

«La conexión física y lógica de las redes de telecomunicaciones utilizadas por el mismo o diferentes operadores, con el objeto de permitir que los usuarios de un operador puedan comunicarse con los usuarios del mismo o de otro operador, o acceder a los servicios prestados por los operadores interconectados o por prestadores de servicios que acceden a sus redes».

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 91 De don José Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).

Los Senadores José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Anexo de definiciones. Punto de terminación de red.**

ENMIENDA

De modificación.

Se sustituye el texto por el siguiente:

«Punto de Terminación de Red es el punto físico a través del cual se proporciona a un usuario acceso a una red

pública de telecomunicaciones. Las localizaciones de los puntos de terminación de red serán definidas por la autoridad regulatoria nacional y representarán un límite de tipo regulatorio de las redes públicas de telecomunicaciones.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 92 De don José Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).

Los Senadores José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Anexo de definiciones. Espacio público de numeración.**

ENMIENDA

De modificación.

«Se entiende como el término genérico para el total de números disponibles detrás de un código de país o de un código de acceso a servicios, o el conjunto de dichos números.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 93 De don José Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).

Los Senadores José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Anexo de definiciones. Espacio público de numeración.**

ENMIENDA

De modificación.

«Se entiende como el término genérico para el total de números disponibles detrás de un código de país o de un código de acceso a servicios, o el conjunto de dichos números.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 94
De don José Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Anexo de definiciones**.

ENMIENDA

De adición.

Se crea una nueva definición del siguiente tenor:

«**Consumidor.**

Cualquier persona física que utiliza un servicio de telecomunicación disponible para el público con fines distintos a los comerciales, de negocios o profesionales.»

MOTIVACIÓN

Mayor concreción del texto.

ENMIENDA NÚM. 95
De don José Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Anexo de definiciones**.

ENMIENDA

De adición.

Se crea una nueva definición del siguiente tenor:

«**Abonado.**

Abonado es cualquier persona física o jurídica la cual es parte en un contrato con un proveedor de servicios de telecomunicación disponibles para el público, para la provisión de tales servicios.»

MOTIVACIÓN

Mayor concreción.

ENMIENDA NÚM. 96
De don José Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Anexo de definiciones**.

ENMIENDA

De adición.

Se crea una nueva definición del siguiente tenor:

«**Teléfono público de pago.**

Un teléfono público de pago es un teléfono disponible para el público en general, para cuyo uso los medios de pago son monedas y/o tarjetas de crédito/débito y/o tarjetas de prepago.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 97
De don José Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Anexo de definiciones**.

ENMIENDA

De adición.

Se crea una nueva definición del siguiente tenor:

«**Operador de red pública.**

Un operador de red pública es toda persona física o jurídica que dispone de una licencia individual que le habilita para instalar su propia red de telecomunicaciones; ofrecer los servicios de telecomunicaciones que se especifican en su licencia; e interconectarse a otras redes públicas de telecomunicaciones.»

MOTIVACIÓN

Mayor concreción.

ENMIENDA NÚM. 98
De don José Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Anexo de definiciones**.

ENMIENDA

De adición.

Se crea una nueva definición del siguiente tenor:

«Operador de servicios telefónicos disponibles para el público.

Toda persona física o jurídica que dispone de una licencia individual que le habilita para prestar servicios telefónicos disponibles para el público.»

MOTIVACIÓN

Mayor concreción.

ENMIENDA NÚM. 99
De don José Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Anexo de definiciones**.

ENMIENDA

De adición.

Se crea una nueva definición del siguiente tenor:

«Prestador/Proveedor de servicios de telecomunicación.

Un proveedor de servicios es toda persona física o jurídica que dispone de una autorización general o licencia individual que le habilita para prestar los servicios de telecomunicaciones disponibles para el público autorizado por su autorización o licencia. Dicha persona física o jurídica deberá generar más de un 85% de sus ingresos brutos totales como resultado de la prestación de tales servicios de telecomunicación, que en una proporción superior al 85% no podrán provenir de la prestación de tales servicios a organizaciones y empresas con participación en el accionariado de dicho proveedor de servicios.»

MOTIVACIÓN

Mayor concreción.

El Senador de CC, Victoriano Ríos Pérez (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 2 enmiendas al Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones.

Palacio del Senado, 12 de marzo de 1998.—**Victoriano Ríos Pérez.**

ENMIENDA NÚM. 100
De don Victoriano Ríos Pérez
(GPMX).

El Senador de CC, Victoriano Ríos Pérez (G. Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Décima**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir un tercer párrafo, que sería «3», previa numeración de los dos párrafos anteriores, del siguiente tenor:

«3. Las medidas a que se refieren los apartados anteriores, así como cualesquiera otras que puedan contribuir a la cohesión territorial, serán incluidas en un Plan Director de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información en Canarias, cuya configuración y seguimiento corresponderá a una Subcomisión de Telecomunicaciones creada en el seno de la Comisión Mixta del Régimen Económico y Fiscal del Archipiélago.»

JUSTIFICACIÓN

La condición archipelágica y lejana de Canarias requiere un instrumento y un órgano específico que haga posible que las telecomunicaciones sirvan como factor de cohesión territorial.

ENMIENDA NÚM. 101
De don Victoriano Ríos Pérez
(GPMX).

El Senador de CC, Victoriano Ríos Pérez (G. Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

ENMIENDA

De adición.

De una **nueva Disposición Adicional**, que sería «**Undécima**», del siguiente tenor:

«Disposición Adicional Undécima. Límites medioambientales

Las instalaciones de telecomunicación se ajustarán a las determinaciones que, de conformidad con la legislación medioambiental y urbanística, se contengan en las correspondientes autorizaciones de instalación y en las declaraciones de impacto ambiental que, en su caso, les correspondan.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta conveniente hacer expresa referencia a estos límites, dado el impacto que sobre el paisaje pueden tener las instalaciones de comunicación.

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 77 enmiendas al Proyecto de Ley de Telecomunicaciones.

Palacio del Senado, 10 de marzo de 1998.—El Portavoz, **Juan José Laborda Martín**.

ENMIENDA NÚM. 102 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3.c**.

ENMIENDA

De modificación.

Modificación propuesta:

«c) Promover el desarrollo y la utilización de los nuevos servicios y tecnologías, en beneficio de ciudadanos y entidades e impulsar la cohesión territorial, económica y social, mediante la promoción, para estos fines, de nuevas redes y servicios específicos y el acceso igualitario de todos los ciudadanos a estos últimos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 103 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 5.5**.

ENMIENDA

De modificación.

Modificación propuesta:

«5. El Gobierno, con carácter excepcional y transitorio, podrá decidir la asunción por la Administración del Estado de la gestión directa de las empresas y entidades titulares de determinados servicios o la intervención de las mismas, para garantizar la seguridad pública, la defensa nacional y las obligaciones de servicio público a las que se refiere el Título III de esta Ley, cuando no sean cumplidas correctamente por los operadores de redes y servicios encargados de su prestación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 104 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 6**.

ENMIENDA

De modificación y adición.

«Para la prestación de servicios... objetividad y no discriminación, y garantizando, en su caso, el mantenimiento... Título III de esta Ley.

Las restricciones al libre ejercicio de las actividades de telecomunicaciones por parte de los poderes públicos sólo podrán venir determinadas por alguno de los siguientes motivos:

— Para contrarrestar el abuso de posición dominante de algún agente del mercado.

— En razón de la existencia de recursos escasos de telecomunicación que exijan una gestión eficaz y equitativa, en especial del espectro radioeléctrico y el dominio público de numeración.

— Para garantizar objetivos relacionados con alguno de los requisitos esenciales.»

JUSTIFICACIÓN

Limitar la capacidad de intervención de los poderes públicos a supuestos definidos en la Ley.

**ENMIENDA NÚM. 105
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 7.2.**

ENMIENDA

De sustitución.

Sustitución propuesta:

«2. No tendrán la consideración de redes y servicios de telecomunicaciones, a los efectos de lo establecido en el párrafo anterior, quedando por tanto excluidas del régimen de autorizaciones y licencias establecido en este Título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 63 de la presente Ley, aquellas actividades de telecomunicación que:

a) No supongan el establecimiento de derechos individuales sobre los recursos escasos de telecomunicaciones a que hace referencia el artículo 3.d).

b) No incluyan la prestación de servicios a terceros, incluso en el caso de que representen derechos sobre recursos escasos.

c) No generen contraprestación económica alguna directa o indirecta, incluso en el caso de que la actividad de que se trate incumpla las condiciones a) y b) anteriores.»

JUSTIFICACIÓN

Dar un tratamiento más correcto y en consonancia con las Directivas Comunitarias.

**ENMIENDA NÚM. 106
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 8.2**

ENMIENDA

De sustitución.

Sustitución propuesta:

«2. Los registros a que se hace referencia en el apartado anterior no tendrán, en ningún caso, carácter constitutivo. Será requisito previo para la prestación del servicio correspondiente o para el establecimiento o explotación de la red de que se trate, la notificación a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones a efectos de inscripción.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 107
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 9.**

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir el segundo párrafo por el siguiente:

«La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones establecerá mediante circular, en el plazo de tres meses a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, la forma, plazo y condiciones del procedimiento de ventanilla única.»

JUSTIFICACIÓN

Concordancia con el contenido del artículo 8.1 del Proyecto.

**ENMIENDA NÚM. 108
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 10.**

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir el texto indicado:

«que no precise una licencia individual, de acuerdo con lo establecido en el capítulo siguiente».

Por el siguiente:

«siempre que no sea necesaria una decisión expresa de la autoridad reguladora antes de ejercer los derechos que se derivan de la autorización.»

JUSTIFICACIÓN

Ajustar el contenido del precepto a las Directivas Comunitarias.

ENMIENDA NÚM. 109
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 11.1**.

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir la expresión:

«... aprobadas mediante Orden del Ministro de Fomento para cada categoría de redes y servicios...».

Por la siguiente:

«... aprobadas mediante Orden del Ministro de Fomento para el conjunto de redes y servicios...».

JUSTIFICACIÓN

Acelerar el desarrollo del mercado y la puesta en marcha de nuevos servicios y redes.

ENMIENDA NÚM. 110
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 12**.

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone sustituir en el segundo párrafo el texto indicado:

«... En todo caso no se podrá comenzar... o explotación de la red.»

Por el siguiente:

«... Podrá exigirse al interesado que espere un máximo de 24 días, desde el momento de la recepción formal de la notificación, antes de empezar a prestar los servicios contemplados en la autorización general.»

JUSTIFICACIÓN

Asegurar el automatismo de las autorizaciones generales.

ENMIENDA NÚM. 111
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 14**.

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir el primer párrafo del artículo por el texto siguiente:

«Los interesados en prestar servicios a terceros, o en establecer o explotar, con ese fin, un determinado tipo de red, que aún no hayan sido objeto de regulación, podrán ser autorizados al efecto por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones quien, en el plazo máximo de treinta y seis días desde la recepción de la correspondiente solicitud, establecerá las condiciones provisionales para la prestación de dichos servicios o el establecimiento o explotación de las redes, mediante Instrucción que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado». Transcurrido dicho plazo sin que la Instrucción haya sido comunicada al interesado, podrá éste iniciar la prestación del servicio o establecer o explotar la red.»

JUSTIFICACIÓN

Respetar las competencias de la CMT y dar cumplimiento a la Directiva 97/13/CE.

ENMIENDA NÚM. 112
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 16**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir al final del artículo el siguiente texto:

«El informe preceptivo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, previo a la adopción de la Orden a que se refiere el párrafo primero y a la Orden referida en el segundo párrafo, será vinculante en lo referido a las condiciones que deban imponerse para garantizar los objetivos señalados en los apartados 1.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10.º de este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Residenciar en la CMT las competencias de las que es titular.

**ENMIENDA NÚM. 113
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 17.2**.

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir el apartado 2 del proyecto, por el siguiente:

«2. La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones decidirá, en los términos establecidos en el artículo 17 de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia, sobre las operaciones de concentración de empresas o de toma de control de una o varias empresas del sector de las telecomunicaciones cuando las mismas lo requieran, de conformidad con la legislación vigente en materia de defensa de la competencia.»

JUSTIFICACIÓN

Situar en la CMT la competencia de autorización de concentraciones.

**ENMIENDA NÚM. 114
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 18**.

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir el último párrafo del apartado 3 del artículo.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 115
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 20.1**.

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir el párrafo primero del apartado 1 del artículo por el siguiente texto:

«Cuando sea preciso para garantizar el uso eficaz del espectro radioeléctrico, el Ministerio de Fomento podrá, a instancias de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, limitar el número de licencias individuales aplicables a cualquier categoría de servicios y al establecimiento o explotación de redes de telecomunicaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 116
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 20.2**.

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir el párrafo primero del apartado 2 del artículo por el siguiente texto:

«La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá, de oficio o a instancia de parte interesada, abrir un período de información pública para conocer los posibles interesados en la prestación del servicio, suspendiendo, en su caso, el otorgamiento de nuevas licencias.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 117
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 20.2**.

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir el párrafo segundo del apartado 2 del artículo por el siguiente texto:

«Una vez recibidas las solicitudes a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá, de oficio o a instancia de parte interesada, abrir un período de información pública para conocer los posibles interesados en la prestación del servicio, suspendiendo, en su caso, el otorgamiento de nuevas licencias.»

municaciones examinará si todas ellas pueden atenderse o no con la capacidad de frecuencias disponible. En el primer caso, se otorgarán las licencias con arreglo al procedimiento señalado en el artículo 18 de la presente Ley. En el segundo supuesto, el otorgamiento de las licencias se hará de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo siguiente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 118 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 22**.

ENMIENDA

De modificación.

Modificación propuesta:

Dar nuevo título al artículo:

«Artículo 22. Principios, derechos y obligaciones de interconexión.»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con el contenido del artículo.

ENMIENDA NÚM. 119 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 22.1**.

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir el apartado 1 del Proyecto por el siguiente texto:

«1. Las personas físicas o jurídicas que dispongan de licencia para explotar redes públicas de telecomunicaciones y/o prestar servicios de telecomunicaciones accesibles al público, tendrán el derecho y, cuando así lo soliciten organizaciones pertenecientes a alguna de las categorías citadas en el párrafo siguiente, la obligación

de negociar la interconexión mutua con el fin de prestar los mencionados servicios y con vistas a garantizar el suministro de estas redes y servicios.

Lo establecido en el párrafo anterior se aplicará solamente a las redes y/o servicios de telecomunicaciones accesibles al público que pertenezcan a alguna de las categorías siguientes:

a) Que suministren redes públicas de telecomunicaciones conmutadas y/o servicios de telecomunicación accesibles al público fijos y/o móviles, y al hacerlo controlen el medio de acceso a uno o más puntos de terminación de la red identificados mediante uno o más números únicos en el Plan Nacional de Numeración.

b) Que suministren líneas arrendadas en las dependencias de los usuarios finales.

c) Que dispongan de licencia para suministrar circuitos internacionales de telecomunicación entre la Unión Europea y terceros países, siempre que tengan derechos especiales o exclusivos al respecto.

d) Que, siendo suministradores de servicios de telecomunicación, estén autorizados a interconectarse en virtud de la licencia de que dispongan.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer el derecho de las partes a pactar sus acuerdos y recoger con mayor precisión lo establecido en la Directiva de Interconexión.

ENMIENDA NÚM. 120 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 22.2**.

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir el apartado 2 del artículo por el siguiente texto:

«2. La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones velará para que los titulares de las redes y servicios correspondientes a las categorías siguientes:

a) Redes públicas de telefonía fija, en relación con el servicio portador capaz de transmitir la voz y la información en audio contenida en un ancho de banda de 3,1 Khz.

b) El servicio telefónico básico en sus modalidades nacional e internacional, así como los servicios de urgencia, de información de abonados, teléfonos públicos de pago y demás características y facilidades asociadas a este servicio de conformidad con la normativa comunitaria relativa a la aplicación de la Oferta de Red Abierta a la telefonía vocal.

c) El servicio de alquiler de circuitos.

d) Las redes públicas de telefonía móvil automática, en relación con los servicios de radiocomunicaciones prestados por dichas redes interconecten de manera adecuada y eficaz sus instalaciones, en la medida necesaria para garantizar la interoperabilidad de dichos servicios para todos los usuarios.

Asimismo, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones velará para que todos los organismos que interconecten sus instalaciones a las redes públicas de telecomunicaciones y/o los servicios de telecomunicaciones accesibles al público, respeten en todo momento la confidencialidad de la información transmitida o almacenada.»

JUSTIFICACIÓN

Cumplimiento de la Directiva 97/33/CE.

ENMIENDA NÚM. 121 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 22, apartados 4, 6 y 7**.

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir dichos apartados que pasarán a formar parte de un artículo 23.bis.

JUSTIFICACIÓN

Mejor sistemática del Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 122 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 22 (nuevo)**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo apartado, con la siguiente redacción:

«Los titulares de redes públicas de telecomunicaciones y/o servicios de telecomunicación accesibles al público, tendrán derecho a negociar sin restricciones entre sí y

con otros titulares similares nacionales o de los restantes países de la Unión Europea, acuerdos de interconexión de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Los mecanismos técnicos y comerciales relacionados con la interconexión que formen parte del acuerdo entre las partes interesadas, deberán ser conformes con lo dispuesto en la presente Ley, en la Ley 12/1997, de Liberalización de las Telecomunicaciones, y en la normativa sobre competencia.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer el derecho de las partes a pactar sus acuerdos y recoger con mayor precisión lo establecido en la Directiva de Interconexión.

ENMIENDA NÚM. 123 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 23.bis (nuevo)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone adicionar un nuevo artículo 23.bis con el siguiente texto:

«Artículo 23.bis. Transparencia y no discriminación en los acuerdos de interconexión.

1. Los titulares de las redes y los servicios correspondientes a las categorías definidas en el primer apartado del artículo 22 que tengan carácter de dominantes en sus respectivos mercados, deberán ofrecer la interconexión a sus redes y servicios en condiciones transparentes y no discriminatorias, en los siguientes términos:

a) Deberán aplicar condiciones similares en circunstancias similares a los operadores interconectados que presten servicios similares y proporcionar medios e información relacionados con la interconexión a los demás, en las mismas condiciones y de la misma calidad con que la proporcionan a sus propios servicios o los de sus organizaciones filiales, participadas o asociadas.

b) Deberán poner toda la información y las especificaciones necesarias a disposición de los operadores que estén estudiando la posibilidad de interconectarse y así soliciten con vistas a facilitar la celebración de un acuerdo. La información facilitada deberá incluir las modificaciones cuya aplicación esté prevista para el semestre siguiente, a no ser que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones resuelva lo contrario.

c) Los acuerdos de interconexión deberán ser comunicados a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones y serán accesibles a petición de las partes interesa-

das con arreglo a lo establecido en el artículo 28 de la presente Ley, excepto en lo que tenga que ver con la estrategia comercial de las partes. La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones determinará las secciones que tienen que ver con la estrategia comercial de las partes. En cualquier caso deberán ser accesibles, a petición de las partes interesadas, los términos, condiciones y precios de interconexión, y las posibles contribuciones a las obligaciones del servicio universal.

d) La información recibida de un operador que solicite la interconexión se utilizará únicamente para los fines para los cuales se haya facilitado.»

JUSTIFICACIÓN

Incorporar al proyecto el artículo 6 de la Directiva.

ENMIENDA NÚM. 124 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 24.1**.

ENMIENDA

De modificación.

Modificar el apartado 1 del artículo con el siguiente texto:

«1. Los titulares de las redes y los servicios correspondientes a las categorías definidas en el segundo apartado del artículo 22 que tengan carácter de dominantes en sus respectivos mercados, deberán satisfacer en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias, todas las solicitudes razonables de conexión a sus redes y acceso a sus servicios, incluso en puntos distintos de los de terminación de red ofrecidos a la mayoría de los usuarios finales. A estos efectos, las partes negociarán dichas solicitudes y, a falta de acuerdo, se estará a lo dispuesto en el artículo siguiente en cuanto a la resolución de conflictos por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y aproximación al texto de la Directiva.

ENMIENDA NÚM. 125 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 24.2**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Innecesariedad del desarrollo reglamentario propuesto.

ENMIENDA NÚM. 126 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 25**.

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir el título del artículo por el siguiente:

«Artículo 25. Cometidos generales de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en materia de interconexión.»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 127 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 25**.

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir el texto del artículo 25 por el siguiente:

«1. A los efectos de la presente Ley, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones constituye la Autoridad Nacional de Reglamentación, competente en materia de interconexión, sin perjuicio de lo establecido por la Ley 20/1997, de 19 de julio, por la que se regula la competencia del Gobierno, en un período transitorio, para la fijación de las tarifas y condiciones de interconexión.

2. La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones fomentará y garantizará una interconexión adecuada en interés de todos los usuarios y desempeñará sus cometidos con el objetivo de obtener el máximo rendimiento económico y alcanzar el máximo beneficio para los usuarios finales.

En particular, Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tendrá en cuenta:

* la necesidad de garantizar la plena interoperabilidad a todos los usuarios.

* la necesidad de fomentar un mercado competitivo.

* la necesidad de asegurar el desarrollo justo y adecuado de un mercado nacional y europeo de telecomunicaciones armonizado.

* la necesidad de cooperar con las autoridades homólogas de los Estados miembros de la Unión Europea.

* la necesidad de promover el establecimiento y desarrollo de las redes y servicios transeuropeos, la interconexión de las redes en el ámbito nacional y de la Unión Europea y la interoperabilidad de los servicios, así como el acceso a dichas redes y servicios.

* los principios de no discriminación, incluida la igualdad de acceso y proporcionalidad.

* la necesidad de mantener y desarrollar el servicio universal.

3. Las condiciones generales de interconexión y acceso a las redes públicas establecidas de antemano por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones deberán publicarse con arreglo a lo establecido en el artículo 28 de la presente Ley.

En particular y en relación con la interconexión entre los operadores descritos en el apartado primero del artículo 22, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tendrá las siguientes facultades:

* Podrá establecer condiciones previas en los ámbitos siguientes:

a) Procedimientos de resolución de conflictos entre partes.

b) Requisitos referentes a la publicación de los acuerdos de interconexión y el acceso a los mismos, así como otras obligaciones de publicación de carácter periódico.

c) Requisitos referentes a la igualdad de acceso.

d) Requisitos referentes a las instalaciones compartidas, incluso la comunicación.

e) Requisitos referentes al mantenimiento de los requisitos esenciales.

f) Requisitos referentes a la atribución y al uso de los recursos de numeración, incluido el acceso a los servicios de información sobre números de abonados, a los servicios de urgencia y a los números paneuropeos.

g) Requisitos referentes al mantenimiento de la calidad del servicio de extremo a extremo.

h) Cuando proceda, la determinación de la parte desglosada de la cuota de interconexión que representa una aportación destinada a cubrir el coste neto de las obligaciones de servicio universal.

* Igualmente deberán fomentar la inclusión en los acuerdos de interconexión de las siguientes cuestiones:

a) La descripción de los servicios de interconexión que se van a prestar.

b) Las condiciones de pago, incluidos los procedimientos de facturación.

c) La localización de los puntos de interconexión.

d) Las normas técnicas de interconexión.

e) los ensayos de interoperabilidad.

f) Las medidas relacionadas con el cumplimiento de los requisitos esenciales.

g) Los derechos de propiedad intelectual afectados.

h) La definición y limitación de la responsabilidad y las indemnizaciones.

i) La definición, en su caso, de las cuotas de interconexión y su evolución a lo largo del tiempo.

j) Los procedimientos de solución de los conflictos entre partes, previos a la solicitud de intervención de la Autoridad Nacional de Reglamentación.

k) La duración y la renegociación de los acuerdos.

l) Procedimientos aplicables en caso de propuesta de modificación de la oferta de interconexión de redes y servicios.

m) Materialización del principio de igualdad de acceso.

n) Materialización del uso compartido de instalaciones.

o) Gestión del tráfico y de la red afectada por la interconexión.

p) Acceso a servicios auxiliares, suplementarios y avanzados.

q) Mantenimiento y calidad de los servicios de interconexión.

r) Confidencialidad de las partes no públicas de los acuerdos.

s) Formación del personal.

4. Para la consecución de los objetivos contemplados en el apartado 2, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá intervenir, por iniciativa propia y en cualquier momento, y tendrá obligación de hacerlo a petición de cualquiera de las partes, para especificar las cuestiones que deban incluirse en un acuerdo de interconexión o establecer las condiciones específicas que deba observar una o varias de las partes firmantes de tales acuerdos. La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá exigir, en casos excepcionales, que se introduzcan modificaciones en los acuerdos de interconexión ya celebrados, siempre que ello esté justificado para garantizar una competencia efectiva o la interoperabilidad de los servicios para los usuarios.

Las condiciones establecidas por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrán incluir, en particular, condiciones tendentes a garantizar la competencia efectiva, condiciones técnicas, tarifas, condiciones de suministro y uso, condiciones acerca del cumplimiento de las normas pertinentes, que elabore el Gobierno basadas en los requisitos esenciales, la protección del medio ambiente o el mantenimiento de la calidad del servicio de extremo a extremo.

La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá, asimismo, por propia iniciativa en cualquier momento, y a petición de cualquiera de las partes, establecer los plazos en que deban concluir las negociaciones en materia de interconexión. Si no se llega a un acuerdo en el plazo establecido, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones adoptará medidas encaminadas a conseguir un acuerdo con arreglo a los procedimientos establecidos por dicha ella misma. Dichos procedimientos se

pondrán a disposición del público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la presente Ley.

5. Cuando un operador autorizado a suministrar redes públicas de telecomunicaciones o servicios de telecomunicaciones accesibles para el público celebra acuerdos de interconexión con otros, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tendrá derecho a verificar tales acuerdos de interconexión en su integridad.

6. En caso de litigio entre operadores en materia de interconexión, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, a petición de cualquiera de las partes, adoptará medidas encaminadas a solucionar el litigio dentro de los seis meses siguientes a la fecha de dicha petición. La resolución del litigio deberá constituir un equilibrio justo entre los intereses legítimos de ambas partes.

Al adoptar dichas medidas, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tendrá en cuenta, en particular, lo siguiente:

- el interés del usuario.
- las obligaciones o restricciones reglamentarias impuestas a cualquiera de las partes.
- la conveniencia de fomentar ofertas innovadoras en el mercado y de dotar a los usuarios de una amplia gama de servicios de telecomunicaciones en los ámbitos nacional y comunitario.
- la disponibilidad de alternativas a la interconexión solicitada, técnica y comercialmente viables.
- la conveniencia de garantizar la igualdad en las condiciones de acceso.
- la necesidad de mantener la integridad de la red pública de telecomunicaciones y la interoperabilidad de los servicios.
- la naturaleza de la solicitud en relación con los recursos disponibles para satisfacerla.
- las posiciones relativas de las partes en el mercado.
- el interés público, tal como la protección del medio ambiente.
- la promoción de la competencia.
- la necesidad de mantener el servicio universal.

Las decisiones adoptadas por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones se pondrán a disposición del público con arreglo a los procedimientos establecidos en la normativa aplicable.

7. Cuando los operadores autorizados a suministrar redes públicas de telecomunicaciones y/o servicios de telecomunicaciones accesibles para el público no hayan interconectado sus instalaciones, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con arreglo al principio de proporcionalidad y en interés de los usuarios, podrá, como último recurso, exigir que dichos organismos interconecten sus instalaciones, con objeto de proteger los intereses públicos fundamentales y, cuando proceda, podrá establecer las condiciones de interconexión.»

JUSTIFICACIÓN

Reglar las actuaciones de la Autoridad Nacional incluyendo el artículo 9 de la Directiva.

ENMIENDA NÚM. 128 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 26**.

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir el texto del artículo por el siguiente:

«1. La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones velará para que lo dispuesto en los apartados 2 a 5 del presente artículo, se aplique a los operadores que exploten las redes públicas de telecomunicaciones o los servicios de telecomunicaciones accesibles al público, descritos en los incisos a), b), y c) del apartado 2 del artículo 22 de esta Ley.

2. Las cuotas de interconexión deberán atenerse a los principios de transparencia y orientación en función de los costes. La carga de la prueba de que las cuotas se determinan en función de los costes reales, incluyendo una tasa razonable de rendimiento de la inversión, corresponderá al organismo que proporciona la interconexión a sus instalaciones. La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá solicitar a un operador que justifique plenamente las cuotas de interconexión que aplica y, cuando proceda, exigirle que las modifique. Las disposiciones del presente apartado se aplicarán, asimismo, a los operadores que figuran en el inciso d) del apartado segundo del artículo 22 que, asimismo, estén catalogados como dominantes.

3. La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones garantizará la publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, de una oferta de interconexión de referencia que deberá incluir una descripción de las ofertas de interconexión desglosadas por elementos con arreglo a las necesidades del mercado, así como los correspondientes términos y condiciones, incluidas las tarifas.

Podrán establecerse diferentes tarifas, términos y condiciones de interconexión para diferentes categorías de operadores que estén autorizados a suministrar redes y servicios siempre que dichas diferencias puedan estar objetivamente justificadas sobre la base del tipo de interconexión facilitada y/o de las condiciones de concesión de la licencia correspondiente. La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones deberá garantizar que dichas diferencias no provocan distorsión de la competencia y, en particular, que, de conformidad con lo dispuesto en la letra a) del apartado primero del artículo 23.bis, el operador aplique las adecuadas tarifas, términos y condiciones de interconexión al facilitarla para sus propios servicios o para los de sus filiales o asociados.

La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tendrá la facultad de imponer modificaciones en la oferta de interconexión de referencia cuando ello esté justificado.

Cuando un operador introduzca modificaciones en la oferta de interconexión de referencia publicada, los ajus-

tes requeridos por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrán tener efectos retroactivos a partir de la fecha de introducción de dichas modificaciones.

4. Las cuotas de interconexión deberán estar suficientemente desglosadas, de manera que los solicitantes no tengan que pagar por lo que no esté estrictamente relacionado con el servicio solicitado.

5. Cuando existan cuotas destinadas a compartir los costes de las obligaciones de servicio universal, deberán desglosarse e identificarse por separado.»

JUSTIFICACIÓN

Incorporación de la Directiva al Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 129 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 27**.

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir el título del artículo por el siguiente:

«Artículo 27. Separación contable e informes financieros.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 130 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 27**.

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir el texto del artículo por el siguiente:

«1. Los operadores que suministren redes públicas de telecomunicaciones o servicios de telecomunicaciones accesibles al público y que posean derechos especiales o exclusivos para la prestación en otros sectores, sea en España o en cualquier otro Estado miembro, deberán llevar una contabilidad separada para sus actividades de teleco-

municaciones, en la misma medida que se exigiría si dichas actividades de telecomunicaciones fuesen desempeñadas por empresas jurídicamente independientes; de forma tal, que se identifiquen todos los elementos de coste e ingresos, con su base de cálculo y los métodos de asignación detallados utilizados, relacionados con sus actividades de telecomunicaciones, incluido un desglose pormenorizado del activo fijo y de los costes estructurales o, alternativamente, deberán establecer una separación estructural para las actividades de telecomunicaciones.

La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá decidir no aplicar a dichos organismos los requisitos mencionados en el párrafo anterior, cuando su volumen de negocios en actividades de telecomunicaciones dentro del mercado español sea inferior al límite establecido por el Gobierno. Asimismo, el Gobierno, a propuesta de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, podrá obligar a un operador, de los mencionados en el párrafo anterior, a realizar la separación estructural de todas o parte de sus actividades de telecomunicación.

2. Los operadores de las redes públicas de telecomunicación o de servicios de telecomunicaciones accesibles al público descritos en los incisos a), b) y c) del apartado segundo del artículo 22, que estén catalogados como dominantes y que ofrezcan servicios de interconexión a otros operadores, deberán llevar una contabilidad separada, por una parte de sus actividades relacionadas con la interconexión —incluyendo tanto los servicios de interconexión prestados internamente, como los servicios de interconexión prestados a otros— y, de otra, el resto de sus actividades, de manera que se identifiquen todos los elementos de costes e ingresos, con su base de cálculo y el detalle de los métodos de asignación utilizados, relacionados con sus actividades de interconexión, incluido un desglose pormenorizado del activo fijo y de los costes estructurales.

La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá excluir de la aplicación de los requisitos mencionados en el párrafo anterior a aquellos operadores cuyo volumen anual de negocios en actividades de telecomunicaciones en el mercado nacional sea inferior al límite establecido por el Gobierno.

3. Los operadores suministradores de redes públicas de telecomunicaciones accesibles al público proporcionarán información financiera a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en cuanto ésta lo solicite y con el detalle exigido. La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá publicar tal información, en la medida en que contribuya a la consecución de un mercado abierto y competitivo, pero teniendo en cuenta el aspecto de la confidencialidad comercial.

4. Los informes financieros de los operadores suministradores de redes públicas de telecomunicaciones o servicios de telecomunicaciones accesibles al público serán sometidos a una auditoría independiente y publicadas. Dicha auditoría se efectuará con arreglo a las normas aplicables de la legislación nacional.

El párrafo anterior se aplicará, asimismo, a las cuentas separadas que se exigen en los apartados 1 y 2 del presente artículo.

5. La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones deberá garantizar el acceso, mediante solicitud, a una

descripción del sistema de contabilidad de costes, que indique las principales categorías en las que se agrupan los costes así como las normas utilizadas para el reparto de los costes de la interconexión.

La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, u otro órgano competente, independiente del organismo de telecomunicaciones y aprobado por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, comprobará que se aplica el sistema de contabilidad de costes.

Anualmente se publicará una declaración relativa a la aplicación de dicho sistema.»

JUSTIFICACIÓN

Completar la incorporación de la Directiva al Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 131 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 28**.

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir el texto del artículo por el siguiente:

«1. En relación con la información a que se refieren el apartado 3 del artículo 26, y el apartado 3 del artículo 9, el artículo 25, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones velará para que se publique, de una manera apropiada, información actualizada que permita el fácil acceso a la misma de las partes interesadas en ello. En el «Boletín Oficial del Estado» se indicará la manera en que se publicará dicha información.

2. En relación con la información a que se refieren el apartado 1 del artículo 23, la letra c) del artículo 23.bis, y los apartados 3 y 4 del artículo 39, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones velará para que se ponga a disposición de las partes interesadas, a petición de éstas, la información específica actualizada a que se hace referencia en los mencionados artículos, para su consulta durante la jornada laboral normal y de forma gratuita. En el «Boletín Oficial del Estado» se hará referencia a los horarios y lugares en que podrá estar disponible dicha información.

3. La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones notificará a la Comisión de la Unión Europea, cada vez que se produzca una modificación, la manera en que se ofrece la información a que se refieren los apartados anteriores.»

JUSTIFICACIÓN

Incorporar de forma completa la Directiva de Interconexión.

ENMIENDA NÚM. 132 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 29**.

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir el texto del artículo por el siguiente:

«1. La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones velará para que los operadores suministradores de redes públicas de telecomunicaciones o de servicios de telecomunicaciones accesibles al público, tengan plenamente en cuenta las normas cuya referencia se publique en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas con indicación de que resultan aplicables a la interconexión.

A falta de tales normas, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones fomentará el suministro de interfaces técnicas para la interconexión, de conformidad con las normas o especificaciones que a continuación se enumeran:

— Las normas adoptadas por organismos europeos de normalización, tales como el Instituto Europeo de Normas de Telecomunicaciones (ETSI) o el Comité Europeo de Normalización/Comité Europeo de Normalización Electrónica (CEN/CENELEC).

o, a falta de tales normas,

— Las normas o recomendaciones internacionales adoptadas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), la Organización Internacional de Normalización (ISO) o la Comisión Electrónica Internacional (CEI).

o, a falta de tales normas, las normas nacionales.»

JUSTIFICACIÓN

Respeto a la Directiva de Interconexión.

ENMIENDA NÚM. 133 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 29.bis (nuevo)**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo artículo 29.bis, con el siguiente texto:

«Artículo 29.bis. Obligaciones de notificación a la Comisión de la Unión Europea.

1. La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones deberá notificar a la Comisión de la Unión Europea los nombres de los operadores que tienen obligaciones de Servicio Universal relativas al suministro de las redes públicas de telecomunicaciones y de los servicios de telecomunicaciones accesibles para el público descritos en los incisos a) y b) del segundo apartado del artículo 22 y estén habilitados a percibir directamente una aportación al coste neto del Servicio Universal con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 39 de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Respeto a la Directiva de Interconexión.

ENMIENDA NÚM. 134 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 30.2**.

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir el apartado 2 del artículo por el siguiente texto:

«2. La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, controlará, administrará y gestionará el dominio público de numeración, con independencia respecto de los operadores de red y servicios de telecomunicación, facilitando la portabilidad de los números.

Para garantizar una competencia efectiva, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones garantizará que los procedimientos de atribución de números y/o intervalos de numeración sean transparentes y equitativos, así como que se realicen en el momento oportuno y que la atribución se efectúe de manera objetiva, transparente y no discriminatoria.

La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá establecer condiciones para el uso de determinados prefijos o determinados códigos abreviados, en particular cuando se utilicen para servicios de interés general tales como servicios de llamada gratuita, de tipo kiosco, de información sobre números de abonados o de urgencias, o para garantizar la igualdad de acceso.»

JUSTIFICACIÓN

Incorporar al Proyecto el apartado 3 del artículo 12 de la Directiva de Interconexión.

ENMIENDA NÚM. 135 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 31.1**

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir el segundo párrafo del apartado 1 del artículo por el texto siguiente:

«Los Planes deberán garantizar la disponibilidad de los recursos adecuados de numeración para satisfacer las necesidades razonables de todos los operadores y proveedores de servicios de telecomunicación, así como para garantizar la plena interoperabilidad de las redes y servicios de alcance europeo.

Asimismo los Planes preverán capacidad suficiente e intervalos adecuados para desarrollar los mecanismos de selección de operador y el establecimiento de sistemas de acceso igualitario de todos los operadores a todos los abonados.»

JUSTIFICACIÓN

Incorporar el principio de suficiencia de la numeración.

ENMIENDA NÚM. 136 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 31.3**.

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir el apartado 3 del artículo por el siguiente texto:

«3. Todos los operadores de redes, prestadores de servicios y, en su caso, fabricantes y comercializadores, deberán tomar las medidas necesarias para adaptar sus equipos, aparatos y sistemas a las características de los Planes Nacionales de Numeración y a las resoluciones que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones pueda adoptar en el ejercicio de sus competencias.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la plena eficacia de los Planes.

ENMIENDA NÚM. 137
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 33**.

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir el texto del Proyecto por el siguiente:

«Los operadores de servicios de telecomunicaciones garantizarán, en los plazos, términos y condiciones que determine la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en el marco del Plan Nacional de Numeración, que los abonados pueden conservar los números que les hayan sido asignados, cuando cambien de operador.

Los costes ocasionados se repartirán entre los operadores afectados y, a falta de acuerdo entre ellos, resolverá la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 138
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 34**.

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir el párrafo quinto del apartado 1 y el apartado 2 del Proyecto.

JUSTIFICACIÓN

Debe ser competencia de la CMT, mediante instrucción.

ENMIENDA NÚM. 139
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 35**.

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone sustituir el artículo 35 del Proyecto, por el siguiente:

«Artículo 35. Delimitación de las obligaciones de servicio público.

A efectos de lo dispuesto en esta Ley, se establecen las siguientes categorías de obligaciones de servicio público:

a) Obligaciones de servicio universal de telecomunicaciones entendiéndose por tales, la prestación de un conjunto definido de servicios de telecomunicaciones con una calidad determinada, accesibles a todos los usuarios con independencia de su localización geográfica y a un precio asequible.

b) La obligación de prestar prestación de servicios obligatorios de telecomunicación, entendiéndose por tales, aquellos que no pudiendo ser garantizados por el mercado con carácter general en todo o en parte del territorio nacional sean necesarias por razones de interés general o respondan a obligaciones que el Estado español deba garantizar por mandato comunitario.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 140
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 36**.

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone sustituir el artículo 36 del Proyecto, por el siguiente:

«Artículo 36. Asignación de las obligaciones de servicio público.

1. Sin perjuicio de lo establecido en las Disposiciones Transitorias tercera y décima las obligaciones de servicio público serán asignadas por períodos de tiempo definidos, previa constatación de la inviabilidad comercial para satisfacer las prestaciones que se pretende garantizar, mediante un procedimiento de licitación de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 21 de la presente Ley.

2. A efectos de establecer la viabilidad comercial de la prestación de las obligaciones de servicio público, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones abrirá

un procedimiento de consulta pública y resolverá si dichas obligaciones suponen o no, una desventaja competitiva, para los operadores que lo prestan o lo pudieran prestar y en qué ámbitos territoriales. En caso negativo, se incluirán dichas obligaciones en las correspondientes licencias individuales de los titulares de servicios de telecomunicaciones disponibles para el público o los titulares de redes públicas de telecomunicaciones que presten servicio en los correspondientes ámbitos territoriales.

En caso que quedara determinada la inviabilidad comercial de la prestación a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión del Mercado de las telecomunicaciones hará público el coste de dicha prestación y lo comunicará al Ministerio de Fomento a efectos de iniciar el procedimiento de licitación a que se hace referencia en el primer apartado del presente artículo.

3. Caso de que la licitación para la prestación de las obligaciones de servicio público, quedase desierta, el Gobierno asignará éstas a alguno o varios de los titulares de servicios de telecomunicaciones disponibles para el público o los titulares de redes públicas de telecomunicaciones para los que se requiera licencia individual de conformidad en el Título II, que tengan la consideración de dominantes.

4. El cumplimiento de las obligaciones de servicio público en la explotación de redes y prestación de servicios de telecomunicaciones para los que aquéllas sean exigibles, se efectuará con respeto a los principios de igualdad, transparencia, no discriminación, continuidad, adaptabilidad, disponibilidad y permanencia y conforme a los criterios de calidad que se especifiquen en los pliegos de base de la licitación a que se refiere el apartado primero del presente artículo, que serán objeto de revisiones periódicas y reflejadas en las cláusulas individuales de las correspondientes licencias.

5. Corresponderá al Gobierno el garantizar y a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones verificar el cumplimiento e informar periódicamente al Gobierno y al Parlamento del grado de cumplimiento por parte de los operadores, de las obligaciones de servicio público.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 141 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Sección II**.

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone sustituir el Título de la Sección II, por el siguiente:

«SECCIÓN II

Obligaciones de servicio universal de telecomunicaciones»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 142 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 37**.

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone sustituir el artículo 37 del Proyecto, por el siguiente:

«Artículo 37. Prestaciones y ámbito de aplicación.

1. La prestación de los servicios universales de telecomunicación con sus características asociadas, tendrán la consideración de derechos de todos los ciudadanos y serán garantizadas por el Estado en todo el territorio nacional y financiados en los términos establecidos en el artículo 39 de la presente Ley.

2. Las características de las prestaciones de cada uno de los servicios universales de telecomunicación, serán establecidas por el Gobierno mediante Real Decreto, previa comparecencia del Ministerio de Fomento ante el Congreso para explicar las características del mismo. El Real Decreto antes citado regulará entre otros los siguientes aspectos:

a) La descripción del servicio universal de que se trate, con sus facilidades asociadas, incluidas en su caso las especificaciones técnicas y operativas relevantes del mismo y el calendario de implantación.

b) Los parámetros de calidad de servicio con el que los operadores deben prestar el servicio, incluida la descripción de los métodos de medida, en el marco establecido por el apartado cinco del presente artículo, y en su caso el calendario de aplicación de los mismos.

c) La descripción de la información relativa a los parámetros antes citados que los operadores deberán suministrar a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones a efectos de seguimiento de la calidad, así como la periodicidad del suministro de dicha información.

d) El plan de inspecciones de la Inspección de Telecomunicaciones del Ministerio de Fomento que permita la comprobación de los datos suministrados por los operadores. A estos efectos la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, podrá emitir instrucciones a la Ins-

pección de Telecomunicaciones del Ministerio de Fomento.

e) Los procedimientos de cobros por aquellas prestaciones objeto de financiación con cargo al Fondo Nacional del Servicio Universal, así como las penalizaciones económicas por incumplimientos.

f) Los reembolsos a los usuarios por incumplimiento de las características de las prestaciones.

g) La definición de la estructura tarifaria y de las tarifas correspondientes a los distintos servicios universales. En el marco establecido por el apartado cuatro del presente artículo.

3. Los operadores que presten el servicio universal deberán celebrar con los usuarios el correspondiente contrato que deberá ser aprobado por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones y en él se recogerán entre otros, los derechos y obligaciones que afectan a cada parte, incluidos las características principales del servicio y sus facilidades asociadas, la calidad con la que se prestará el servicio y las indemnizaciones a que tendrá derecho el usuario en caso de incumplimiento de las mismas.

4. A los efectos de la definición de servicios universales de telecomunicación del artículo 35 letra a), se considerará precio asequible, todo aquel que sea inferior a un 125% del precio medio de las ofertas de los operadores dominantes, en el mercado de usuarios residenciales, constituido por los 20 municipios españoles más poblados, para cada uno de los conceptos tarifarios de los servicios de telecomunicación. Este valor máximo será calculado por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones a partir de la información suministrada por los operadores y previa consulta pública a todas las partes interesadas.

5. A los efectos de la determinación de la calidad de servicio a que hace referencia el artículo 35 letra a), las exigencias de calidad asociada a las prestaciones de los servicios universales deberán ser fijadas en dos niveles, uno medido sobre la base de procedimientos estadísticos, empleado a efecto del seguimiento de las obligaciones asumidas por los operadores ante el Estado, y otro de carácter mínimo absoluto que tendrá efecto en relación con las obligaciones contractuales entre los operadores y los usuarios.

En ningún caso la calidad con la que se preste los servicios universales podrá ser inferior a la que pudiera exigirse con carácter general en el marco de los servicios obligatorios definidos en el artículo 35 letra b).

6. Se incluyen inicialmente bajo el concepto de servicio universal de telecomunicaciones, los siguientes servicios y facilidades asociadas:

a) El acceso de todos los ciudadanos y de las pequeñas y medianas empresas, a la red telefónica pública fija y a la prestación del servicio telefónico fijo disponible para el público. La conexión deberá permitir al usuario, que disponga del terminal apropiado, la posibilidad de emitir y recibir llamadas en el ámbito nacional e internacional y la transmisión de voz, fax y datos hasta una velocidad binaria de 35.600 bits por segundo.

b) El acceso de todos los ciudadanos y de las pequeñas y medianas empresas, a un precio asequible a los servicios de acceso a información en línea en general y en particular a Internet.

c) La distribución a todos los ciudadanos y a las pequeñas y medianas empresas, de una guía telefónica, actualizada e impresa, unificada para cada ámbito territorial, de carácter gratuito para los abonados. Todos los abonados tendrán derecho a figurar o no, en dichas guías y a un servicio de información nacional sobre las mismas, sin perjuicio, en todo caso, de las normas que regulen la protección de los datos personales y el derecho a la intimidad.

d) El suministro de una oferta suficiente de teléfonos públicos de pago en el dominio público, en todo el territorio nacional.

e) El acceso de los usuarios discapacitados o con necesidades sociales especiales al servicio telefónico fijo disponible para el público, en condiciones que les equipare al resto de usuarios.

f) El acceso sobre la red pública, y el suministro de acceso a los servicios de información en línea en general y en particular a Internet, a todos los centros públicos de enseñanza básica de más de ocho o más unidades, de secundaria y universitaria, bibliotecas públicas, hospitales, centros de salud y centros públicos y administrativos de información, en las condiciones de velocidad y calidad establecidas en la Disposición Transitoria XXX y a un precio igual o inferior que la mejor oferta del mercado español.

Las obligaciones de prestación de servicios que se incluyen en el servicio universal, estarán sujetas a los mecanismos de financiación que se establecen en el artículo 39 del presente título.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 143 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 38**.

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone sustituir el texto del proyecto por el siguiente:

«Artículo 38. Calendario de cumplimiento y actualización de las prestaciones de servicio universal.

1. El Gobierno revisará y ampliará los servicios universales de telecomunicación respondiendo a los siguientes criterios:

a) En función de la disminución de costes provocada por la evolución tecnológica.

b) En función de la penetración de los servicios en el mercado. A este respecto cualquier servicio de telecomunicación o facilidad asociada al mismo, que haya alcanzado en el mercado residencial y de la pequeña y mediana empresa, un nivel de penetración superior al 30%, medido en términos de usuario por 100 habitantes, o de un 50% en el mercado residencial medido en términos de porcentaje de hogares abonados al servicio, deberá ser incluido y regulado dentro de la categoría de los servicios universales de telecomunicación.

c) Por consideraciones de política social o territorial.

Asimismo, el Gobierno revisará la fijación de los niveles de calidad de los servicios universales de telecomunicación y de los criterios para la determinación de los precios que garanticen el carácter asequible de dichos servicios.

2. El procedimiento y los mecanismos de revisión de las prestaciones de los servicios universales de telecomunicación, a que hace referencia el apartado anterior, serán los especificados en el apartado 2 del artículo anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 144 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 39**.

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone sustituir el texto del Proyecto por el siguiente:

«Artículo 39. Financiación de las obligaciones de servicio universal.

1. Cuando los servicios universales de telecomunicación, no se puedan prestar comercialmente sobre las bases establecidas en el artículo anterior y en el Real Decreto que lo desarrolla, se procederá a la financiación compartida de estos servicios, de acuerdo con el procedimiento de asignación de las obligaciones de servicio público a que hace referencia el artículo 36 de la presente Ley y de lo dispuesto en el presente artículo.

2. No obstante lo estipulado en el apartado anterior, el Gobierno podrá utilizar mecanismos de compensación complementarios a la financiación compartida, basados en la asignación preferente de determinados recursos escasos asociados a la prestación de los servicios universales de telecomunicación, tales como recursos radioeléctricos, de numeración o facilidades de ocupación del dominio público.

Los mecanismos de compensación complementarios a que se hace referencia en el párrafo anterior, deberán ofrecerse de forma transparente y no discriminatoria a los operadores y serán incluidos en los pliegos de base de los concursos para la concesión del servicio universal de telecomunicaciones, valorados y descontados del coste neto de la prestación del servicio universal evaluado por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

3. Sin perjuicio de la evaluación del coste del servicio universal previo a la asignación de las obligaciones a que hacen referencia los apartados anteriores, el cálculo de dicho coste será reevaluado periódicamente, basándose en el coste neto ocasionado al operador u operadores que presten el servicio universal por el hecho de estar sujetos a esta obligación.

Su determinación se realizará por parte del operador de telecomunicaciones que en cada caso preste el servicio universal, de acuerdo con los criterios generales establecidos por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones que deberá aprobar el resultado del cálculo del coste neto, previa auditoría del mismo por la Comisión o por la entidad que ésta designe.

Tanto el resultado del cálculo de los costes como las conclusiones de la auditoría, estarán a disposición de los operadores que contribuyan a la financiación del servicio universal, previa solicitud.

4. La financiación del coste neto resultante de la obligación de prestación del servicio universal será compartida por todos los operadores que exploten redes públicas de telecomunicaciones y por los prestadores de servicios telefónicos disponibles para el público.

Una vez fijado este coste, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones determinará las aportaciones que corresponden a cada uno de los operadores con obligaciones de contribución a la financiación del servicio universal.

Dichas aportaciones se fijaran, en todo caso, de acuerdo con los principios de transparencia, no discriminación y proporcionalidad, teniendo en cuenta los parámetros objetivos indicadores de la actividad de cada operador. En tanto no se establezcan estos criterios se tendrá en cuenta el porcentaje de los ingresos brutos de explotación que, en proporción al volumen de negocio total del mercado, obtenga cada operador.

La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones determinará qué operadores pueden quedar exentos, de forma transitoria, de la obligación de contribuir a la financiación del servicio universal, con el fin de incentivar la introducción de nuevas tecnologías o favorecer el desarrollo de una competencia efectiva.

Las aportaciones recibidas se depositarán en el Fondo Nacional del Servicio Universal de las Telecomunicaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado siguiente de este artículo.

5. Se crea el Fondo Nacional del Servicio Universal de Telecomunicaciones cuya finalidad es garantizar la financiación del servicio universal. Los activos en metálico procedentes de los operadores con obligaciones de contribuir a la financiación del servicio universal se depositarán en este Fondo, en una cuenta específica designada a tal efecto. Los gastos de gestión de esta cuenta serán deducidos del mismo y los rendimientos que ella

generare, si los hubiere, minorarán la contribución de los aportantes.

En la cuenta podrán depositarse aquellas aportaciones que sean realizadas por cualquier persona física o jurídica que desee contribuir desinteresadamente a la financiación de cualquier aspecto del servicio universal.

Los operadores de telecomunicaciones sujetos a obligaciones de prestación del servicio universal recibirán de este Fondo la cantidad correspondiente al coste neto que les supone dicha obligación, calculada según el procedimiento establecido en este artículo. Reglamentariamente se determinará la estructura, organización y los mecanismos de control del Fondo Nacional del Servicio Universal de Telecomunicaciones, así como la forma y plazos en los que los operadores realizarán las aportaciones.

La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones se encargará de la gestión de este Fondo. Además, elaborará y hará público un informe anual sobre los costes y aportaciones del servicio universal. A estos efectos, podrá requerir toda la información que estime necesaria de los operadores implicados.

En el caso de que el resultado de este informe indicara que el coste de la prestación del servicio Universal para operadores sujetos a estas obligaciones es de una magnitud tal que no justifica los costes derivados de la gestión del Fondo, el Gobierno podrá proceder a la supresión del mismo y, en su caso, al establecimiento de mecanismos de compensación directa entre operadores.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 145 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Sección III**.

ENMIENDA

De modificación.

Modificar el Título de la Sección en el sentido siguiente:

«SECCIÓN III

Los servicios obligatorios de telecomunicaciones»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 146 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 40**.

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir el texto del Proyecto por el siguiente:

«Artículo 40. Servicios obligatorios de telecomunicación.

1. La prestación de los servicios universales obligatorios de telecomunicación con sus características y facilidades asociadas será garantizada por el Estado en el territorio y ámbito para el que estén definidos y financiada en los términos establecidos en el artículo 41 de la presente Ley.

2. Las características de las prestaciones de cada uno de los servicios obligatorios de telecomunicación, serán establecidas por el Gobierno mediante Real Decreto, previo informe de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones que será vinculante en aquellos aspectos del mismo que pudieran afectar al desarrollo de un mercado en competencia, y previa comparecencia del Ministerio de Fomento ante el Congreso para explicar las características del mismo.

3. El Real Decreto antes citado regulará entre otros los siguientes aspectos:

a) La descripción del servicio obligatorio de que se trate, con sus facilidades asociadas, incluidas en su caso las especificaciones técnicas y operativas relevantes del mismo y el calendario de implantación.

b) Los parámetros de calidad de servicio con el que los operadores deben prestar el servicio, incluida la descripción de los métodos de medida, en el marco establecido por el apartado cinco del presente artículo, y en su caso el calendario de aplicación de los mismos.

c) La descripción de la información relativa a los parámetros antes citados que los operadores deberán suministrar a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones a efectos de seguimiento de la calidad, así como la periodicidad del suministro de dicha información.

d) El plan de inspecciones de la Inspección de Telecomunicaciones del Ministerio de Fomento que permita la comprobación de los datos suministrados por los operadores. A estos efectos la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, podrá emitir instrucciones a la Inspección de Telecomunicaciones del Ministerio de Fomento.

e) Los procedimientos de cobros por aquellas prestaciones objeto de financiación, así como las penalizaciones económicas por incumplimientos.

f) Los reembolsos a los usuarios por incumplimiento de las características de las prestaciones.

4. Se incluyen inicialmente bajo el concepto de servicios obligatorios de telecomunicaciones, los siguientes servicios y facilidades asociadas:

— por razones de interés general:

a) Los servicios de télex, telegráficos y aquellos otros de características similares que afecten a la acreditación de la fe pública documental.

b) Los servicios de telecomunicación que garantizan la seguridad de la vida humana en el mar.

c) Los servicios de telecomunicación que garantizan la seguridad de las personas y en particular el transporte y encaminamiento gratuito para los usuarios finales de las llamadas a los servicios de emergencia hasta los centros de atención de esas llamadas.

d) El suministro de servicios de correspondencia pública marítima.

— por mandato comunitario:

e) El suministro de líneas arrendadas con especificaciones técnicas armonizadas en la Unión Europea.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 147 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 41**.

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir el texto del artículo por el siguiente:

«Artículo 41. Financiación de los servicios obligatorios.

1. La financiación del coste neto generado por la prestación de servicios obligatorios de telecomunicación se hará con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

2. No obstante lo anterior, el Gobierno podrá utilizar mecanismos de compensación complementarios a la financiación compartida, basados en la asignación preferente de determinados recursos escasos asociados a la prestación de los servicios universales de telecomunicación, tales como recursos radioeléctricos, de numeración o facilidades de ocupación del dominio público.

Los mecanismos de compensación complementarios a que se hace referencia en el párrafo anterior, deberán ofrecerse de forma transparente y no discriminatoria a to-

dos los operadores y serán incluidos en los pliegos de base de los concursos para la concesión del servicio obligatorio de telecomunicaciones que se trate, valorados y descontados del coste neto de la prestación del servicio obligatorio por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

3. Sin perjuicio de la evaluación del coste del servicio obligatorio previo a la asignación de las obligaciones a que hacen referencia los apartados anteriores, el cálculo de dicho coste será reevaluado periódicamente por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, basándose en el coste neto ocasionado al operador u operadores que presten el servicio obligatorio por el hecho de estar sujeto a esta obligación, en las alternativas tecnológicas que hayan podido aparecer y al desarrollo del mercado de servicios de telecomunicación.

Su determinación se realizará por parte del operador de telecomunicaciones que en cada caso preste el servicio obligatorio, de acuerdo con los criterios generales establecidos por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones que deberá aprobar el resultado del cálculo del coste neto, previa auditoría del mismo por la Comisión o por la entidad que ésta designe.

4. En relación con lo dispuesto en el apartado anterior, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, publicará el correspondiente informe, previa consulta pública, y si de sus conclusiones motivadas se dedujera la viabilidad comercial de la prestación obligatoria, se dirigirá al Gobierno para que suprima el carácter obligatorio del servicio, o en su caso las condiciones de financiación del mismo.»

JUSTIFICACIÓN

Definir mejor las obligaciones, financiación y prestación del servicio público y, en concreto, del servicio universal.

ENMIENDA NÚM. 148 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 50**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el texto del artículo en los términos siguientes:

«Los operadores de telecomunicaciones deberán garantizar, en la prestación de servicios de telecomunicaciones, la protección de los datos de carácter personal, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal, en las normas

dictadas en su desarrollo y en las normas reglamentarias que se deriven de la normativa comunitaria específica en materia de protección de los datos personales en redes de telecomunicaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Respeto de la terminología utilizada en la Ley Orgánica 5/1992.

ENMIENDA NÚM. 149 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 51.b**).

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir el siguiente texto:

«b) Cuando, como consecuencia de las interceptaciones técnicas efectuadas, se tenga conocimiento sobre contenidos, los soportes en los que éstos aparezcan no podrán ser ni almacenados ni divulgados y serán inmediatamente destruidos. En el momento en que se produjeran estos hechos, deberán ponerse inmediatamente en conocimiento del Defensor del Pueblo, comunicándole igualmente la fecha en que se procedió a la destrucción de los soportes.»

JUSTIFICACIÓN

Incrementar las garantías de los ciudadanos.

ENMIENDA NÚM. 150 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 53**.

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone sustituir el texto por el siguiente:

«Reglamentariamente, se determinarán las condiciones en que las redes y servicios deberán acceder al interior de los edificios. Dichas especificaciones abarcarán tanto el punto de interconexión con la red interior como

la propia red interior, garantizando al usuario, en todo momento, el acceso a cualquier operador de servicios de telecomunicaciones que desee. Deberán incluir, asimismo, una previsión razonable para operadores futuros.

La regulación de la infraestructura civil del interior de los edificios que deban servir de soporte de los sistemas y redes de telecomunicaciones a que se refiere el punto anterior tendrá el carácter de normativa técnica básica de edificación y será establecida por el Ministerio de Fomento con informe preceptivo de la Comisión Técnica para la Calidad de la Edificación, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas en esta materia.

Asimismo, se desarrollará la normativa que regule el régimen de instalación de las redes de telecomunicaciones en los edificios y a existentes o futuros, en todos aquellos aspectos no previstos en los apartados anteriores.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de la redacción.

ENMIENDA NÚM. 151 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 54**.

ENMIENDA

De sustitución.

«1. Los operadores... desarrollo.

2. El Gobierno, en el plazo de seis meses desde la aprobación de esta Ley, elaborará y aprobará un Estatuto del Usuario de los servicios de telecomunicaciones, con los siguientes principios:

Los usuarios de los servicios de telecomunicaciones tendrán derecho a:

— una información actualizada, clara y precisa, acerca del acceso, uso y desconexión de los servicios de telecomunicaciones, con especial referencia a los precios y/o tarifas.

— la protección de los datos personales, incluyendo el derecho a no figurar en guías.

— recibir llamadas y mantener la línea abierta para llamadas de emergencia, en casos de desconexión del servicio telefónico por falta de pago.

— oponerse a que su número telefónico sea identificado cuando realice una llamada, excepto en el caso de que se trate de servicios especiales reglamentariamente establecidos.

— que los contratos, o los términos y condiciones accesibles al público, especifiquen, como mínimo, lo siguiente:

- el tiempo de suministro para la conexión inicial.
- los diferentes tipos de mantenimiento que se ofrecen.
- los mecanismos de indemnización y/o reembolso a favor de los abonados, en casos de incumplimiento del servicio contratado.
- un resumen del método para iniciar los procedimientos de resolución de litigios.

3. El Gobierno o, en su caso, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrán introducir cláusulas de modificación de los contratos celebrados entre los operadores y los usuarios cuando esté justificado, con objeto de evitar situaciones abusivas.

4. Los operadores estarán obligados a garantizar la continuidad de los servicios de telecomunicación que presten. Cuando se interrumpa esa continuidad, los operadores deberán resarcir a los usuarios por la suspensión de la prestación del servicio, abonándoles la contraprestación económica que debieran éstos satisfacer durante el tiempo de la interrupción o durante el tiempo en que el mismo no se prestara adecuadamente.

5. Cualquier abonado podrá oponerse a que su número de teléfono sea identificado cuando realice una llamada, excepto en el caso en que se trate de servicios especiales reglamentariamente establecidos.»

JUSTIFICACIÓN

Mayor protección del usuario cuando se produzcan interrupciones del servicio.

ENMIENDA NÚM. 152 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 59**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir la expresión: «las normas que incorporen al derecho español», quedando el artículo con la siguiente redacción:

«Los certificados de conformidad o procedimientos alternativos de evaluación de la conformidad con normas comunes armonizadas y Reglamentaciones Técnicas Comunes, cuyas referencias se hayan publicado en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas», expedidos por organismos designados por los Estados miembros de acuerdo con la legislación comunitaria, tendrán valor equivalente al certificado de aceptación para los equipos y aparatos de telecomunicaciones procedentes de cualquier Estado miembro de la Unión Europea o de otros Estados con los que exista acuerdo sobre la materia,

siempre que, además, aquéllos estén debidamente marcados conforme se establece en las Directivas Comunitarias que les sean de aplicación.»

JUSTIFICACIÓN

Es suficiente, en sentido estricto, con lo establecido en las Directivas Comunitarias.

ENMIENDA NÚM. 153 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 67**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone suprimir el último párrafo del apartado 2 del Proyecto.

Convertir el segundo párrafo en apartado independiente, con el número 3.

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión del último párrafo del apartado 2, puesto que en él se introduce una gran indefinición.

ENMIENDA NÚM. 154 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 68.1**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el texto del Proyecto en los siguientes términos:

«1. Con el fin contribuir al desarrollo de la sociedad de la información, corresponde al Ministerio de Fomento, sin perjuicio de las competencias que puedan corresponder a otras Administraciones y Departamentos Ministeriales:

a) Promover el conocimiento de los nuevos servicios de telecomunicaciones y su acercamiento al ciudadano, asegurando el acceso de todos a las infraestructuras necesarias.

b) Colaborar con los demás Departamentos ministeriales y organismos que dependan de ellos, en el análisis del desarrollo de las telecomunicaciones, así como en la definición y ejecución de planes y programas de actuación en el ámbito de sus respectivas competencias.

c) Elaborar, difundir, y en su caso, gestionar programas de desarrollo y utilización de nuevos servicios y aplicaciones de la sociedad de la información, que contribuyan a la creación de mejores condiciones para el desarrollo económico, social y cultural, en coordinación con otros Departamentos Ministeriales y organismos que dependan de ellos.»

JUSTIFICACIÓN

La propuesta mejora y precisa la redacción e incrementa el grado de compromiso del Ministerio con la SI.

ENMIENDA NÚM. 155 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 69**.

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone sustituir el texto del Proyecto por el siguiente:

«El régimen jurídico, la composición, las funciones, la contratación, el personal y el presupuesto de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones se regirán por su normativa específica, y por lo establecido en esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de la formulación, dado que la regulación de la CMT no está hoy ya recogida exclusivamente en la Ley 12/1997, y no resulta necesario, por obvio, hacer referencia a las otras normas.

ENMIENDA NÚM. 156 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 70**.

ENMIENDA

De sustitución.

«El Consejo Asesor de Telecomunicaciones es el órgano que, en representación de intereses sectoriales y de usuarios, asesora al Gobierno en materia de telecomunicaciones.

Forman parte del mismo las Administraciones Públicas, los usuarios, los prestadores de servicios de telecomunicación, las industrias fabricantes de equipos de telecomunicaciones y los sindicatos y colegios profesionales más representativos del sector.

El Consejo estará presidido por el Ministro de Fomento o por la persona en quien él delegue.»

JUSTIFICACIÓN

La Comisión del Mercado de Telecomunicaciones es también órgano asesor del Gobierno en materia de telecomunicaciones, según el artículo 1.Dos, 2, c) del RDL 6/1996.

ENMIENDA NÚM. 157 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 71**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el texto del Proyecto en los siguientes términos:

«Sin perjuicio de la contribución económica que pueda establecerse a los operadores para la prestación del servicio universal de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 y en el Título III, todo titular de una autorización general o de una licencia individual para la prestación de servicios a terceros estará obligado a satisfacer a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones una tasa anual que no podrá exceder del 1 por mil de sus ingresos brutos de explotación y que estará destinada a financiar los gastos que se ocasionen, incluidos los de gestión, como consecuencia de las actuaciones de la misma, tanto en la aplicación del régimen de licencias y autorizaciones generales establecido en esta Ley, como en el ejercicio de aquellas funciones que legalmente tiene atribuidas o se le puedan atribuir en el futuro, y a las que no se asignan unos ingresos específicos en esta Ley.

A efectos de lo señalado en el párrafo anterior, se entiende por ingresos brutos de explotación, el conjunto de ingresos del titular de la licencia o autorización derivados de la explotación de las redes o de la prestación de los servicios de telecomunicaciones incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley.

La tasa se devengará con carácter anual. El procedimiento para su exacción se establecerá por norma reglamentaria.

Para la determinación de su cuantía anual en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, deberá tomarse en

consideración la relación entre ingresos y gastos ocasionados por las actividades propias de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, y a las que no se asignan unos ingresos específicos en esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

La tasa debe atribuirse directamente a la CMT, lo que clarifica su destino final y refuerza la imagen de independencia de la institución.

ENMIENDA NÚM. 158 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 72**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el texto del Proyecto en los términos siguientes:

«1. La asignación por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de bloques de numeración o números en favor de una o varias personas o entidades se gravará con una tasa, que se satisfará a la citada Comisión con carácter anual.

El procedimiento para su exacción se establecerá por norma reglamentaria.

2. Para la determinación de su cuantía deberá tomarse en consideración el equilibrio entre ingresos y gastos de las funciones que asuma la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en la gestión del Dominio Público de Numeración.

La cuantía de dicha exacción será el resultado de multiplicar la cantidad de números asignados por el valor otorgado a cada número. El valor de cada número podrá ser diferente en función del número de dígitos y de los distintos servicios a los que afecte y se fijará anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

3. El importe de los ingresos obtenidos por esta tasa será destinado a financiar los costes en que incurra la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en la gestión del Dominio Público de Numeración.

4. Las reclamaciones que se originen en la aplicación de la citada tasa se considerarán de naturaleza tributaria a efectos del eventual acceso por los interesados a la vía económico-administrativa.»

JUSTIFICACIÓN

El ingreso derivado de la tasa debe corresponder a la CMT por ser el organismo competente en la gestión del Dominio Público de Numeración.

ENMIENDA NÚM. 159 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 73**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el texto del Proyecto en los términos siguientes:

«1. La reserva de cualquier frecuencia del dominio público radioeléctrico en favor de una o varias personas o entidades se gravará con una tasa anual, en los términos que se establecen en este artículo.

A efectos de determinar el valor de la tasa, se tendrán en cuenta los siguientes parámetros:

1.º El grado de utilización y congestión de las distintas bandas y en las distintas zonas geográficas.

2.º (...)

3.º (...)

4.º (...)

5.º (...)

2. Esta tasa será el resultado... marítima.

El Valor de la unidad se fijará en la Ley de Presupuestos de cada ejercicio.

3. (se suprime el apartado).

4. En los supuestos de uso especial, el importe de la tasa podrá sustituirse bien por una cuantía fija periódica en función del tipo de uso especial autorizado, bien por una cuantía única por el total del tiempo de duración del título habilitante que coincidirá con el tiempo de validez de la certificación del equipo o equipos autorizados.

Asimismo, podrá sustituirse por la contraprestación económica periódica que ofrezca el solicitante cuando, en aplicación de lo dispuesto en el artículo siguiente, en el procedimiento de selección se tome en consideración la contraprestación económica ofrecida y ésta sea superior a la cuantía que resulte de la aplicación de lo dispuesto en el número anterior de este artículo.

5. (...)

6. (...)

7. (...)

8. El importe de la tasa... en esta Ley y por el ejercicio de aquellas funciones de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones que legalmente tiene atribuidas o se le puedan atribuir en el futuro, cuando las tasas y cánones a los que se refieren los artículos 71, 72 y 74 sean insuficientes.»

JUSTIFICACIÓN

Respeto al principio de legalidad tributaria. Mejora de la redacción y mayor precisión.

ENMIENDA NÚM. 160
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 75.1**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el texto del Proyecto en los siguientes términos:

«1. La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones recaudará las tasas que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, y en esta Ley, integran sus recursos propios. La recaudación de las tasas a que se refiere el artículo anterior, le corresponderá cuando su actuación sea determinante del hecho imponible.»

JUSTIFICACIÓN

La presente Ley introduce matizaciones a la Ley 12/1997 en cuanto a los recursos propios de la CMT que es necesario contemplar.

ENMIENDA NÚM. 161
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 77.a)**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la siguiente expresión, contenida en la letra a) del artículo 77: «o al que haya instalado la red».

JUSTIFICACIÓN

En tanto en la letra b) del presente artículo se contempla la responsabilidad por la prestación de servicios o el establecimiento de redes sin título habilitante, la previsión cuya supresión se propone sólo puede referirse, sin más, a los suministradores o instaladores de sistemas y equipos; los mismos se convertirán así en una suerte de garantes de la legalidad y regularidad de la actuación del titular de la licencia, lo que puede resultar excesivo.

ENMIENDA NÚM. 162
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 85.2**.

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone sustituir el apartado 2 del Proyecto por el siguiente texto:

«2. La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ejercerá la potestad sancionadora basándose en los principios de agilidad y eficacia, sin menoscabo de los principios recogidos en el Título IX de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.»

JUSTIFICACIÓN

No parece aconsejable condicionar la potestad sancionadora de la CMT a un desarrollo reglamentario de la Ley, que solamente debería hacerse a petición de la propia Comisión, si ésta, transcurrido un cierto tiempo, lo considerase necesario.

ENMIENDA NÚM. 163
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Segunda**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir el último párrafo de esta Disposición Adicional.

JUSTIFICACIÓN

El párrafo es contrario a la seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 164
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Se-

nado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Séptima**.

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone sustituir el texto del Proyecto por el siguiente:

«La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones será considerada órgano de defensa de la competencia para el sector de las telecomunicaciones, ejerciendo, a este respecto, todas las funciones que la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, atribuye al Tribunal de Defensa de la Competencia y de acuerdo con los procedimientos establecidos en dicha legislación.

Cuando los Servicios o el Tribunal de Defensa de la Competencia detecten la existencia de indicios de prácticas restrictivas de la competencia, prohibidas por la Ley de Defensa de la Competencia en el sector de las telecomunicaciones, lo pondrá en conocimiento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aportando todos los elementos de hecho a su alcance y, en su caso, un dictamen no vinculante de la calificación que tales hechos le merecen.»

JUSTIFICACIÓN

Unificar las instancias de defensa de la competencia en el sector de telecomunicaciones en un solo órgano.

ENMIENDA NÚM. 165 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir una Nueva Disposición Adicional con el siguiente texto:

«Disposición Adicional. Publicidad de los actos de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones publicará todas las resoluciones e instrucciones que apruebe su Consejo en el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas legalmente o se le puedan atribuir, de igual forma, en el futuro.

Igualmente, la Comisión hará públicos todos los informes que, con carácter preceptivo, le deban ser solicitados, una vez que haya concluido la tramitación de los asuntos objeto de informe.

La publicidad de los actos de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones deberá incluir la facilidad de acceso a los mismos a través de servicios en línea.»

JUSTIFICACIÓN

Recoger en el Proyecto de Ley el principio de publicidad de las funciones de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

ENMIENDA NÚM. 166 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Primera**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir el siguiente texto en el apartado 2 de esta Disposición:

«2. Las normas... Asimismo, los títulos habilitantes otorgados al amparo de dichas normas continuarán teniendo validez, transformándose automáticamente en títulos habilitantes correspondientes a las autorizaciones generales contempladas en la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Los servicios que se venían prestando en régimen de libre competencia, como los de valor añadido, no debieran revalidar su autorización.

ENMIENDA NÚM. 167 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Primera, apartado 5.d)**

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone sustituir el último inciso del apartado 5.d) lo siguiente:

«Sin perjuicio de lo dispuesto en las Directivas Comunitarias que resulten de aplicación, no podrán otorgarse

nuevas licencias individuales de uso de dominio público radioeléctrico con limitación del número de licencias, ni convocarse concurso para su concesión, hasta tanto no se apruebe la Orden Ministerial correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 168 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Primera 6.c)**.

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone sustituir el párrafo segundo del apartado 6.c), quedando con la siguiente redacción:

«A los efectos previstos en el párrafo anterior, los titulares de concesiones a que se refiere este apartado deberán solicitar, a la Comisión Nacional del Mercado de las Telecomunicaciones, antes del 31 de agosto de 1998, la correspondiente transformación de su título habilitante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, 18, 20 y 21 de esta Ley.

Cuando la licencia a transformar se haya obtenido mediante concurso, y en la Mesa de Contratación haya habido, en su momento, representantes de las Administraciones Territoriales, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones recabará, de forma preceptiva, el informe previo de las Administraciones Territoriales implicadas.»

JUSTIFICACIÓN

Mayor precisión.

ENMIENDA NÚM. 169 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Primera 6.c)**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el párrafo tercero del apartado 6.c), quedando con la siguiente redacción:

«La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones deberá dictar resolución expresa transformándolo en licencia individual o autorización general conforme a esta Ley, según proceda.»

El resto igual que el Proyecto.

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 170 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Primera, apartado 7.**

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone sustituir el apartado 7 por el texto siguiente:

«7. Corresponderá otorgar los nuevos títulos habilitantes a que se refiere esta Disposición Transitoria, transformando los anteriores, a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones cuando los mismos habiliten a la prestación de servicios a terceros en condiciones de concurrencia.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 171 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Tercera.**

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone sustituir el texto del Proyecto por el siguiente:

«Disposición Transitoria Tercera. Asignación de obligaciones de servicio universal a Telefónica.

A efecto de la prestación del servicio universal y en tanto no se ponga en práctica el procedimiento de asignación de obligaciones de servicio público a que hace referencia el artículo 36 así como el resto de las actuaciones previas contempladas en las Secciones 1.^a y 2.^a del capítulo I del Título III de la presente Ley, Telefónica de España, S. A., seguirá prestando obligaciones de servicio universal en los términos establecidos y con la calidad exigida por su contrato de concesión, el Plan Nacional de Telecomunicaciones y las normas de desarrollo de la Ley 31/1987, de Ordenación de las Telecomunicaciones, en materia de calidad del servicio telefónico básico, y de extensión del servicio.

En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno y la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones deberán haber completado todas las medidas mencionadas en las Secciones 1.^a y 2.^a del capítulo I del Título III de la presente Ley de forma que estén asignadas todas las obligaciones de servicio universal incluidas en apartado 6 del artículo 37.»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 172 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Cuarta**.

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone sustituir el segundo párrafo del Proyecto por el siguiente:

«Igualmente, el Gobierno, hasta el 1 de diciembre de 1998 y la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones a partir de tal fecha, a solicitud de Telefónica de España, Sociedad Anónima, y previa determinación del coste neto de prestación del servicio universal suministrado por esta compañía, podrá establecer, hasta que se constituya el Fondo Nacional del Servicio Universal de Telecomunicaciones al que se refiere el Título III de esa Ley, un recargo a las tarifas de interconexión que deberá aparecer suficientemente desglosado y diferenciado de los precios de interconexión.

El citado recargo sólo se podrá añadir a los operadores de redes públicas o servicios al público que tengan el carácter de dominantes, en los términos establecidos en la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 173 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Sexta**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

El juego conjunto de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Sexta y lo previsto en la siguiente Disposición Transitoria Séptima introduce una gran incertidumbre e indefinición legal. Debe en consecuencia suprimirse la Disposición Transitoria Sexta al objeto de aclarar que el actual régimen jurídico de prestación del servicio sólo continuará vigente hasta la finalización del plazo inicial a que se refiere la Ley de Televisión Privada.

ENMIENDA NÚM. 174 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Décima**.

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone sustituir el texto del proyecto por el siguiente:

«Disposición Transitoria Décima. Prestación de los servicios a los que se refiere el artículo 40.4.

1. La Entidad Pública Empresarial Correos y Telégrafos continuará prestando directamente, los servicios a los que se refiere el artículo 40.4.a) de esta Ley, de télex, telegráficos, en tanto no se asignen los correspondientes servicios obligatorios de telecomunicaciones de acuerdo con lo dispuesto por la presente Ley.

2. En el mismo sentido que el apartado anterior, la Dirección General de Marina Mercante continuará prestando los servicios de seguridad de la vida humana en el mar a los que se refiere el artículo 40.4.b).

Hasta el momento en que se proceda a la asignación de los servicios obligatorios mencionados en el párrafo anterior de acuerdo con lo previsto en la presente Ley, su financiación se realizará con cargo a las asignaciones presupuestarias de la entidad prestataria del servicio.

3. En el mismo sentido que el apartado primero, los servicios de correspondencia pública marítima establecidos en el artículo 40.4.e) serán prestados por Telefónica de España, S. A., así como el suministro de líneas arrendadas con especificaciones técnicas armonizadas en la Unión Europea.»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 175 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Undécima**.

ENMIENDA

De modificación.

Donde dice: «... 1,5 por mil...».

Debe decir: «... 0,5 por mil...».

JUSTIFICACIÓN

Adecuación de la cuantía de la tasa, en coherencia con la enmienda al artículo 71.

ENMIENDA NÚM. 176 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir una Nueva Disposición Transitoria con el siguiente texto:

«Disposición Transitoria. Libro Blanco para la implantación de las nuevas Tecnologías de la Información en España.

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno elaborará un Libro Blanco sobre la implantación y desarrollo en España de las nuevas Tecnologías de la Información.

Las conclusiones y recomendaciones contenidas en dicho Libro constituirán la base para que el Gobierno elabore un Plan Director, que será remitido al Congreso de los Diputados y debatido en el mismo, cuyo objeto sea la extensión progresiva de la Sociedad de la Información en España.»

JUSTIFICACIÓN

Abordar el proceso de implantación de la SI con criterios de planificación directora.

ENMIENDA NÚM. 177 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir una Disposición Transitoria nueva con el siguiente texto:

«Disposición Transitoria. Especificaciones técnicas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la presente Ley, la velocidad mínima binaria de los servicios a que se hace referencia en el apartado 6.f de dicho artículo será de 64.000 bit/seg.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar una velocidad de acceso adecuada a los servicios considerados.

ENMIENDA NÚM. 178 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Cuarta**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Disposición Final Cuarta. Entrada en vigor de la Ley.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado.»»

JUSTIFICACIÓN

Mejora gramatical.

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo establecido en el vigente Reglamento del Senado, presenta 28 enmiendas al Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones.

Palacio del Senado, 12 de marzo de 1998.—El Portavoz, **Joseba de Zubia Atxaerandio**.

ENMIENDA NÚM. 179 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 11.1 y 2**.

ENMIENDA

De modificación.

Debe decir:

«1. Las autoridades generales... aprobadas mediante reglamento por el Gobierno para cada categoría de redes y servicios que se publicará en el Boletín Oficial del Estado. Dichas condiciones deberán garantizar...» (resto igual).

«2. Igualmente, las autorizaciones ...

Por razones objetivas ... determinada categoría de redes o servicios en el reglamento al que se refiere el número 1 de este artículo....» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Dada la trascendencia del contenido de las futuras disposiciones generales, parece más adecuado residenciar su aprobación en el seno del Consejo de Ministros que en el de un Ministerio.

Consideramos, asimismo, que el carácter automático de la autorización general exige únicamente el sometimiento a las condiciones fijadas en los reglamentos que apruebe el Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 180 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 12**.

ENMIENDA

De modificación.

Debe decir:

«Los interesados en prestar el servicio correspondiente o, en su caso, en establecer o explorar la red de telecomunicaciones de que se trate deberán notificarlo a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones con sometimiento a las condiciones impuestas en el reglamento a que se refiere el artículo anterior y con aportación de toda la información necesaria sobre la prestación del servicio o la explotación o establecimiento de la red.»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con el resto de las enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 181 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 13**.

ENMIENDA

De modificación.

Debe decir:

«Cuando del beneficiario... para su otorgamiento en el reglamento a que se refiere...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con la enmienda al artículo 11.1 del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 182 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo

107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 14**.

ENMIENDA

De modificación.

Debe decir:

«En el caso... publicación del correspondiente reglamento de acuerdo con lo señalado en el artículo 11. El Gobierno procederá a la determinación...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con el resto de enmiendas relativas a las competencias del Gobierno.

Se pretende, además, facilitar la introducción en el mercado de nuevos servicios de telecomunicaciones y, por ello, el silencio de la Administración debe ser entendido como favorable a la solicitud.

ENMIENDA NÚM. 183

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 16**.

ENMIENDA

De modificación.

Debe decir:

«1. Las licencias individuales se otorgarán... aprobadas mediante reglamento por el Gobierno, que se publicará. Dichas condiciones estarán dirigidas a garantizar ...los relativos a:

1.º Igual.

2.º Igual.

3.º Igual.

4.º Igual.

5.º El cumplimiento de las condiciones aplicables a los operadores que tengan la consideración de dominantes.

6.º Igual.

7.º Igual.

8.º Igual.

9.º Igual.

10.º Igual.

11.º Igual.

2. El Gobierno podrá modificar previa audiencia de los interesados y previo informe vinculante de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, las condi-

ciones ... en el reglamento a que se refiere este artículo. Dicha modificación establecerá un plazo...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con el resto de enmiendas relativas a las competencias del Gobierno y mayor seguridad jurídica.

El concepto de «operadores que tengan una presencia significativa en el mercado» no es tan preciso como el de «operadores que tengan la consideración de dominantes».

La facultad que se atribuye al Gobierno para modificar las condiciones impuestas para el otorgamiento de las licencias exigibles a una determinada categoría de redes o servicios debe estar suficientemente justificada por razones de interés general.

En garantía de este principio, creemos que sería conveniente dotar al informe de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de un carácter vinculante.

ENMIENDA NÚM. 184

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 18**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 4.

Debe decir:

«4. Dentro del plazo para resolver,..., con el principio de proporcionalidad. Las licencias individuales que lleven aparejadas... período que se establezca en el reglamento a que se refiere... En los demás casos, se estará al plazo establecido en el reglamento que regule...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con el resto de las enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 185

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo

107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 19**.

ENMIENDA

De modificación.

Debe decir:

«1.c) Siempre que... acuerdo con esta Ley y el Reglamento que regule el servicio concreto.» (resto igual).

«2. Sin perjuicio de lo previsto... de las condiciones impuestas en el Reglamento a la que se refiere...» (resto igual).

«3. El reglamento al que se refiere...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con el resto de las enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 186 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 20**.

ENMIENDA

Debe decir:

«1. Cuando sea necesario para garantizar el uso eficaz del espectro radioeléctrico, el Gobierno podrá... (resto igual) En tales casos, el Gobierno señalará en el reglamento al que se refiere el artículo 16 de esta Ley, la decisión de limitar el número de licencias individuales y las razones de esa limitación.

2. El Ministerio de Fomento podrá...

Una vez recibidas..., una vez publicada el reglamento al que se refiere...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con el resto de enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 187 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo

107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 21**.

ENMIENDA

De modificación.

Debe decir:

«1. Cuando por las razones previstas en el artículo anterior el Gobierno limite el número de licencias... Para ello se aprobará, mediante reglamento, el pliego...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con el resto de las enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 188 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 22**.

ENMIENDA

De modificación.

Debe decir:

«1. Igual.

2. Igual.

3. Igual.

4. Igual.

5. La interconexión se deberá facilitar en los distintos niveles de conmutación y en cualquiera de los puntos geográficos donde sea técnicamente factible. De no ser así, se deberán proveer soluciones alternativas a precios equivalentes a los que se aplicarían de ser factible la solicitud de interconexión. La conexión física podrá ser realizada en los propios locales del titular de la red pública a la que se solicite conectar o bien por líneas de interconexión.»

JUSTIFICACIÓN

La interconexión debe proporcionarse en todos los niveles de conmutación y en cualquiera de los puntos geográficos donde técnicamente sea posible. Además debe permitirse la conexión física en los locales del titular de la red pública si así lo pide el solicitante de la interconexión.

ENMIENDA NÚM. 189
Del Grupo Parlamentario de Senadores
Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 26**.

ENMIENDA

De modificación.

Debe decir:

«Los titulares ... y orientación a costes. Además, deberán justificar que los precios de interconexión se orientan a los costes incrementales a largo plazo, no históricos, así como desglosar los mismos de forma tal...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Proponemos la inclusión del concepto costes incrementales a largo plazo, no históricos, en lugar de los costes reales de los que habla el precepto, con objeto de que los precios de interconexión no se vean gravados con las ineficiencias del titular de la red. En este sentido, el Comité ONP ha manifestado que existe una clara tendencia a utilizar el sistema de LRIC (Long Run Incremental Costs).

ENMIENDA NÚM. 190
Del Grupo Parlamentario de Senadores
Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 31**.

ENMIENDA

De modificación.

Debe decir:

- «1. Igual.
2. A fin de cumplir las obligaciones y recomendaciones ..., el Gobierno, por propia iniciativa o a instancia de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones... (resto igual).
3. Todos los operadores de redes... cumplimiento de las decisiones que adopte el Gobierno o, en su caso, ... (resto igual).
4. Igual.»

JUSTIFICACIÓN

En cuanto a la potestad reglamentaria del Consejo de Ministros, coherencia con el resto de enmiendas. En

cuanto al apartado 2, se considera que las modificaciones de los Planes Nacionales de Numeración, dada su gran trascendencia, vayan precedidas de un trámite de audiencia a todos los agentes del sector y que, en cualquier caso, se procure minimizar los gastos que puedan derivarse para los usuarios.

ENMIENDA NÚM. 191
Del Grupo Parlamentario de Senadores
Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 37**.

ENMIENDA

De adición.

Debe añadirse una nueva letra e), al apartado 1, del artículo 37, del siguiente tenor:

«e) Que los usuarios dispongan de servicios de asistencia de operadora, de emergencia y de información de precios y calidades de servicios.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con la Comunicación de la Comisión Europea adoptada en marzo de 1996, sobre el servicio universal, creemos que debe incluirse en el ámbito del servicio universal la asistencia de operadora, los servicios de emergencia y la información de precios y calidades de servicios.

ENMIENDA NÚM. 192
Del Grupo Parlamentario de Senadores
Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 38.3**.

ENMIENDA

De modificación.

Debe decir:

«3. Los términos... y en sus normas de desarrollo, por las condiciones que se impongan por el Gobierno en el Real Decreto por el que se regule la prestación del servicio...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con el resto de enmiendas.

—————

ENMIENDA NÚM. 193
Del Grupo Parlamentario de Senadores
Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 40.2.a)**.

ENMIENDA

De modificación.

Debe decir:

«a) Los servicios de... vida humana en el mar y los que afecten, en general, a la seguridad pública y a la protección civil.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y coherencia con lo señalado en el artículo 6 del Proyecto de Ley.

—————

ENMIENDA NÚM. 194
Del Grupo Parlamentario de Senadores
Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 40.2.b)**.

ENMIENDA

De modificación.

Debe decir:

«b) Los servicios de líneas susceptibles de arrendamiento, transmisión de datos, servicios avanzados de telefonía disponible para el público y red digital de servicios integrados y de banda ancha, así como los que faciliten la comunicación entre determinados colectivos que se encuentren en circunstancias especiales...»

JUSTIFICACIÓN

El desarrollo de redes de telecomunicaciones de banda ancha es un elemento clave para la oferta de unos servicios de telecomunicaciones de calidad y para el progreso de la sociedad.

ENMIENDA NÚM. 195
Del Grupo Parlamentario de Senadores
Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 45.b)**.

ENMIENDA

De modificación.

Debe decir:

«b) Será obligatoria la canalización subterránea cuando así se establezca por la normativa ambiental, de ordenación del territorio, o en el correspondiente instrumento de planeamiento urbanístico o territorial debidamente aprobado. En todo caso...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Mejor adecuación al sistema de distribución de competencias.

—————

ENMIENDA NÚM. 196
Del Grupo Parlamentario de Senadores
Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 54.1.**

ENMIENDA

De supresión.

Debe suprimirse el segundo párrafo del artículo 54.1 del Proyecto de Ley.

JUSTIFICACIÓN

La facultad para dictar actos administrativos que diluciden las cuestiones planteadas por los consumidores-usuarios de cualquier producto, al margen de las facultades jurisdiccionales que se le reconocen a las juntas Arbitrales de Consumo, corresponde a la Administración competente en materia de «defensa del consumidor y usuario». En el ordenamiento constitucional vigente dicha facultad ha sido atribuida a las Comunidades Autónomas y no a la Administración General del Estado.

ENMIENDA NÚM. 197
Del Grupo Parlamentario de Senadores
Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 55.3**.

ENMIENDA

De modificación.

Debe decir:

«3. La verificación del cumplimiento de las especificaciones técnicas se llevará a cabo, en la forma que reglamentariamente se determine, en laboratorios de ensayos designados por el órgano competente del Ministerio de Fomento o por las Comunidades Autónomas con competencias en materia de industria para las verificaciones que hayan de realizarse dentro de sus respectivos ámbitos territoriales.»

JUSTIFICACIÓN

Mejor adecuación a la distribución de competencias respecto a facultades ejecutivas en materia de industria, según la interpretación del Tribunal Constitucional (SS.TC. 203/92, 14/94, 243/94, 313/94 y 183/96, entre otras) y según la actual Ley de Industria (Ley 21/1992, de 16 de julio).

ENMIENDA NÚM. 198
Del Grupo Parlamentario de Senadores
Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 57.1**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo párrafo:

Debe decir:

«La certificación a que se refiere el párrafo anterior se realizará por laboratorios de ensayos designados por el órgano competente del Ministerio de Fomento o por las Comunidades Autónomas con competencia en materia de industria, respecto de los equipos y aparatos que se importen o comercialicen, por primera vez, a partir de sus respectivos territorios.»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con el resto de enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 199
Del Grupo Parlamentario de Senadores
Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 58. Título**.

ENMIENDA

De modificación.

Debe decir:

«Competencias coordinadas.»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con el espíritu y contenido del artículo propuesto.

ENMIENDA NÚM. 200
Del Grupo Parlamentario de Senadores
Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 58**.

ENMIENDA

De supresión.

Debe decir:

«Las competencias señaladas en los artículos 55 y 57 se ejercerán de manera coordinada entre la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas con competencia en la materia. A tal fin...» (resto igual).

ENMIENDA NÚM. 201
Del Grupo Parlamentario de Senadores
Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo

107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 60**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el segundo párrafo.

Debe decir:

«Las autorizaciones a los instaladores de equipos y aparatos de telecomunicaciones serán otorgados por la Administración del Estado o por las Comunidades Autónomas con competencias en materia de industria. Las autorizaciones concedidas por la autoridad competente tendrán ámbito estatal.»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con el resto de enmiendas y con el artículo 13.3. de la Ley de Industria 21/1992, de 16 de julio.

ENMIENDA NÚM. 202 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 65**.

ENMIENDA

De modificación.

Debe decir:

«Corresponde al Estado... a las Comunidades Autónomas cuyo ámbito de cobertura, cualquiera que sea el medio de transmisión empleado no sobrepase sus respectivos ámbitos territoriales y respecto a aquellos otros medios de comunicación social cuya prestación se realice directamente por ellas o por entidades a las que hayan conferido título habilitante dentro del correspondiente ámbito autonómico.» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con el resto de las enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 203 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo

107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Primera**.

ENMIENDA

De modificación.

Debe decir:

«El derecho... en los términos que se establezca mediante Decreto.»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con el resto de las enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 204 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Segunda**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el último párrafo.

Debe decir:

«No obstante lo anterior al Decreto que establezca las condiciones generales...» (resto igual).

ENMIENDA NÚM. 205 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Primera.2**.

ENMIENDA

De modificación.

Debe decir:

«2. Las normas dictadas al amparo de los artículo 21 y 22..., hasta tanto se dicte el reglamento al que se refiere el artículo 11...» (resto igual).

ENMIENDA NÚM. 206
Del Grupo Parlamentario de Senadores
Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Tercera**.

ENMIENDA

De modificación.

Debe decir:

«Se autoriza al Gobierno para dictar, en el plazo de un año... Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones y las disposiciones sobre el servicio portador de los medios de comunicación social establecidas en la Ley 31/1987, de Ordenación de las Telecomunicaciones, en la Ley 37/1995, de Telecomunicaciones por Satélite, y en la Ley 42/1995, de Telecomunicaciones por Cable.»

JUSTIFICACIÓN

Debe establecerse una separación nítida entre lo que son las telecomunicaciones y lo que son medios de comunicación social. En consecuencia, la presente Ley debe referirse solamente a telecomunicaciones y no a medios de comunicación social.

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 17 enmiendas al Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones.

Palacio del Senado, 12 de marzo de 1998.—El Portavoz, **Joaquim Ferrer i Roca**.

ENMIENDA NÚM. 207
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de suprimir el texto «y sin contraprestaciones económicas de terceros» en el **apartado 3 del artículo 7**.

JUSTIFICACIÓN

Por considerar reiterativo e innecesario el precepto que se suprime al tratarse de redes para autoprestación. Asimismo, el Proyecto de Ley parece que prohíbe las donaciones, ya que si no se prestan servicios las contraprestaciones económicas sólo pueden proceder a través de esta vía.

ENMIENDA NÚM. 208
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un texto al final del **apartado 3.º del artículo 15**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 15

Se requerirá licencia individual:

3.º Para la prestación .../... en el título V y con las excepciones indicadas en el artículo 7 de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 209
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el **apartado 3 del artículo 35**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 35

3. En los términos establecidos .../... se aplicará el régimen general establecido en el artículo 162 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, y en las normas de desarrollo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la redacción, determinando, con mayor claridad, la remisión legal dispuesta por este artículo dado que una remisión genérica a la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, implicaría la aplicación de regímenes jurídicos incompatibles con la nueva normativa.

ENMIENDA NÚM. 210
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el **artículo 43**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 43

Los operadores titulares de licencias individuales para el establecimiento de redes públicas de telecomunicaciones a los que les sean de aplicación obligaciones de servicio público .../...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la redacción del precepto que se enmienda, en coherencia con la redacción del artículo 15 del Proyecto de Ley, y evitar toda situación discriminatoria para los antiguos titulares de títulos habilitantes, así como la creación de toda ventaja competitiva para los nuevos titulares que pudieran derivarse del ejercicio exclusivo de los derechos establecidos en el Capítulo II del Título III del Proyecto de Ley en favor de los nuevos titulares hasta la completa transformación de los títulos habilitantes otorgados, de conformidad con la normativa anterior.

ENMIENDA NÚM. 211
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el **apartado 1 del artículo 44**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 44

1. Los titulares de licencias individuales para el establecimiento de redes públicas .../... ello sea necesario para el establecimiento de la red pública de telecomunicaciones de que se trate.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la redacción concordando la utilización de la palabra «establecimiento» con la redacción del artículo

15 del Proyecto de Ley, el cual estipula la necesidad de licencia individual para el establecimiento de redes públicas de telecomunicaciones.

ENMIENDA NÚM. 212
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el **apartado 3 del artículo 44**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 44

3. Los órganos encargados .../... deberán recoger las necesidades de establecimiento de redes .../...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 213
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el **apartado 1 del artículo 46**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 46. Expropiación forzosa e imposición de servidumbres forzosas

1. Los operadores .../... propiedad privada o limitación de cualquier derecho o intereses legítimos, cuando así sea necesario para el establecimiento de la red, bien a través de su expropiación forzosa, o de la declaración de servidumbre forzosa de paso del establecimiento de redes públicas de telecomunicaciones, ostentando, en ambos casos, la condición de beneficiarios de los expedientes que se tramiten a tal efecto. Dichas expropiaciones forzosas o la imposición de dichas servidumbres se regirán por lo dispuesto en esta Ley y, en su defecto, por lo dispuesto en la Ley 3/1976, de 11 de marzo, sobre expropiación forzosa e imposición de servidumbres de paso de líneas,

cables y haces hertzianos para los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión de sonidos e imágenes del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Racionalizar el enunciado del artículo con su contenido mediante la obligada referencia a la imposición de servidumbres, concordar la redacción de la misma con la normativa expropiatoria mediante el añadido «o limitación de cualquier derecho o interés legítimo», y concordar la utilización de la palabra «establecimiento» con la redacción del artículo 15 del Proyecto de Ley, determinando, además, con mayor claridad, la remisión legal que se efectúa.

ENMIENDA NÚM. 214 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el primer párrafo del **apartado 2 del artículo 46**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 46

2. La aprobación .../... en cada caso concreto, así como la declaración de necesidad de ocupación para el establecimiento de redes públicas de telecomunicaciones.

Con carácter previo .../... relevante.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 215 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el **apartado 3 del artículo 46**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 46

3. En las expropiaciones que se efectúen para el establecimiento de redes públicas de telecomunicaciones será de aplicación el procedimiento especial de urgencia establecido en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, cuando así se haga constar en la resolución que apruebe el oportuno proyecto técnico, al que se refiere el número anterior.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores, y evitar toda situación discriminatoria para los operadores no dominantes así como, la creación de toda ventaja competitiva para los operadores dominantes que pudieran derivarse de un ejercicio exclusivo del procedimiento de urgencia a favor de los mismos en la tramitación de los expedientes expropiatorios necesarios.

Asimismo, se quiere garantizar una mayor agilidad en la tramitación de todos los expedientes expropiatorios para el establecimiento de redes públicas de telecomunicaciones en aras del interés general que se concreta en la necesidad de promover el pleno desarrollo de las infraestructuras de telecomunicaciones.

ENMIENDA NÚM. 216 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un **nuevo apartado 3 bis) en el artículo 46**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 46

3 bis) Cuando los operadores titulares de redes públicas de telecomunicaciones a que se refiere el artículo 43 de la presente Ley, interesen la imposición de servidumbres forzosas de paso, la aprobación del correspondiente proyecto implicará la declaración de urgencia a los efectos del mencionado artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar una mayor agilidad en la tramitación del correspondiente expediente para el establecimiento de redes públicas de telecomunicaciones en aras de interés general, e incentivar la imposición de servidumbres como alternativa a la expropiación por entender que resulta menos gravoso para el administrado que, en todo caso, sigue conservando su opción de interesar la expropiación dentro del marco legal existente.

ENMIENDA NÚM. 217
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el **título del artículo 48.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 48

Otras servidumbres y limitaciones de la propiedad.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la redacción racionalizando el enunciado de la norma, no sólo con su propio contenido, sino con el contenido del artículo 46 del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 218
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el **apartado 2 del artículo 61.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 61

2. La Administración .../... el establecimiento de las condiciones técnicas para el otorgamiento del derecho de uso del mismo y la comprobación técnica de las emisiones...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 219
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado,

formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el **apartado 6.c) de la Disposición Transitoria Primera.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Disposición Transitoria Primera

6. En cuanto .../... normas:

c) Los títulos .../... 1 de agosto de 1999.

A los efectos .../... título habilitante.

En todo caso, en tanto no gane firmeza la resolución de transformación y para aquellos titulares de concesiones que así lo interesen en sus solicitudes de transformación:

1. Se mantendrán vigentes aquellas condiciones que sean distintas de las que conceden derechos especiales o exclusivos que queden sin efecto en virtud de esta Ley.

2. Serán de aplicación los derechos otorgados por esta Ley y no previstos en la normativa anterior, en especial aquellos otorgados en virtud del Capítulo II, Título III de esta Ley.

El órgano que otorgó .../..., según proceda. En dicha resolución deberá hacerse expresa declaración de anulación del título anterior. La anulación del título anterior comportará la extinción de todos los derechos y obligaciones del régimen concesional, en especial los referentes a cobertura, reversión, canon concesional y garantías. Asimismo, la resolución deberá indicar todos los derechos y obligaciones derivados del título anterior que se mantienen distintos de los que emanan de la nueva regulación, debiéndose preservar el equilibrio entre aquéllos y éstas. En todo caso, dichos derechos y obligaciones no podrán suponer el mantenimiento de ventajas competitivas para los nuevos titulares ni podrán dar lugar a ventajas competitivas para los nuevos titulares que sean incompatibles con lo establecido en esta Ley o menoscaben las facultades obtenidas por éstos o aquéllos en virtud de sus correspondientes títulos habilitantes. La resolución transformadora podrá otorgar la prórroga de determinados derechos más allá del 1 de agosto de 1999, siempre que no supongan el mantenimiento de derechos especiales o exclusivos.

A los efectos de garantizar .../... y Disposición Transitoria Cuarta de esta Ley.

Los derechos .../... de los que traiga causa.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar el mantenimiento de aquellas condiciones que sean distintas de las que conceden derechos especiales o exclusivos que queden sin efecto en virtud del Proyecto de Ley y de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 97/13/CEE, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a un marco común en materia de autorizaciones generales y licencias individuales en el ámbito de los servicios de telecomunicaciones.

Asimismo, se debe garantizar que el proceso de transformación de títulos regulado por esta norma no pueda desembocar en la creación de ventajas competitivas para los nuevos titulares y procurar que se garantice el equilibrio entre derechos y obligaciones que resulten de los nuevos títulos transformados.

—————

ENMIENDA NÚM. 220
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la **Disposición Transitoria Segunda**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Disposición Transitoria Segunda

Por razones de escasez de recurso público de numeración y hasta tanto se efectúen las asignaciones y atribuciones resultantes del Plan Nacional de Numeración aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de noviembre de 1997, podrá limitarse el número de licencias para explotación de servicios o redes que impliquen la utilización de este recurso hasta el 4 de abril de 1998.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la redacción de conformidad con la reciente aprobación del Plan Nacional de Numeración.

—————

ENMIENDA NÚM. 221
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la **Disposición Transitoria Sexta**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Disposición Transitoria Sexta

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Séptima de la presente Ley, los artículos 25 y 26 .../...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

—————

ENMIENDA NÚM. 222
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un texto en el tercer párrafo del **apartado 1 de la Disposición Transitoria Séptima**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Disposición Transitoria Séptima

1. Hasta la finalización .../... entre ambos.
A estos efectos .../... zona de servicio.

No obstante lo dispuesto en el primer párrafo de esta disposición transitoria, las Comunidades Autónomas que dispongan...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

—————

ENMIENDA NÚM. 223
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un nuevo párrafo al final del **apartado 2 de la Disposición Transitoria Séptima**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Disposición Transitoria Séptima

Corresponderá .../...

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, para el caso de las Comunidades Autónomas con redes propias para la distribución de los programas de radio y televisión de carácter autonómico, las tarifas de los servicios portadores de servicios de difusión estarán sujetos a la normativa aplicable por los órganos de Gobierno de las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

Respetar la normativa autonómica relativa a las tarifas de los servicios portadores.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 111 enmiendas al Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones.

Palacio del Senado, 12 de marzo de 1998.—El Portavoz, **Pío García-Escudero Márquez**.

**ENMIENDA NÚM. 224
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Exposición de Motivos**.

ENMIENDA

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«El sector de las telecomunicaciones fue considerado históricamente uno de los ejemplos clásicos del denominado “monopolio natural”. Esta consideración sufrió la primera quiebra **en el ámbito comunitario**, como consecuencia de la publicación, **en 1987**, del “Libro Verde sobre el desarrollo del Mercado Común de los Servicios y Equipos de Telecomunicaciones”. En este Libro Verde, se proponía una ruptura parcial de dicho monopolio y una separación **entre los servicios de telecomunicaciones** que, hasta entonces, se **ofrecían**, todos ellos, asociados entre sí, al servicio telefónico y a su red. Esta separación permitió comenzar a distinguir entre redes y servicios básicos y otras redes, equipamientos y servicios. **Dentro de esta segunda categoría, podría, en algunos casos, actuarse en régimen de libre** concurrencia. Establecía **el Libro Verde**, asimismo, una serie de principios y criterios para la liberalización de los servicios de telecomunicaciones en los países de la Unión Europea en años sucesivos.

En paralelo con el Libro Verde y de acuerdo con los principios recogidos en él, se aprobó en España, en el mismo año, la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, que, como su propio preámbulo señala, supone el primer marco jurídico básico de rango legal **aplicable** al sector de las telecomunicaciones y **el inicio del proceso liberalizador en nuestro país**.

El carácter dinámico de las telecomunicaciones, la evolución del proceso liberalizador, tanto en el seno de la Organización Mundial del Comercio como en el ámbito de la Unión Europea, y la eliminación progresiva de los

vestigios del monopolio natural, **hicieron** que, en un corto período de tiempo, la Ley española de 1987 quedase desfasada y fuera necesario reformarla en profundidad. **Así**, se llevaron a cabo sucesivas adaptaciones **de la Ley**, bien por medio de modificaciones expresas de **ésta**, a través de las alteraciones producidas por la Ley 32/1992, de 3 de diciembre, o por la Ley **12/1997**, de **4 de abril**, de Liberalización de las Telecomunicaciones, o bien como consecuencia de la aprobación de leyes sectoriales que **establecieron** un régimen jurídico distinto para determinados ámbitos concretos, como la Ley 37/1995, de 12 de diciembre, de Telecomunicaciones por Satélite, o la Ley 42/1995, de 22 de diciembre, de Telecomunicaciones por Cable.

La conclusión, en el seno de la Unión Europea, de las deliberaciones sobre los principios básicos a aplicar en la liberalización del sector y **sobre** el calendario del proceso **liberalizador** y la **firme** voluntad del Gobierno español de agilizar éste, exigen la aprobación de **la Ley General de Telecomunicaciones** que sustituye a la de **Ordenación de las Telecomunicaciones de 1987** y establece un marco jurídico único.

La rúbrica de la Ley, Ley General de Telecomunicaciones, anuncia ya que, principalmente, lo regulado **en ella** es un ámbito liberalizado, disminuyendo el control administrativo que sobre él existía. No obstante, una de las finalidades esenciales que la Ley persigue es garantizar, a todos, un servicio básico a precio asequible, el denominado servicio universal.

El texto de la Ley incorpora **los criterios** establecidos en las **disposiciones** comunitarias, **vigentes o en proyecto**, principalmente **los contenidos** en la Directiva 90/387/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1990, relativa al establecimiento del mercado interior de los servicios de telecomunicaciones, mediante la realización de la oferta de una red abierta de telecomunicaciones; **en la Directiva 97/51/CE** del Parlamento Europeo y del Consejo, **de 6 de octubre de 1997**, por la que se modifica la **inicialmente citada y la 92/44/CEE** para su adaptación a **un entorno competitivo en el sector de las telecomunicaciones**; en la Directiva 92/44/CEE del Consejo, de 5 de junio de 1992, relativa a la aplicación de la oferta de red abierta **a las líneas** alquiladas; en la Directiva 95/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 1995, relativa a la aplicación de la oferta de red abierta (ONP) a la telefonía vocal, cuya modificación prevé la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la aplicación de una red abierta (ONP) a la telefonía vocal y sobre el servicio universal en las telecomunicaciones en un entorno competitivo; **en la Directiva 96/19/CE** de la Comisión, de 13 de marzo de 1996, por la que se modifica la Directiva 90/388/CEE en lo relativo a la instauración de la plena competencia en los mercados de telecomunicaciones; en la Directiva 97/13/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, **de 10 de abril de 1997**, relativa a un marco común en materia de autorizaciones generales y **de licencias individuales** en el ámbito de los servicios de telecomunicaciones; en la Directiva **97/33/CE**, del Parlamento Europeo y del Consejo, **de 30 de junio de 1997**, relativa a la interconexión en las **redes de telecomunicaciones**, **para** garantizar el servicio universal y la interoperabilidad, mediante la aplicación de los

principios de la oferta de red abierta (ONP) y en la Directiva 97/66/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, relativa al **tratamiento** de los datos personales y **a la protección de la intimidad**.

Del análisis del contenido de la Ley resulta lo siguiente:

1.º Persigue promover la plena competencia mediante la aplicación de los principios de no discriminación y **de** transparencia en la prestación de la totalidad de los servicios (Título I). Al mismo tiempo, se establecen mecanismos de salvaguarda que garanticen el funcionamiento **correcto** y sin distorsiones de la competencia y el otorgamiento **a la Administración de facultades** suficientes para garantizar que la **libre** competencia no se **produzca** en detrimento del derecho de los ciudadanos al acceso a los servicios básicos, **permitiendo a aquélla** actuar en el sector, con el fin de facilitar la cohesión social y **la territorial**.

2.º Otra novedad importante **es** el establecimiento de un sistema de autorizaciones generales y **de** licencias individuales para la prestación de los servicios y **la instalación** o explotación de redes de telecomunicaciones (Título II), por el que se **adapta el** esquema tradicional **en nuestro Derecho, de** concesiones y **de** autorizaciones administrativas, **al régimen para el otorgamiento de títulos habilitantes**, impuesto por las Directivas comunitarias. **También se regula** la interconexión de las redes, **con la finalidad** fundamental **de** garantizar la comunicación entre los usuarios, en condiciones de igualdad y **con arreglo al principio de** leal competencia entre todos los operadores de telecomunicaciones.

3.º **Se regulan, en el Título III, las** obligaciones de servicio público, **que se imponen,** a los explotadores de redes públicas y prestadores de servicios de telecomunicaciones disponibles para el público, **garantizando** así la protección del interés **general** en un **mercado** liberalizado. Estas obligaciones incluyen la exigencia de **la** utilización compartida de las infraestructuras, para reducir al mínimo **el** impacto urbanístico o **medioambiental derivado** del establecimiento **incontrolado** de redes de telecomunicaciones. Destaca en este Título, particularmente, la regulación del denominado servicio universal de telecomunicaciones, cuyo acceso se garantiza a todos los ciudadanos. La Ley recoge el contenido mínimo del servicio universal, pero prevé su ampliación y adaptación futura, por vía reglamentaria, en función del desarrollo tecnológico. Además, se **incluyen** en este Título disposiciones relativas al secreto de las comunicaciones, la protección de los datos personales y el cifrado, dirigidas, **todas ellas,** a garantizar **técnicamente** los derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos.

4.º **También se adapta a la normativa comunitaria,** el régimen de certificación de aparatos de telecomunicaciones (Título IV), y el régimen de gestión del dominio público radioeléctrico (Título V).

5.º En el Título VI se regula el sistema de distribución de competencias entre los distintos entes y órganos de la Administración General del Estado. En particular, se pone especial atención en dotar de unas competencias básicas en el **ámbito** de las telecomunicaciones a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, permi-

tiendo a ésta contar con el apoyo **del** personal **preciso** y **con** los medios económicos adecuados.

6.º Por otro lado, **se unifica** el régimen de tasas y cánones aplicables a los servicios de telecomunicaciones, en el Título VII.

7.º El Título VIII revisa y actualiza el sistema de infracciones y sanciones, armonizándolo con la nueva distribución de competencias entre las autoridades administrativas y respetando el principio de la necesaria tipificación, en sede legal, de las conductas ilícitas.

8.º Por último, es importante destacar que **con** el cambio profundo de filosofía que sobre la regulación del sector de las telecomunicaciones se recoge en esta Ley, se pretenden implantar, de forma gradual, **los mecanismos propios de un régimen plenamente liberalizado**. Así, respetando rigurosamente los plazos **fijados por** la normativa comunitaria, se establece un régimen de transición **al nuevo sistema** para los títulos **otorgados al amparo de la normativa hasta ahora vigente, que habiliten para** la prestación de servicios o **para la** explotación de redes

Cierran la Ley **once** disposiciones adicionales, **once** transitorias, una derogatoria y **cuatro** finales, en las que, entre otros extremos, se regulan la radiodifusión y la televisión y se establece un cuadro de normas derogadas, y un anexo **en el que se definen** determinados conceptos empleados en el articulado.»

JUSTIFICACIÓN

Corrección de estilo e **incorporación de la referencia de las Directivas aprobadas. Las nuevas palabras que se indican en negrita sustituyen a otras, sin innovar nada el fondo. A pesar de que sólo figuran en negrita las palabras añadidas, debe incluirse todo el texto de las enmiendas ya que, también, se han suprimido palabras o se ha cambiado su orden.**

ENMIENDA NÚM. 225 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 1 quedará redactado como sigue:

Objeto de esta Ley

«El objeto de **esta** Ley es la regulación de las telecomunicaciones, **en ejercicio de la** competencia exclusiva **que** corresponde al Estado, de acuerdo con el artículo 149.1.21.^a de la Constitución.

Sin perjuicio de lo establecido en la **disposición final primera**, se excluye del ámbito de esta Ley el régimen básico de radio y televisión que se regirá por las disposiciones vigentes sobre la materia, dictadas al amparo del artículo 149.1.27.^a de la Constitución. No obstante, las infraestructuras de red que se utilicen como soporte de los servicios de radiodifusión sonora y **de** televisión, estarán sujetos a lo establecido en esta Ley y, en especial, a lo dispuesto, **sobre interconexión y acceso**, respecto a la provisión de redes abiertas, en el Capítulo IV del Título II.»

JUSTIFICACIÓN

Corrección de estilo.

ENMIENDA NÚM. 226 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3**.

ENMIENDA

De modificación.

El texto del artículo 3 quedará redactado como sigue:

«Los objetivos de esta Ley son los siguientes:

a) Promover, **adoptando las medidas oportunas**, las condiciones de competencia entre los operadores de servicios, con respeto al principio de igualdad de oportunidades, **mediante la supresión de los** derechos exclusivos o especiales.

b) **Garantizar el cumplimiento de las referidas condiciones.**

c) **Determinar** las obligaciones de servicio público **en la prestación de los servicios de telecomunicaciones, en especial las de servicio universal, y garantizar su cumplimiento.**

d) Promover el desarrollo y la utilización de los nuevos servicios, **redes** y tecnologías **cuando estén disponibles** y el acceso a éstos, en condiciones de igualdad, **de ciudadanos y entidades** e impulsar la cohesión territorial, económica y social.

e) Hacer posible el uso eficaz de los recursos limitados de telecomunicaciones, como la numeración y el espectro radioeléctrico, así como la adecuada protección de este **último**.

f) **Defender los intereses de los usuarios, asegurando su derecho al acceso a los servicios de telecomunicaciones, en adecuadas condiciones de calidad, y salvaguardar, en la prestación de éstos, la vigencia de los**

imperativos constitucionales, en particular, **el del respeto a los** derechos al honor, a la intimidad y **al secreto en las comunicaciones y el de** la protección a la juventud y a la infancia. A estos efectos, podrán imponerse obligaciones a los prestadores de los servicios para la garantía de estos derechos.»

JUSTIFICACIÓN

Corrección de estilo

ENMIENDA NÚM. 227 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 5, punto 2**.

ENMIENDA

De modificación.

El texto quedará redactado de la siguiente manera:

«El Ministerio de Fomento es el órgano de la Administración Civil del Estado con competencia, **de conformidad con la legislación específica sobre la materia y lo establecido en esta Ley**, para desarrollar, en la **medida que le afecte**, la política de defensa nacional en el sector de las telecomunicaciones, **con la debida** coordinación **con el** Ministerio de Defensa y **siguiendo los criterios fijados por éste**.

En el marco de las funciones relacionadas con la defensa civil, corresponde al Ministerio de Fomento estudiar, planear, programar, proponer y ejecutar cuantas **medidas** se relacionen con su aportación a la defensa nacional, en el ámbito de las telecomunicaciones.

A tales efectos, los Ministerios de Defensa y de Fomento coordinarán la planificación del sistema de telecomunicaciones de las Fuerzas Armadas, a fin de asegurar, en la medida de lo posible, **su** compatibilidad con los servicios civiles. Asimismo, elaborarán los programas de coordinación tecnológica precisos que faciliten la armonización, homologación y utilización, conjunta o indistinta, de los **medios**, sistemas y redes civiles y militares en el ámbito de las telecomunicaciones. Para el estudio e informe de estas materias, se constituirán los organismos interministeriales que se consideren adecuados, con la composición y competencia que se determinen reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la redacción.

ENMIENDA NÚM. 228
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 5, punto 4.**

ENMIENDA

De modificación.

El texto del artículo 5.4 quedará redactado como sigue:

«**Los bienes muebles o inmuebles vinculados a los centros, establecimientos y dependencias afectos a la explotación de las redes y a la prestación de los servicios de telecomunicaciones, dispondrán de las medidas y sistemas de seguridad, vigilancia, difusión de información, prevención de riesgos y protección que se determinen por el Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Defensa, Interior o Fomento, dentro del ámbito de sus respectivas competencias. Estas medidas y sistemas deberán estar disponibles en las situaciones de normalidad o las de crisis, así como en los supuestos contemplados en la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, reguladora de los Estados de Alarma, Excepción y Sitio, y en la Ley 2/1985, de 21 de enero, de Protección Civil.**»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la redacción.

ENMIENDA NÚM. 229
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 5, punto 5.**

ENMIENDA

De modificación.

El texto del artículo 5.5 deberá expresar lo siguiente:

«El Gobierno, con carácter excepcional y transitorio, podrá **acordar** la asunción por la Administración General del Estado, **de la gestión directa de determinados servicios o de la explotación de ciertas redes de telecomunicaciones**, de acuerdo con la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, para garantizar la seguridad pública y la defensa nacional. Asimismo, en el caso de incumplimiento de las obligaciones de servicio público a las que se refiere el Título

III de esta Ley, el Gobierno, previo informe preceptivo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones e, igualmente, con carácter excepcional y transitorio, podrá acordar la asunción por la Administración General del Estado de la gestión directa de los correspondientes servicios o **de la explotación de las correspondientes redes. En este último caso, podrá, con las mismas condiciones, intervenir la prestación de los servicios de telecomunicaciones.**

Los acuerdos de asunción de la gestión directa del servicio y de intervención de éste o los de intervenir o explotar las redes a los que se refiere el párrafo anterior, se adoptarán por el Gobierno por propia iniciativa o a instancia de una Administración Pública territorial. En este último caso, será preciso que la Administración Pública Territorial tenga competencias en materia de seguridad o para la prestación de los servicios públicos afectados por el mal funcionamiento del servicio o de la red de telecomunicaciones. En el supuesto de que el procedimiento se inicie a instancia de una Administración distinta a la del Estado, aquélla tendrá la consideración de interesada en el mismo y podrá evacuar informe con carácter previo a la resolución final.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la redacción.

ENMIENDA NÚM. 230
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 6.**

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 6 deberá expresar lo siguiente:

«La prestación de servicios y el establecimiento o explotación de redes de telecomunicaciones podrá realizarse bien **mediante** autoprestación o bien **a través de su oferta a terceros, en régimen de libre concurrencia. En este último caso, se actuará conforme a los principios de objetividad y no discriminación, garantizando, de acuerdo con lo dispuesto en el Título III de esta Ley, la satisfacción de las obligaciones de servicio público de telecomunicaciones, especialmente, las de servicio universal.**»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la redacción.

ENMIENDA NÚM. 231
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 7. Rúbrica.**

ENMIENDA

De modificación.

La rúbrica del artículo 7 quedará redactada de la siguiente forma:

«Títulos habilitantes y supuestos en los que no es preceptiva su obtención.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la redacción.

ENMIENDA NÚM. 232
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 7, punto 1, párrafos primero y segundo.**

ENMIENDA

De modificación.

El texto del artículo 7.1 quedará redactado de la siguiente forma:

«Para la prestación de **los** servicios y el establecimiento o explotación de **las** redes de telecomunicaciones, se requerirá la previa obtención del correspondiente título habilitante que, según el tipo del servicio que se pretenda prestar o **de** la red que se pretenda instalar o explotar, consistirá, **conforme a este Título**, en una autorización general o en una licencia individual. Ambos títulos **habilitantes** podrán permitir la prestación de servicios de telecomunicaciones entre los **distintos** Estados miembros de la Unión Europea.

Se podrán otorgar autorizaciones generales y licencias individuales .../... A falta de resolución .../... las autorizaciones generales y las licencias individuales en los Capítulos II y III de este Título.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la redacción.

ENMIENDA NÚM. 233
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 7, punto 2, apartado a).**

ENMIENDA

De supresión.

El texto del artículo 7.2, apartado a) quedará redactado como sigue:

A continuación de «presten servicio a un inmueble», y antes de «a una comunidad de propietarios», se suprime el término «o» y a continuación de «comunidad de propietarios o» y antes de «dentro de una misma propiedad privada» se suprimen las palabras «se presten».

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la redacción.

ENMIENDA NÚM. 234
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 7, punto 3.**

ENMIENDA

De modificación.

El texto del artículo 7.3 quedará redactado de la siguiente forma:

«La prestación de servicios o la explotación de redes de telecomunicaciones **en régimen de autoprestación y sin contraprestación económica de terceros**, por las Administraciones Públicas o **por los Entes Públicos de ellas dependientes**, para la satisfacción de sus necesidades, no precisará de título habilitante. Cuando **para** la prestación de **los servicios citados**, se utilice el espectro radioeléctrico, será requisito previo la obtención de la correspondiente afectación demanial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, la prestación o explotación en el mercado, de servicios o de redes de telecomunicaciones por las Administraciones Públicas o sus Entes Públicos, directamente o a través de sociedades en cuyo capital participen mayoritariamente, requerirá la obtención de título habilitante **que corresponda**, de **entre los regulados en este Título**. Dicha prestación o explotación deberá ser autorizada por la

Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, que establecerá **las** condiciones para que se garantice la no distorsión de la libre competencia y se realizará **por la Administración o el Ente habilitados**, con la debida separación de cuentas y con arreglo a los principios de neutralidad, transparencia y no discriminación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la redacción. **Las empresas no tienen capital, salvo que sean sociedades.**

—————

**ENMIENDA NÚM. 235
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 8.1.**

ENMIENDA

De modificación.

El punto 1 del artículo 8 quedará redactado de la siguiente forma:

«1. Se crean, dependientes de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, el Registro Especial de Titulares de Licencias Individuales y el Registro Especial de Titulares de Autorizaciones Generales.

Dichos Registros serán de carácter público y su regulación se hará por Real Decreto. En cada uno de ellos, respectivamente, deberán inscribirse, de oficio o a instancia del interesado, según proceda, los datos relativos a los titulares de **las** licencias individuales **a las que se refieren los apartados 1.º y 2.º del artículo 15** para prestación de servicios a terceros, y los **relativos** a los titulares de autorizaciones generales. **En ambos Registros habrán de figurar, también,** las condiciones impuestas a **los sujetos habilitados para el ejercicio de la correspondiente actividad** y sus modificaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción.

—————

**ENMIENDA NÚM. 236
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamen-

to del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 8.2.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir el término «la» entre «para el establecimiento o» y «explotación de la red y...»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la redacción.

—————

**ENMIENDA NÚM. 237
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 9.**

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 9 quedará redactado como sigue:

«El procedimiento de ventanilla única asegurará la coordinación necesaria cuando sea preciso obtener licencias expedidas por más de una autoridad nacional habilitada o por una distinta de aquélla ante la que se presente la solicitud. Mediante este procedimiento, los interesados en prestar servicios o, en su caso, **en** establecer o explotar redes **de telecomunicaciones**, en cualquier Estado miembro de la Unión Europea o de otra Organización Internacional con la que se hayan celebrado acuerdos a tal efecto, pueden presentar la solicitud para obtener licencias individuales, o la notificación **precisa para disfrutar** de autorizaciones generales, en cualquiera de los organismos que, **con tal fin**, designen dichos Estados. **Ello se podrá llevar a cabo, con independencia del Estado en cuyo ámbito se pretenda prestar el servicio o, en su caso, establecer o explotar la red.**

Reglamentariamente, se regulará el procedimiento de ventanilla única.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la redacción. **Las palabras que se suprimen del primer párrafo son redundantes con la expresión «cualquier» Estado.**

ENMIENDA NÚM. 238
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 10**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 10 quedará redactado como sigue:

«Se requerirá autorización general para la prestación de **los** servicios y para el establecimiento o explotación de las redes de telecomunicaciones que no precisen el **otorgamiento de** una licencia individual, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo siguiente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 239
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 11**.

ENMIENDA

De modificación.

El texto del artículo 11 quedará redactado como sigue:

«1. Las autorizaciones generales **se otorgan de forma** reglada y automática, previa asunción por el interesado de las condiciones **que se establezcan** mediante Orden del Ministro de Fomento para cada categoría de redes y servicios y previa comprobación del cumplimiento **por aquél** de los requisitos **que se determinen** en la misma. **Las condiciones indicadas en la citada Orden, que se publicará en el “Boletín Oficial del Estado”,** deberán garantizar los siguientes objetivos:

1.º El cumplimiento **por el titular autorizado** de los requisitos esenciales exigibles para la adecuada prestación del servicio o **la correcta** explotación de la red, así como de los **demás** requisitos técnicos y de calidad que se establezcan, **para el ejercicio de su actividad**.

2.º **El** comportamiento competitivo **de los operadores** en los mercados de telecomunicaciones.

3.º La utilización efectiva y eficaz de la capacidad numérica.

4.º La protección de los usuarios.

5.º El encaminamiento de las llamadas a los servicios de emergencia.

6.º El acceso a los servicios de telecomunicaciones por parte de personas discapacitadas o con necesidades especiales.

7.º La interconexión de las redes y la interoperabilidad de los servicios.

8.º La protección de los intereses de la defensa nacional y **de** la seguridad pública.

Estos objetivos sólo serán exigibles en la medida en que su consecución pueda producirse a través de la red o del servicio de que se trate.

2. Igualmente, **en el régimen aplicable a** las autorizaciones generales **se** podrá incluir **la determinación de** las condiciones **impuestas a sus titulares**, relativas al suministro de **la** información que sea precisa para comprobar **el** cumplimiento **por ellos**, de las **obligaciones que se les impongan**, satisfacer necesidades estadísticas, **facilitar los datos para la confección de** la guía unificada para cada ámbito territorial y atender los requerimientos que vengan impuestos por la normativa aplicable.

Con arreglo a los principios de **objetividad y de** proporcionalidad, el Ministro de Fomento podrá modificar las condiciones impuestas **a los titulares de autorizaciones generales en la Orden Ministerial a la que se refiere el apartado 1 de este artículo, para la explotación de una determinada categoría de redes o la prestación de determinados servicios**, previa audiencia de los interesados y previo informe de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. **La modificación se realizará mediante Orden Ministerial que** establecerá un plazo para que los **explotadores de redes o los prestadores de servicios que actúen habilitados por las** autorizaciones generales, se adapten a lo en ella dispuesto. Transcurrido dicho plazo sin que haya tenido lugar la adaptación, las citadas autorizaciones **quedarán sin efecto**, sin tener su titular derecho a indemnización.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 240
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 12**.

ENMIENDA

De modificación.

El texto del artículo 12 quedará redactado como sigue:

«Los interesados en prestar **un determinado** servicio o, en su caso, en establecer o explotar **una determinada** red de telecomunicaciones, deberán notificarlo a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones con sometimiento a las condiciones impuestas en la Orden a la que se refiere el artículo anterior. **Deberán aportar, asimismo**, toda la información necesaria sobre la prestación del servicio o sobre la explotación o el establecimiento de la red.

Los datos relativos al titular de la autorización general, se harán constar en el Registro Especial al que se refiere el artículo 8. En todo caso, no se podrá comenzar la prestación del servicio o **las actividades conducentes** al establecimiento o **a la** explotación de la red, hasta el momento en que se haya practicado de oficio la correspondiente inscripción, en el plazo de 24 días desde la recepción de la notificación. **No obstante, a falta** de inscripción registral en el plazo señalado, el interesado podrá comenzar la prestación del servicio o **las actividades dirigidas** al establecimiento o **a la** explotación de la red. El certificado de inscripción registral acreditará la existencia de la autorización.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la redacción.

ENMIENDA NÚM. 241 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 13. Rúbrica.**

ENMIENDA

De adición.

Quedará redactada de la siguiente forma:

«Incumplimiento de las condiciones impuestas a los beneficiarios de las autorizaciones generales.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 242 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 13.**

ENMIENDA

De modificación.

El texto del artículo 13 debe expresar lo siguiente:

«Cuando el beneficiario de una autorización general incumpla de forma muy grave alguna de las condiciones impuestas para su otorgamiento en la Orden a la que se refiere el artículo 11, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones cancelará la inscripción registral, previa tramitación del correspondiente expediente de revocación **del título.**

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderán como incumplimientos muy graves, además de los previstos en el artículo 79, los que perjudiquen los intereses generales o las necesidades de la defensa nacional, o los que supongan un **daño o un** perjuicio para terceros o **los que lesionen** los derechos fundamentales o libertades públicas, recogidos en la Constitución.

La revocación de la autorización determinará **para quien fuere su titular**, la prohibición de prestar el servicio correspondiente o de establecer o explotar **el mismo tipo de red con el que viniere realizando su actividad. También llevará aparejada** la imposibilidad de obtener, en el plazo de un año **desde que se produzca**, una nueva autorización para la prestación del mismo tipo de servicio o para la instalación o explotación del **mismo** tipo de red.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 243 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 14.**

ENMIENDA

De modificación.

Debe expresar lo siguiente:

«**Cuando** la prestación de un nuevo servicio o el establecimiento o explotación de un determinado tipo **de red** de telecomunicaciones no **hubiese sido aún objeto de regulación**, mediante la **aprobación** de la correspondiente Orden Ministerial y de acuerdo con lo señalado en el artículo 11, el Ministerio de Fomento, una vez recibida la solicitud o **recibidas las** solicitudes de los interesados **para llevar a cabo la actividad**, establecerá las condi-

ciones provisionales **que lo permitan** y otorgará o denegará, motivadamente, **lo solicitado**, en el plazo de treinta y seis días desde **que tengan entrada aquéllas** en cualquiera de los registros del órgano **correspondiente del referido Ministerio**. A falta de resolución expresa, la solicitud deberá entenderse estimada.

El Ministerio de Fomento procederá a la determinación de las condiciones definitivas a las que deberán ajustarse **los titulares de las autorizaciones generales para la prestación, el establecimiento o la explotación de los referidos servicios o redes**. En cuanto al **régimen del otorgamiento de la autorización y las condiciones exigibles a sus titulares, será de aplicación, en todo caso**, lo dispuesto en los artículos 11 y 12.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 244 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 15**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 15 debe expresar lo siguiente:

«Se requerirá licencia individual:

- 1.º Para el establecimiento o explotación de redes públicas de telecomunicaciones.
- 2.º Para la prestación del servicio telefónico disponible **al público**.
- 3.º Para la prestación de servicios o el establecimiento o explotación de redes de telecomunicaciones que impliquen el uso del dominio público radioeléctrico, de acuerdo con lo dispuesto en el Título V.

Asimismo, el Gobierno, mediante Real Decreto y de conformidad con la normativa comunitaria, podrá establecer otras **actividades para cuya realización** pueda exigirse licencia individual por necesidades de asignación de recursos limitados, por **resultar preciso el otorgamiento al operador** de derechos de servidumbre o **el reconocimiento al mismo del derecho a ser beneficiario de la expropiación forzosa de bienes de titularidad pública o privada** o por **imponérsele** las obligaciones de servicio público a las que se refiere el Título III de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 245 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 16**.

ENMIENDA

De modificación.

El texto del artículo 16 quedará redactado como sigue:

«Las licencias individuales se otorgarán de forma reglada, previa **la acreditación por el solicitante** del cumplimiento de los requisitos exigibles **para su concesión y la asunción por él** de las condiciones generales **establecidas** mediante **la correspondiente** Orden del Ministro de Fomento, que se publicará en el “Boletín Oficial del Estado”. Dichas condiciones podrán estar dirigidas a garantizar, además de los objetivos señalados en el artículo 11 para las **que se impongan a los titulares de autorizaciones generales**, los relativos a:

- 1.º El cumplimiento de los planes nacionales de numeración.
- 2.º El uso efectivo y la gestión eficaz del espectro radioeléctrico, en los términos del Título V. Se podrán tomar en consideración, entre otros factores, la innovación que supongan los servicios para los que se solicite licencia o la ventaja económica que se ofrezca.
- 3.º La observancia de los requisitos específicos **establecidos** en materia de protección del medio ambiente, de ordenación del territorio y de urbanismo, incluidas, en su caso, las condiciones **para la ocupación de bienes de titularidad pública o privada y para el uso compartido de las infraestructuras**.
- 4.º El respeto a las **normas sobre** servicio público, de acuerdo con lo dispuesto en el Título III de esta Ley.
- 5.º El cumplimiento de las condiciones aplicables a los operadores que tengan una presencia significativa en el mercado.
- 6.º El establecimiento de las características, **de la zona de cobertura y del calendario de implantación** del servicio, así como las modalidades de acceso **a él**, especialmente por medio de terminales de uso público.
- 7.º La confidencialidad de las informaciones transmitidas.
- 8.º El suministro de circuitos susceptibles de ser alquilados.
- 9.º Los derechos y obligaciones en materia de interconexión y acceso, de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo IV de **este** Título.
- 10.º El respeto a las medidas adoptadas por razones de interés público.
- 11.º El cumplimiento, en su caso, de las obligaciones contenidas en los pliegos de bases que rijan la licitación para el otorgamiento de licencias para la prestación de determinados servicios o el establecimiento o explotación de redes de telecomunicación.

El Ministerio de Fomento podrá modificar, previa audiencia de los interesados y previo informe de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, las condiciones impuestas para el otorgamiento de las licencias exigibles **para la prestación** de una determinada categoría **de servicios o el establecimiento o explotación de un determinado tipo de redes**, en la Orden Ministerial a la que se refiere este artículo. **La modificación se realizará mediante Orden Ministerial por la que se establecerá un plazo para adaptación a la nueva normativa de los titulares de las licencias otorgadas antes de su entrada en vigor, de tal forma que se les permita realizar, ininterrumpidamente, sus actividades.** Transcurrido dicho plazo sin que haya tenido lugar la adaptación, las referidas licencias **quedarán sin efecto**, sin tener su titular derecho a indemnización.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 246 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 17**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 17 quedará redactado como sigue:

«1. Podrán ser titulares de licencias individuales, las personas **físicas** o jurídicas **nacionales** de un Estado miembro de la Unión Europea, **o con** otra nacionalidad, cuando así esté previsto en los acuerdos internacionales **en los que sea parte el Estado español**. Si la titular de la licencia fuera **una sociedad u otra persona jurídica**, la participación en su capital **o, en su caso, en su patrimonio**, de personas físicas de nacionalidad no comunitaria o de personas jurídicas domiciliadas fuera de la Unión Europea, no podrá superar el 25%, salvo que **ello resulte permitido por los acuerdos internacionales celebrados por el Estado español o se autorice en** aplicación del principio de reciprocidad. El Gobierno podrá autorizar inversiones superiores **a la indicada**. Asimismo, con carácter general y a petición de **las sociedades u otras personas jurídicas**, titulares de licencias individuales, **el Gobierno podrá aprobar** una participación extranjera en su capital social **o, en su caso, en su patrimonio, que exceda del 25%, y con el límite que al efecto se establezca.**

Para las **sociedades u otras personas jurídicas, habilitadas para la prestación** de servicios de telecomunicaciones **cuya petición requiera la utilización** del dominio público radioeléctrico, se estará, en cuanto a la participa-

ción extranjera **en su capital o, en su caso, en su patrimonio**, a lo que se disponga en la normativa específica.

En todo caso, las personas físicas o jurídicas extranjeras **titulares de licencias individuales**, deberán tener un representante legal en España.

2. La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones informará preceptivamente, **en los procedimientos iniciados para la autorización de las** operaciones de concentración de empresas o de toma de control de una o varias empresas del sector de las telecomunicaciones, cuando las mismas hayan de ser sometidas al Gobierno para su decisión, de acuerdo con la legislación vigente en materia de defensa de la competencia.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción. **Las empresas no tienen capital, las sociedades, sí.**

ENMIENDA NÚM. 247 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 18**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 18 quedará redactado como sigue:

«1. Los interesados en prestar un servicio o **en** establecer o explotar una red de telecomunicaciones, presentarán sus solicitudes con la documentación exigible de acuerdo con lo dispuesto en este artículo, dirigidas al Ministerio de Fomento o la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, **según sea competente aquél o ésta para el otorgamiento del correspondiente título habilitante**, de acuerdo con lo establecido en la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones. **Junto a la solicitud, deberán aportar** toda la información necesaria sobre la red o el servicio de que se trate. En caso de que **el Ministerio de Fomento** recibiese una solicitud para cuya **resolución sea competente la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones**, la remitirá a ésta. **Lo propio hará la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones si recibiese una solicitud cuya resolución compete al Ministerio de Fomento.**

El solicitante deberá acreditar la solvencia técnica y económica suficiente en los términos fijados en la Orden Ministerial a la que se refiere el artículo 16, para hacer frente a las obligaciones resultantes de la prestación del servicio o del establecimiento o explotación de la red.

2. Las solicitudes deberán contener los datos señalados en el artículo 70.1 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y la asunción formal **por**

el solicitante del cumplimiento de las condiciones y del respeto a las garantías establecidas en la Orden a la que se refiere el artículo 16.

3. Recibidas las solicitudes, el Ministerio de Fomento o, en su caso, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, resolverán sobre el otorgamiento o denegación de las licencias en el plazo de treinta y seis días desde **que se produzca la entrada de la correspondiente** solicitud en cualquiera de los registros del órgano administrativo competente. **Éste**, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21 para los supuestos de limitación del número de licencias, podrá ampliarse justificadamente, **siempre que el plazo total no supere los cuatro meses. Los plazos citados** podrán prorrogarse cuando sea precisa una coordinación internacional de frecuencias por el tiempo necesario para alcanzarla. A falta de resolución expresa en el plazo que, en cada caso, resulte de aplicación, deberá entenderse desestimada la solicitud.

4. Dentro del plazo para resolver, el Ministerio de Fomento o, en su caso, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones dictarán resolución **motivada**, otorgando o denegando **al interesado** la licencia **solicitada**. En función del tipo de servicio **para el que se solicitase licencia, de sus destinatarios, del ámbito de cobertura en el que se preste** o de otra circunstancia que se **determine** reglamentariamente, dicha resolución fijará, además de las condiciones generales aplicables **al titular de cualesquiera licencias**, las específicas **que le sean exigibles en función de las particularidades del título otorgado. Se respetará**, en todo caso, el principio de proporcionalidad.

Las licencias individuales que **impongan a su titular** obligaciones de servicio público o que **impliquen el uso del dominio público radioeléctrico**, se otorgarán por el período que se establezca en la Orden Ministerial a la que se refiere el artículo 16 y que, en ningún caso, podrá ser superior a treinta años, plazo que será **prorrogable** por períodos sucesivos de **hasta diez años cada uno**. En los demás casos, se estará al plazo **que se establezca** en la Orden Ministerial que regule las condiciones generales **exigibles a los titulares** de cada categoría de licencias individuales.

5. El Ministerio de Fomento o, en su caso, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, podrán modificar las condiciones impuestas **a sus titulares** en la resolución de otorgamiento de cada licencia individual, cuando haya una justificación objetiva **para ello** y respetando el principio de proporcionalidad. Dichas modificaciones se **especificarán** en resolución motivada y estarán justificadas por razones de interés general.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 248 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 19**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 19 quedará redactado como sigue:

«1. El Ministerio de Fomento o la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, **en ejercicio** de sus respectivas competencias, podrán denegar el otorgamiento de una licencia individual, en los siguientes casos:

a) Si el interesado no facilita la información relativa al cumplimiento de las condiciones **que le resulten** aplicables.

b) En **el supuesto** de que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 20 y 21, el número de licencias sea limitado y quien solicite **una** no haya resultado adjudicatario del título en la correspondiente licitación.

c) Siempre que el interesado no demuestre el cumplimiento de los requisitos que le sean de aplicación, de acuerdo con esta Ley y la Orden Ministerial que regule el servicio concreto.

Contra la resolución denegatoria de la licencia, el interesado podrá interponer recurso contencioso-administrativo.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el segundo párrafo de **la letra A del apartado 1.º del artículo 82, respecto de la revocación del título habilitante por la comisión por su titular de una infracción muy grave**, el Ministerio de Fomento o, en su caso, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán **dejar sin efecto las licencias individuales**, previa tramitación del correspondiente expediente de acuerdo con el procedimiento **establecido en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, para la resolución de los contratos de gestión de servicios públicos. La licencia individual podrá dejarse sin efecto**, cuando su titular no cumpla alguna de las condiciones impuestas en la Orden Ministerial a la que se refiere el artículo 16 o en la resolución de otorgamiento **del título**.

En cualquier caso, cuando se produzcan **interferencias que perjudiquen la adecuada prestación de los servicios o la eficiente explotación de una red de telecomunicaciones, originadas por un uso inadecuado o ineficiente de determinadas instalaciones o de otros servicios o redes**, sean o no radioeléctricos, podrán adoptarse medidas inmediatas para **evitarlas**.

3. La Orden Ministerial a la que se refiere el artículo 16 de esta Ley o el pliego de bases al que alude el artículo 21, establecerán las **demás causas por las que podrán dejarse sin efecto y extinguirse las licencias individuales**. A falta de previsión expresa **respecto de ellas**, se estará a lo dispuesto en la legislación de contratos de las Administraciones Públicas en relación **con la resolución del contrato de gestión de servicios públicos y su extinción**.

4. En cualquier caso, **a la** transmisión de licencias, se **aplicará lo previsto** en la legislación de contratos de

las Administraciones Públicas, en relación al contrato de gestión de servicios públicos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 249 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 20**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 20 quedará redactado como sigue:

«1. Cuando sea preciso para garantizar el uso eficaz del espectro radioeléctrico, el Ministerio de Fomento podrá limitar el número de licencias individuales **a otorgar para la prestación de** cualquier categoría de servicios y para el establecimiento o explotación de redes de telecomunicaciones.

En tales casos, en la Orden **del Ministro de Fomento** a la que se refiere el artículo 16 de esta Ley, **se indicará la limitación** del número de licencias individuales y las razones **por las que se establece aquélla**. Esta **limitación será revisable, total o parcialmente, por el propio Ministerio, de oficio o a instancia de parte, en la medida en que desaparezcan** las causas que la motivaron.

2. El Ministerio de Fomento podrá, **de oficio o a instancia de parte interesada**, abrir un período de información pública para conocer **la posible existencia de** interesados en la prestación del servicio, suspendiendo, en su caso, el otorgamiento de nuevas licencias. Dicho período de información pública se iniciará con un anuncio publicado en el “Boletín Oficial del Estado” y en un diario de difusión nacional, en el que se establecerá un plazo para que los interesados en la prestación del servicio o en el establecimiento o explotación de la red, presenten sus solicitudes. El coste de dicho anuncio será **a cargo** de las personas físicas o jurídicas que finalmente obtengan la licencia individual

Una vez recibidas las solicitudes a las que se refiere el párrafo anterior, el Ministerio de Fomento examinará si todas ellas pueden atenderse o no con la **capacidad disponible de** frecuencias. En el primer caso, se otorgarán las licencias, con arreglo al procedimiento señalado en el artículo 18, una vez publicada la Orden Ministerial a la que se refiere el artículo 16. En el segundo, tras la publicación de dicha Orden Ministerial, el otorgamiento de las licencias se hará de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo siguiente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 250 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 21. Rúbrica**.

ENMIENDA

De modificación.

La rúbrica del artículo 21 quedará redactada como sigue:

«Procedimiento **para el** otorgamiento, en los supuestos de limitación del número de licencias individuales.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 251 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 21**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 21 quedará redactado como sigue:

«1. Cuando por las razones previstas en el artículo anterior, el Ministerio de Fomento limite el número de licencias individuales **a otorgar para instalar o explotar** una determinada categoría de redes o **prestar determinados** servicios de telecomunicaciones, se **tramitará un procedimiento de** licitación **para el otorgamiento de los títulos habilitantes**.

Para ello, se aprobará, mediante Orden Ministerial, el pliego de bases correspondiente a la categoría de **los servicios o de las redes cuya prestación, instalación o explotación se sujeta a limitación**. En este caso, el plazo máximo para resolver sobre el otorgamiento de la licencia **será de ocho** meses desde la convocatoria de la licitación. A falta de resolución expresa, se entenderán desestimadas las solicitudes.

2. Será de aplicación lo dispuesto en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas **respecto de las concesiones para la gestión de servicios públicos**, en lo relativo a la convocatoria **de la licitación**, al pliego de bases **que deba aprobarse y a la adjudicación**, a la modificación, a la extinción y a la formalización **de los títulos habilitantes**. Sin embargo, no será de aplicación lo dispuesto en el **artículo 162** de dicha Ley, salvo cuando se trate de licencias que lleven aparejadas, **para su titular**, obligaciones de servicio público, de acuerdo con lo establecido en el Título III.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 252 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 22**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 22 quedará redactado como sigue:

«1. Los titulares de redes públicas de telecomunicaciones estarán obligados a facilitar **la interconexión de éstas con las de todos los operadores del mismo tipo de redes y servicios telefónicos disponibles al público**, que lo soliciten.

La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá limitar esta obligación de interconexión, de forma temporal y caso por caso, cuando existan alternativas técnica y comercialmente viables a **ella** y cuando **la interconexión pedida no pueda satisfacerse por insuficiencia o inadecuación de los recursos disponibles**. La resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones limitando la obligación de interconexión, habrá de ser motivada y publicada, de acuerdo con lo dispuesto en **la normativa que resulte de aplicación a la actuación de aquélla**.

2. Los acuerdos de interconexión se **celebrarán** libremente entre las partes. El Gobierno, en el Reglamento al que hace referencia el **apartado 6** de este artículo, podrá, **con carácter previo a la interconexión**, establecer **las condiciones mínimas que le sean aplicables**, en particular las relativas a las exigencias para el mantenimiento de los requisitos esenciales **para la prestación del servicio o para la instalación o explotación de la red, a las que se refiere el anexo de esta Ley**. Estas **condiciones habrán de incluirse en los acuerdos que celebren los operadores**.

Excepcionalmente, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá dictar instrucciones a las par-

tes **que hayan celebrado** un acuerdo de interconexión, instándolas a **su** modificación, cuando su contenido pudiera **amparar** prácticas contrarias a la competencia o **resulte** preciso para garantizar la interoperabilidad de los servicios.

3. Del mismo modo, cuando los titulares de las redes **indicados** en el apartado 1 de este artículo no **las** hayan interconectado, **habiéndose agotado las posibilidades de acuerdo al respecto**, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá exigir que se haga efectiva la interconexión y, cuando proceda, establecer las condiciones **para la** misma. La intervención **de la Comisión**, en este caso, deberá ser **la** estrictamente necesaria para conseguir alcanzar el objetivo de proteger los intereses públicos y **se realizará de oficio o a instancia de los usuarios y previa audiencia de las partes afectadas**.

4. Los titulares de redes públicas de telecomunicaciones, facilitarán la interconexión en condiciones no discriminatorias, transparentes, proporcionales y basadas en criterios objetivos.

5. La conexión física podrá, **en su caso**, ser realizada, en los términos que se establezcan reglamentariamente, en los propios locales del titular de la red pública a la que se solicite o bien por líneas de interconexión.

6. **El documento formalizador de los acuerdos de interconexión** deberá ser comunicado a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, que lo pondrá a disposición de otros interesados, a petición de éstos, excepto en aquello que pueda afectar al secreto comercial o industrial y en los términos que se determinen en el Reglamento al que se refiere el número siguiente de este artículo.

7. El Gobierno fijará por Reglamento las condiciones mínimas relativas a la interconexión, teniendo en cuenta la normativa comunitaria sobre **la oferta de red abierta**. En dicho Reglamento se podrán establecer las condiciones para que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones pueda eximir de las obligaciones **previstas en los números 4 y 6** de este artículo a los operadores, en función de su posición en el mercado.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción y **ajustar el texto a la Directiva sobre interconexión**.

ENMIENDA NÚM. 253 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 23.1**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 23.1 quedará redactado como sigue:

«1. A los efectos de esta Ley, tendrán la consideración de operador dominante, en el ámbito municipal, autonómico, estatal o en otro ámbito territorial determinado, el operador u operadores de redes o servicios que hayan obtenido en dicho ámbito y en el año inmediatamente anterior, una cuota de mercado superior al 25% de **los ingresos brutos globales** generados por la utilización de las **redes** o por la prestación de los servicios.

No obstante lo anterior y en atención a la capacidad de las redes de un mismo titular, o a la del servicio **que éste preste**, para influir en las condiciones del mercado, su volumen de negocios, su control sobre los medios de acceso a los usuarios finales, su acceso a los recursos financieros, su experiencia en suministrar productos y servicios o cualquier otra circunstancia que pueda afectar a las condiciones de la competencia, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con carácter individualizado y mediante resolución motivada, podrá establecer que no **tiene** posición dominante en el mercado **aunque participe en él en una** cuota superior al 25%, en el ámbito territorial de referencia. Del mismo modo y con arreglo a las mismas condiciones, podrá establecer que sí **tiene** esa posición dominante el **prestador de los servicios o el titular de red** con una cuota de **mercado** inferior al 25%, en el ámbito territorial de referencia.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 254 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 23**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo punto 3 al artículo 23 con el siguiente texto:

«3. **En el reglamento al que se refiere el artículo 22.7, se determinarán qué obligaciones de las impuestas a los operadores dominantes son exigibles a los operadores de los servicios de telefonía móvil.**»

JUSTIFICACIÓN

Respeto a la Directiva 97/33/CE, sobre interconexión.

ENMIENDA NÚM. 255 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 24. Rúbrica**.

ENMIENDA

De modificación.

La rúbrica del artículo 24 quedará redactada de la siguiente forma:

«**Principios aplicables al acceso a las redes.**»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 256 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 24**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 24 quedará redactado como sigue:

«1. Los titulares de redes públicas de telecomunicaciones que tengan la consideración de dominantes deberán facilitar el acceso a sus redes en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias, a todos los usuarios y prestadores de servicios de telecomunicaciones que lo soliciten.

Además, deberán atender las solicitudes técnicamente viables y debidamente justificadas, de acceso a la red en puntos distintos a los de terminación de red ofrecidos a la generalidad de los usuarios. A estos efectos, las partes, **en función de** dichas solicitudes, **negociarán el correspondiente acuerdo** y, a falta de **éste**, se estará a lo dispuesto en el artículo siguiente, en cuanto a la resolución de conflictos por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

2. En el Reglamento al que se refiere el artículo 22.7 se establecerán los requisitos para el acceso abierto a las redes de telecomunicaciones, de acuerdo con la normativa comunitaria y con los principios recogidos en este Capítulo. Asimismo, en dicho Reglamento se establecerán las condiciones exigibles para **permitir** accesos especiales a las **redes a los grupos cerrados de usuarios**. Las con-

diciones deberán someterse a los criterios de objetividad, transparencia y no discriminación que se fijan en el apartado anterior y **habrán de** tomar en consideración la importancia de la red y de los servicios propios del grupo cerrado de usuarios y **la circunstancia de** que éste pueda estar **integrado** por una Administración Pública y sus Entes Públicos.

Los elementos a tomar en consideración para la valoración de los costes para determinar las condiciones de los accesos especiales, serán **similares a los tomados en consideración para** los acuerdos de interconexión.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 257 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 25**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 25 quedará redactado de la siguiente forma:

«De los conflictos relativos a **la ejecución e interpretación de** los acuerdos de interconexión y **de los producidos por el** acceso a las redes públicas de telecomunicaciones, conocerá la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. Ésta, previa audiencia de las partes, dictará resolución vinculante sobre los extremos objeto del conflicto, en el plazo máximo de seis meses a partir del momento en que se pida su intervención, sin perjuicio de que puedan adoptarse medidas provisionales hasta **el momento en que se dicte** la resolución definitiva. La resolución adoptada por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, será **recurrible** en vía contencioso-administrativa.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 258 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamen-

to del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 26, párrafos 1 y 2**.

ENMIENDA

De modificación.

Los párrafos 1 y 2 quedarán redactados de la siguiente forma:

«Los titulares de redes públicas de telecomunicaciones que tengan la consideración de dominantes en el mercado, deberán atenerse, en la determinación de los precios de interconexión, a los principios de transparencia y **de** orientación a costes.

Además, deberán justificar que los precios de interconexión **que ofrezcan** se orientan a los costes reales, así como desglosar los mismos de forma tal que el peticionario de la interconexión **a sus redes**, no sufrague más **de** lo estrictamente relacionado con el servicio solicitado. La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá solicitar a los citados titulares que justifiquen plenamente los precios de interconexión que aplican y, cuando proceda, dictará resolución motivada para su modificación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 259 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 26**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo párrafo tercero al artículo 26 con el siguiente texto:

«**Lo dispuesto en este artículo será, igualmente, de aplicación a los operadores de servicios móviles, aun cuando no tengan la condición de dominantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, siempre que dispongan de una posición en el mercado nacional de la interconexión equivalente a la establecida en el apartado 1 de dicho artículo.**»

JUSTIFICACIÓN

La necesidad de adaptar el texto del Proyecto de Ley a la Directiva 97/33/CE, en materia de interconexión, que impone a los operadores de servicios móviles que sean dominantes en materia de interconexión la obligación de orientar sus tarifas a costes.

ENMIENDA NÚM. 260
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 27**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 27 quedará redactado como sigue:

«La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones establecerá los criterios y condiciones del sistema de contabilidad de costes al que habrán de **ajustarse** los titulares de redes a los que se hace referencia en el artículo anterior, en relación con los precios de interconexión. **También fijará** el procedimiento para que, **a solicitud de las partes interesadas, los citados** criterios sean **conocidos por éstas**. Asimismo, corresponde a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones comprobar que el sistema de contabilidad de costes adoptado por **los referidos** titulares de redes se adapta a los criterios **por ella** establecidos y, en su caso, dictar **las** instrucciones para su modificación, preservando la confidencialidad de la información que pueda afectar al secreto industrial o comercial.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 261
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 28.1**.

ENMIENDA

De modificación.

El punto 1 del artículo 28 quedará redactado de la siguiente forma:

«1. La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones garantizará que los titulares de redes públicas que tengan la consideración de dominantes, publiquen una oferta de interconexión de referencia, en los términos que se determinen en el Reglamento al que se refiere el artículo 22.7, que deberá **estar** desglosada por elementos, con arreglo a las necesidades del mercado y **a** las condiciones técnicas y económicas **que resulten de aplica-**

ción, indicando, entre otros **extremos**, los precios y los niveles de calidad.

Dicha oferta podrá incluir el establecimiento de diferentes precios, términos y condiciones de interconexión para las distintas categorías de operadores, cuando ello pueda estar objetivamente justificado sobre la base del tipo de interconexión facilitada o por las condiciones **derivadas de** la correspondiente licencia. En todo caso, dichas diferencias no podrán provocar distorsiones **en** la competencia, ni atentar **contra el** principio de no discriminación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 262
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 29**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 29 quedará redactado como sigue:

«La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones velará para que, en los acuerdos de interconexión, se tengan en cuenta las normas comunitarias que sean de aplicación. En defecto de éstas, fomentará la aplicación de las normas, **de las** especificaciones o **de las** recomendaciones **que se aprueben por los** organismos europeos o, a falta de éstas, de las adoptadas por **los** organismos internacionales de normalización. En ausencia de todas ellas, se tendrán en cuenta las normas nacionales.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 263
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 30.1 y 2**

ENMIENDA

De modificación.

Los puntos 1 y 2 del artículo 30 quedarán redactados de la siguiente forma:

«1. Tendrán derecho a disponer de números e intervalos de numeración todos los operadores de servicios de telecomunicaciones accesibles al público que lo necesiten para permitir su efectiva prestación, tomándose esta circunstancia en consideración en los planes de numeración.

2. Corresponde a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones **el ejercicio de la competencia estatal de gestión del Espacio Público de Numeración. También llevará a cabo** las facultades de administración y control, **inherentes a la gestión del espacio público de Numeración.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 264 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 30.4**.

ENMIENDA

De modificación.

El punto 4 del artículo 30 quedará redactado como sigue:

«4. La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá recabar de los titulares de los recursos públicos de numeración, cuanta información estime necesaria para evaluar la eficiencia de los sistemas y el **adecuado** uso de los recursos asignados. Dichos titulares estarán obligados a facilitar esta información en los plazos y forma que reglamentariamente se establezca. En todo caso, la citada información deberá **ser tratada** con absoluta confidencialidad, siendo de aplicación, **respecto de la** misma, lo dispuesto en la normativa vigente sobre el secreto comercial e industrial, y **habrá de ser empleada** únicamente para los fines solicitados.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 265 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 31**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 31 quedará redactado de la siguiente forma:

«1. Corresponde al Gobierno, mediante Real Decreto y a propuesta del Ministro de Fomento, la aprobación de los Planes Nacionales de Numeración y a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, **su** gestión.

Los Planes establecerán, entre otros **extremos**, los mecanismos de selección del operador de red. Reglamentariamente, se fijarán las condiciones para garantizar **que, en todo caso**, la selección del operador **se realiza** de acuerdo con el principio de acceso igualitario.

El contenido de los citados **Planes y el de los actos** derivados de su gestión, serán públicos, salvo en lo relativo a materias que puedan afectar a la seguridad nacional.

2. A fin de cumplir con las obligaciones y recomendaciones internacionales y para garantizar la disponibilidad suficiente de numeración, el Ministro de Fomento, **de oficio** o a instancia de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones y mediante resolución publicada en el “Boletín Oficial del Estado”, podrá modificar la estructura y la organización de los Planes Nacionales de Numeración. **Se habrán de tener** en cuenta, **a tal efecto**, los intereses de los afectados y, los gastos de adaptación que, de todo ello, se deriven para los operadores de redes, los prestadores de servicios y, los usuarios. Las modificaciones que se pretendan realizar deberán ser publicadas antes de su entrada en vigor y con una antelación suficiente.

3. Todos los operadores de redes, **los** prestadores de servicios y, en su caso, **los** fabricantes y **los comerciantes**, estarán obligados a tomar las medidas necesarias para el cumplimiento de las decisiones que **se adopten por** el Ministerio de Fomento o **por** la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en el ámbito de sus respectivas competencias sobre numeración.

4. Los derechos de numeración otorgados no tendrán la consideración de derechos o **intereses** patrimoniales legítimos, a efectos de lo previsto en el artículo 1 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 266 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Regla-

mento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 32**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 32 quedará redactado de la siguiente forma:

«1. La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones velará por la buena utilización de los recursos públicos de numeración asignados.

Los recursos públicos de numeración no podrán ser transferidos, **sin** autorización expresa de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. **El autorizado habrá de cumplir** las condiciones establecidas **por la Comisión para la transmisión**.

2. La utilización de recursos públicos de numeración no implica **la adquisición** de ningún derecho de propiedad industrial o intelectual.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 267 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 33**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 33 quedará redactado como sigue:

«Los operadores de redes fijas de telecomunicaciones garantizarán, en los términos, plazos y condiciones que reglamentariamente se determinen, que los abonados puedan conservar los números que les hayan sido asignados, cuando, sin modificar su ubicación física, cambien de operador. **Los costes derivados de la actualización de los elementos de la red y los de los sistemas necesarios para hacer operativa la conservación de los números, deberán ser sufragados por cada entidad habilitada, que no tendrá derecho a recibir indemnización alguna.** Los demás costes ocasionados se repartirán entre los operadores afectados **por el cambio** y, a falta de acuerdo entre éstos, resolverá la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

Del mismo modo, en los términos, plazos y condiciones que reglamentariamente se determinen, se **habrán de ofrecer** a los abonados **los diferentes medios** de conservación de los diferentes tipos de números, tanto para redes fijas como para redes móviles de telecomunicaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 268 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 34**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 34 quedará redactado como sigue:

«1. Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones y **los** de servicios de telecomunicaciones disponibles **al** público que tengan la consideración de dominantes, tendrán la obligación de presentar anualmente a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones cuentas separadas y auditadas **referidas a las distintas actividades que realicen**.

La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá solicitar directamente la comparecencia **ante sus órganos**, de la persona física o jurídica que haya auditado las cuentas de un operador con el fin de que **realice las oportunas** aclaraciones y **aporte** la información complementaria sobre **sus** estados financieros, la justificación de **sus** precios de interconexión y la separación de **sus** cuentas por actividades y servicios.

En todo caso, se deberán separar, como mínimo, las cuentas de los servicios telefónicos disponibles para el público, **las de los servicios de** interconexión, incluidos tanto los prestados internamente como a terceros, **las de los servicios** de alquiler de circuitos y **las** de cualquier otro que tenga la consideración de obligatorio.

Asimismo, las empresas públicas o privadas que, de acuerdo con la legislación vigente, posean derechos especiales o exclusivos para la prestación de servicios en cualquier sector económico y que **empleen** redes públicas o **presten** servicios **de telecomunicaciones**, disponibles **al** público, deberán tener cuentas **separadas** y auditadas para sus actividades de telecomunicaciones.

Reglamentariamente, se establecerán los términos, **el** alcance y **las** condiciones de la separación de cuentas y el volumen de negocios anual **a obtener por los operadores para que sea exigible esa obligación**. Por debajo de **ese volumen de negocios**, los operadores de redes públicas y de servicios de telecomunicaciones disponibles para el público, quedarán exentos de las obligaciones a las que se refiere este artículo.

2. Reglamentariamente, se regularán las condiciones en **las** que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá requerir información financiera, incluidas **las auditorías de sus cuentas**, a los operadores de redes

públicas de telecomunicaciones y de servicios de telecomunicaciones disponibles al público y las de publicación de dicha información.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción y adaptación al artículo 8.1 de la Directiva 97/33/CE.

ENMIENDA NÚM. 269 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Título III. Rúbrica.**

ENMIENDA

De modificación.

La rúbrica del Título III quedará redactada como sigue:

«Obligaciones de servicio público y derechos y obligaciones de carácter público en la prestación de los servicios y en la explotación de las redes de telecomunicaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 270 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 35.**

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 35 quedará redactado como sigue:

«1. Los titulares de servicios de telecomunicaciones disponibles al público y los titulares de redes públicas de telecomunicaciones para **cuya prestación, instalación o explotación** se requiera licencia individual, de conformidad con lo dispuesto en el Título II, se sujetarán al **régimen de** obligaciones de servicio público, de acuerdo con lo establecido en este Título.

Asimismo, en los términos contenidos en la Sección IV de este Capítulo, **quienes lleven a cabo** determinados servicios de telecomunicaciones para cuya prestación se requiera una autorización general, podrán estar sometidos a obligaciones de servicio público.

2. El cumplimiento de las obligaciones de servicio público en **la prestación de servicios y en** la explotación de redes de telecomunicaciones para los que aquéllas sean exigibles, se efectuará con respeto a los principios de igualdad, transparencia, no discriminación, continuidad, adaptabilidad, disponibilidad y permanencia y conforme a los criterios de calidad que reglamentariamente se determinen, que serán objeto de adaptaciones periódicas. Corresponde a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones el control del cumplimiento de las obligaciones que se imponen en este artículo.

3. En los términos establecidos en la **disposición adicional segunda, respecto de** las obligaciones de prestación del servicio, se aplicará el régimen **establecido para la concesión de servicio público determinado** en la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas y en las normas que la desarrollan.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 271 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 36.**

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 36 quedará redactado como sigue:

«A efectos de lo dispuesto en esta Ley y sin perjuicio de las obligaciones recogidas en el artículo 35, se establecen las siguientes categorías de obligaciones de servicio público:

a) El servicio universal de telecomunicaciones, que será financiado en los términos **contenidos** en la Sección II de este Título.

b) Los servicios obligatorios de telecomunicaciones, que se prestarán en todo o parte del territorio nacional, **con arreglo a lo determinado** en la Sección III de este Título.

c) Otras obligaciones de servicio público impuestas por razones de interés general, en **la forma y con las condiciones establecidas** en la Sección IV de este Título.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 272
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Sección II, Título III. Rúbrica**.

ENMIENDA

De modificación.

La rúbrica de la Sección II quedará redactada como sigue:

«El servicio universal de telecomunicaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 273
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 37**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 37 quedará redactado como sigue:

«1. Se entiende por servicio universal de telecomunicaciones, **el** conjunto definido de servicios de telecomunicaciones con una calidad determinada, accesibles a todos los usuarios con independencia de su localización geográfica y a un precio asequible. En la determinación de los conceptos de **servicio accesible** y precio asequible, se tomará en consideración, especialmente, el hecho insular.

Inicialmente, bajo el concepto de servicio universal de telecomunicaciones, se deberá garantizar, en los términos que reglamentariamente se determinen:

a) Que todos los ciudadanos puedan **recibir conexión** a la red telefónica pública fija y acceder a la prestación del servicio telefónico fijo disponible para el públi-

co. La conexión debe ofrecer al usuario la posibilidad de emitir y recibir llamadas nacionales e internacionales y permitir la transmisión de voz, fax y datos.

b) Que **los abonados al servicio telefónico** dispongan, **gratuitamente**, de una guía telefónica, actualizada e impresa y unificada para cada ámbito territorial. Todos los abonados tendrán derecho a figurar en **las** guías y a un servicio de información nacional sobre **su contenido**, sin perjuicio, en todo caso, del **respeto a** las normas que regulen la protección de los datos personales y el derecho a la intimidad.

c) Que exista una oferta suficiente de teléfonos públicos de pago en el dominio público, en todo el territorio nacional.

d) Que los usuarios discapacitados o con necesidades sociales especiales tengan acceso al servicio telefónico fijo disponible para el público, en condiciones **equiparables a las que se ofrecen** al resto de usuarios.

Todas las obligaciones de prestación de **los** servicios que se incluyen en el servicio universal, estarán sujetas a los mecanismos de financiación que se establecen en el artículo 39.

2. El Gobierno podrá revisar y ampliar los servicios que se engloban dentro del servicio universal de telecomunicaciones, en función de la evolución tecnológica, de la demanda de servicios en el mercado o por consideraciones de política social o territorial. Asimismo, podrá revisar la fijación de los niveles de calidad **en la prestación** de los **servicios** y los criterios para la determinación de los precios que garanticen **su** carácter **de** asequibles.

El procedimiento y los mecanismos de revisión del ámbito y condiciones de financiación del servicio universal, serán establecidos mediante Real Decreto.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 274
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 38**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 38 quedará redactado como sigue:

«1. Para garantizar el servicio universal de telecomunicaciones en todo el territorio nacional, cualquier operador que tenga la consideración de dominante en una zona determinada, podrá ser designado para prestar, **dentro de ella**, cualesquiera de los servicios incluidos en el concepto de servicio universal.

2. Reglamentariamente, se establecerán las condiciones y procedimientos de designación de los operadores encargados de garantizar la prestación del servicio universal. Dichas condiciones incluirán las zonas geográficas **afectadas, los servicios a llevar a cabo y el período** de su prestación. **Asimismo, se determinarán** los supuestos en que podrá prestarse, **en una determinada zona geográfica**, el servicio universal por un operador no dominante, siempre y cuando los estándares de calidad y **de precio** que ofrezca sean iguales o más beneficiosos para el usuario que los que oferte el operador dominante.

3. Los términos y condiciones para la prestación del servicio universal por un operador de telecomunicaciones se regirán, además de por lo establecido en esta Ley y en sus normas de desarrollo, por **lo que determine** la Orden **del Ministerio de Fomento** por la que se regule la prestación **de cada** servicio concreto por los titulares de licencias individuales.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 275 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 39**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 39 quedará redactado como sigue:

«1. La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones determinará si la obligación de prestación del servicio universal implica una desventaja competitiva, o no, para los operadores que **la lleven a cabo**. En el primer supuesto, se establecerán y harán públicos los mecanismos para distribuir entre los operadores el coste neto de dicha prestación, en los términos previstos en este artículo.

El cálculo de dicho coste será determinado periódicamente, en función del ahorro neto que el operador conseguiría si no tuviera la obligación de prestar el servicio universal. Este ahorro neto se calculará, tomando en cuenta el coste que implica suministrar el servicio a **los** clientes a los que, bajo consideraciones **estrictamente** comerciales y **a largo plazo**, el operador **no lo** prestaría por **no resultar** rentable. A estos efectos, se tendrán en cuenta en el cálculo del coste neto, por una parte, el coste incremental en que el operador incurriría al prestar el servicio a **los** clientes **citados**, en condiciones no rentables y, por otra, los ingresos derivados de dicha actividad y los beneficios intangibles asociados a la universalidad del servicio.

La determinación del coste neto se realizará **por** el operador de telecomunicaciones que en cada caso preste el servicio universal, de acuerdo con los criterios generales establecidos por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. **La propia Comisión habrá de** aprobar el resultado del cálculo, previa auditoría **realizada por ella misma** o por la entidad que, **a estos efectos**, designe.

Tanto el resultado del cálculo de los costes como las conclusiones de la auditoría, estarán a disposición de los operadores que contribuyan a la financiación del servicio universal, previa **su** solicitud y de acuerdo con el procedimiento que se establezca.

2. **El coste neto de la** financiación de la obligación de prestación del servicio **universal**, será **soportado** por todos los operadores que exploten **las** redes públicas de telecomunicaciones y por los prestadores de **los** servicios telefónicos disponibles **al** público.

Una vez fijado este coste, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones determinará las aportaciones que **correspondan** a cada uno de los operadores con obligaciones de contribución a la financiación del servicio universal.

Dichas aportaciones se fijarán, en todo caso, de acuerdo con los principios de transparencia, no discriminación y proporcionalidad, teniendo en cuenta los parámetros objetivos indicadores de la actividad de cada operador, que serán determinados por el Ministro de Fomento y se aplicarán por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. En tanto no se establezcan estos **parámetros**, se tendrá en cuenta el porcentaje de los ingresos brutos de explotación que, en proporción al volumen de negocio total del mercado, obtenga cada operador.

Si un operador de telecomunicaciones ofreciere condiciones especiales de acceso a usuarios discapacitados o con necesidades sociales especiales en los términos que se determinen con arreglo al apartado d) del artículo 37, podrá solicitar la deducción del coste neto de **su** prestación de **la** aportación **que deba realizar a la** financiación del servicio universal.

La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones determinará qué operadores pueden quedar exentos, de forma transitoria, de la obligación de contribuir a la financiación del servicio universal, con el fin de incentivar la introducción de nuevas tecnologías o favorecer el desarrollo de una competencia efectiva.

Las aportaciones recibidas se depositarán en el Fondo Nacional del Servicio Universal de las Telecomunicaciones, **que se crea por esta Ley**, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado siguiente de este artículo.

3. El Fondo Nacional del Servicio Universal de Telecomunicaciones **tiene por** finalidad garantizar la financiación del servicio universal. Los activos en metálico procedentes de los operadores con obligaciones de contribuir a la financiación del servicio universal, se depositarán en este Fondo, en una cuenta específica designada a tal efecto. Los gastos de gestión de esta cuenta serán deducidos de **su saldo** y los rendimientos que **éste** genere, si los hubiere, minorarán la contribución de los aportantes.

En la cuenta podrán depositarse aquellas aportaciones que sean realizadas por cualquier persona física o jurídica que desee contribuir, desinteresadamente, a la finan-

ciación de cualquier **prestación propia** del servicio universal.

Los operadores de telecomunicaciones sujetos a obligaciones de prestación del servicio universal, recibirán de este Fondo la cantidad correspondiente al coste neto, calculado según el procedimiento establecido en este artículo, que les supone dicha obligación.

Reglamentariamente, se determinará la estructura, la organización y los mecanismos de control del Fondo Nacional del Servicio Universal de Telecomunicaciones y la forma y plazos en los que los operadores realizarán las aportaciones.

La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones se encargará de la gestión de este Fondo. Además, elaborará y hará público un informe anual sobre los costes del servicio universal **y las aportaciones realizadas al Fondo para su financiación**. A estos efectos, podrá requerir toda la información que estime necesaria de los operadores implicados.

En caso de que el resultado de este informe **indicase** que el coste de la prestación del servicio universal para operadores **obligados a ello, fuese** de una magnitud tal que no justificase los costes derivados de la gestión del Fondo, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá proponer al Gobierno **su supresión y**, en su caso, el establecimiento de mecanismos de compensación directa entre operadores.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 276 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 40. Rúbrica**.

ENMIENDA

De modificación.

La rúbrica del artículo 40 quedará redactada de la siguiente forma:

«**Servicios incluidos dentro de esta categoría.**»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 277 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 40**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 40 quedará redactado como sigue:

«1. El Gobierno, previo informe de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones **y mediante norma reglamentaria**, podrá **incluir** determinados servicios de los previstos en el número 2 de este artículo, en la categoría de servicios obligatorios **a la que alude** el artículo 36.b.

2. Podrán incluirse en esta categoría de servicios:

a) Los servicios de télex, **los** telegráficos y aquellos otros de características similares que **comporten acreditación de la fehaciencia del contenido del mensaje remitido o de su remisión o recepción**, así como los servicios de seguridad de la vida humana en el mar y los que afecten, en general, a la seguridad de las personas, a la seguridad pública y a la protección civil.

b) Los servicios de líneas susceptibles de arrendamiento **o de** transmisión de datos, **los** avanzados de telefonía disponible para el público, **los de** red digital de servicios integrados y los que faciliten la comunicación entre determinados colectivos que se encuentren en circunstancias especiales y estén insuficientemente atendidos y, en especial, los de correspondencia pública marítima, con la finalidad de garantizar **la suficiencia de su oferta**.

3. El reglamento que declare incluidos determinados servicios en esta categoría deberá, además, **indicar**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente, **sus** formas de financiación, las Administraciones Públicas o los operadores obligados a prestarlos en virtud de lo dispuesto en el **apartado 1** del artículo 35 y los procedimientos para **su determinación**.

4. En cualquier caso, el encaminamiento de llamadas a los servicios de emergencia será a cargo de los operadores, debiendo asumir esta obligación tanto los que presten servicios telefónicos disponibles para el público como los que exploten redes públicas de telecomunicaciones que soporten servicios telefónicos. Inicialmente, esta obligación **se impondrá a los operadores respecto de** las llamadas dirigidas al número telefónico 112 de atención **a** urgencias.

El Gobierno, mediante reglamento, determinará otros números telefónicos para **la** atención de servicios de urgencia, a los que será de aplicación lo establecido en el párrafo anterior.

En todo caso, el servicio de llamadas de emergencia será gratuito para los usuarios, cualquiera que sea la Ad-

ministración Pública responsable de su prestación y con independencia del tipo de terminal que se utilice.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 278 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 41.1 y 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Los puntos 1 y 2 del artículo 41 quedarán redactados de la siguiente forma:

«1. En la prestación de los servicios a los que se refiere el apartado 2.a) del artículo anterior será de aplicación lo siguiente:

a) El Gobierno, mediante reglamento, determinará la Administración Pública a la que se encomienda la obligación de prestarlos, en función de la competencia sectorial que tenga atribuida. La Administración designada podrá **llevarlos a cabo, en todo o en parte, directamente**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.3, o a través de los operadores a los que se les encomiende su prestación, mediante un procedimiento de licitación pública.

b) El déficit de explotación o, en su caso, la contraprestación económica **que deba satisfacerse a quien se encomienda la prestación**, se financiarán con cargo a los presupuestos de la Administración que tenga asignada la obligación de **llevar a cabo** los servicios obligatorios a los que se refiere este **apartado**.

2. En la prestación de los servicios a los que se refiere el apartado 2.b) del artículo anterior, será de aplicación lo siguiente:

A) El Gobierno, mediante reglamento, designará los operadores obligados a suministrar cada tipo de servicio o, en su defecto, los criterios y procedimientos para su **determinación**, así como su ámbito geográfico **de actuación** o los procedimientos para su delimitación. Cuando el ámbito geográfico no rebase el de una Comunidad Autónoma, **la designación se realizará** previo informe favorable de ésta. **El reglamento citado** deberá tomar en consideración **los elementos** que a continuación se indican:

a) El coste **de los servicios, que habrá de** ser equivalente para los distintos operadores a los que se impon-

gan obligaciones, no estableciéndose condiciones discriminatorias entre ellos.

b) La **necesaria** rapidez de implantación del servicio en la mayor parte del territorio que se deba cubrir o en parte del mismo.

c) La situación de los operadores en el mercado.

B) **El cumplimiento** de estas obligaciones de servicio público, se llevará a cabo, **sin contraprestación económica**, por los operadores designados, salvo que el Reglamento **indicado** en el apartado 1.a) de este artículo establezca su financiación mediante las tasas previstas en los artículos 72 y 73. **Las obligaciones se impondrán sólo a los titulares** de nuevas licencias que se otorguen tras **la aprobación del reglamento**. No obstante, el reglamento que imponga este tipo de obligaciones de servicio público podrá **establecer su exigibilidad** a los operadores ya existentes, una vez transcurrido un **determinado** plazo desde su implantación que, en ningún caso, podrá ser inferior a 5 años. **Sin embargo, respecto de los operadores dominantes**, el reglamento podrá establecer plazos más **breves**.

El Ministerio de Fomento, previo informe de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, desarrollará, **mediante Orden Ministerial**, lo previsto en este **apartado**.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 279 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 42.**

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 42 quedará redactado como sigue:

«1. El Gobierno podrá, por **necesidades de la** defensa nacional y **de la** seguridad pública, imponer, mediante Real Decreto, otras obligaciones de servicio público **distintas de las de servicio universal y de los servicios obligatorios**, a los titulares de licencias individuales o **de** autorizaciones generales a los que se refiere el artículo 35.1.

El reglamento a que se refiere el párrafo anterior fijará, asimismo, el procedimiento de imposición de estas obligaciones a los distintos operadores y su forma de financiación.

2. El Gobierno, mediante reglamento, podrá, asimismo, imponer otras obligaciones de servicio público a los operadores citados en el apartado anterior, previo informe de la Comisión del Mercado de las Telecomunicacio-

nes, por razones de cohesión territorial o de extensión **del uso** de nuevos servicios y tecnologías a la sanidad, **a** la educación o **a** la cultura.

El reglamento que imponga estas obligaciones de servicio público y fije su forma de financiación, podrá establecer la afectación a dicho fin, de fondos **que provengan** de las tasas previstas en los artículos 72 y 73 de esta Ley. En este supuesto, será de aplicación el procedimiento previsto en el artículo 36.2.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 280 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Capítulo II, Título III. Rúbrica.**

ENMIENDA

De modificación.

La rúbrica del Capítulo II, del Título III, quedará redactada como sigue:

«Derechos **de los operadores a la** ocupación del dominio público, **a ser beneficiarios en el procedimiento de expropiación forzosa y al establecimiento, a su favor, de** servidumbres y **de** limitaciones a la propiedad.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 281 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 43.**

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 43 quedará redactado de la siguiente forma:

«Los operadores titulares de licencias individuales para la instalación de redes públicas de telecomunicaciones

a los que, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo I de este Título, les sean **exigibles** obligaciones de servicio público, se beneficiarán de los derechos de ocupación del dominio público, **de la aplicación del** régimen de expropiación forzosa y **del de** establecimiento de servidumbres y limitaciones, de acuerdo con lo dispuesto en este Capítulo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 282 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 44.**

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 44 quedará redactado como sigue:

«1. Los titulares de licencias individuales para la instalación de redes públicas de telecomunicaciones a los que se refiere el artículo anterior, tendrán derecho, en la medida en que ello sea necesario para **llevarla a cabo,** a la ocupación del dominio público.

2. Para el otorgamiento de dicha autorización, será requisito previo el informe del órgano competente del Ministerio de Fomento que acredite que el operador posee la correspondiente licencia para la **instalación de la** red que pretende utilizar y que el proyecto técnico reúne todos los requisitos exigidos en el título otorgado.

Las condiciones y requisitos que se establezcan por las Administraciones titulares del dominio público, para la ocupación del mismo por los operadores de redes públicas deberán ser, en todo caso, transparentes y no discriminatorios.

3. Los órganos encargados de la redacción de los instrumentos de planificación territorial o urbanística deberán recabar del órgano competente del Ministerio de Fomento **el oportuno informe,** a efecto de **determinar** las necesidades de redes públicas de telecomunicaciones. Los diferentes instrumentos de planificación territorial o urbanística deberán recoger las necesidades de instalación de **las** redes públicas de telecomunicaciones, señaladas en los informes del Ministerio de Fomento.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 283
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 45**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de la preposición «de» después de «igualdad de trato y» y antes de «no discriminación entre los distintos operadores.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 284
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 46, apartados 1 y 3**.

ENMIENDA

De modificación.

Los apartados 1 y 3 del artículo 46 quedarán redactados de la siguiente forma:

«1. Los operadores titulares de redes públicas de telecomunicaciones a **las** que se refiere el artículo 43, podrán exigir **que se les permita** la ocupación de la propiedad privada, cuando así **resulte** necesario para la instalación de la red, **ya sea** a través de su expropiación forzosa o **ya mediante** la declaración de servidumbre forzosa de paso de **infraestructura** de redes públicas de telecomunicaciones. En ambos casos, **tendrán** la condición de beneficiarios en los expedientes que se tramiten, conforme a lo dispuesto en la legislación sobre expropiación forzosa.»

«3. En las expropiaciones que se **lleven a cabo** para la instalación de redes públicas de telecomunicaciones, **cuyos titulares tengan impuestas las obligaciones de servicio público indicadas en** los apartados a) y b) del artículo 36, **se seguirá** el procedimiento especial de urgencia establecido en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, cuando así se haga constar en la resolución **del órgano competente del Ministerio de Fomento** que apruebe el oportuno proyecto técnico.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 285
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 46, apartado 4**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade el artículo «las» después de «Administración del Estado a» y antes de «que se refiere este artículo...».

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 286
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 47. Rúbrica**.

ENMIENDA

De modificación.

La rúbrica del artículo 47 quedará redactada como sigue:

«Uso compartido de los bienes **de titularidad pública** o privada objeto de los derechos de ocupación regulados en los artículos anteriores.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 287
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Regla-

mento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 47**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 47 quedará redactado de la siguiente forma:

«Mediante Orden del Ministro de Fomento podrá establecerse que, con carácter previo a la resolución **que dicte** el órgano competente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, 45 y 46, **autorizando** la ocupación de **bienes de titularidad** pública o privada por el procedimiento de expropiación, se efectúe anuncio público otorgando un plazo de **veinte** días a los operadores de redes públicas de telecomunicaciones para que manifiesten su interés en su utilización compartida.

En el supuesto de que algún operador de redes públicas de telecomunicaciones manifieste su interés en la utilización compartida **de bienes de propiedad pública o privada**, el correspondiente expediente de ocupación del bien se suspenderá en su tramitación, otorgándose un plazo de **veinte** días a las partes para que fijen libremente las condiciones **para ello**. En caso de **no existir acuerdo** entre las partes **en el plazo indicado**, a petición de **cualquiera** de ellas, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones **establecerá, mediante** resolución, las condiciones **para el** uso compartido.

3. La resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones que establezca la obligación de uso compartido y **sus** condiciones, deberá tomar en consideración **las siguientes circunstancias**:

- a) Que la coutilización sea económicamente viable.
- b) Que no se requieran obras adicionales de importancia.
- c) Que el operador que se beneficie del uso compartido abone **el precio que se fije por la coutilización**, a la entidad a la que se otorga el derecho de ocupación.

La resolución del órgano competente para permitir el derecho a la ocupación del bien **de titularidad** pública o privada deberá **reproducir**, en su caso, **el contenido de la** dictada por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones **en la que se establece** la obligación de utilización compartida **de los bienes, sus condiciones** y el plazo para ello.

En la resolución que ponga fin al expediente tramitado para la ocupación o para la expropiación forzosa de bienes, se recogerá la obligación del beneficiario de permitir su uso compartido, conforme a lo establecido en este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 288 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 48**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 48 quedará redactado como sigue:

«1. La protección del dominio público radioeléctrico tiene como finalidades **su** aprovechamiento óptimo, **evitar su degradación** y el mantenimiento de un adecuado nivel de calidad **en el** funcionamiento de los distintos servicios de radiocomunicaciones.

Las limitaciones a la propiedad y **a la** intensidad del campo eléctrico **y las servidumbres** que resulten necesarias para la protección radioeléctrica de las instalaciones se **establecerán**, dentro de los límites que se señalan en la disposición adicional tercera, por las normas de desarrollo de esta Ley.

2. A efectos de lo dispuesto en esta Ley, **se podrán imponer** limitaciones y servidumbres a las que se refiere el apartado 1 de este artículo, con objeto de proporcionar la adecuada protección radioeléctrica **a**:

- a) **Las** instalaciones de la Administración que se precisen para el control de la utilización del espectro radioeléctrico.
- b) **Las** estaciones de socorro y seguridad.
- c) **Las** instalaciones de interés para la Defensa Nacional.
- d) **Las** estaciones terrenas de seguimiento y control de satélites.
- e) **Las** estaciones de investigación espacial, de exploración de la tierra por satélite, de radioastronomía y de astrofísica, **y las** instalaciones oficiales de investigación o ensayo **de** radiocomunicaciones **u otras en la que se lleven a cabo funciones análogas**.
- f) Cualquier otra **instalación o estación** cuya protección resulte necesaria para el buen funcionamiento de un servicio público o en virtud de acuerdos internacionales.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 289 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamen-

to del Senado, formula la siguiente enmienda al **Capítulo III, Título III. Rúbrica.**

ENMIENDA

De modificación.

La rúbrica del Capítulo III, Título III, quedará redactada como sigue:

«Secreto de las comunicaciones y protección de los datos personales y derechos y obligaciones de carácter público **vinculados** con las redes y servicios de telecomunicaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 290 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 49.**

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 49 quedará redactado como sigue:

«Los operadores que presten servicios de telecomunicaciones al público o exploten redes de telecomunicaciones accesibles al público, deberán garantizar el secreto de las comunicaciones, de conformidad con **los** artículos 18.3 y **55.2** de la Constitución y el artículo 579 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Para ello, deberán adoptar las medidas técnicas que se exijan por la normativa vigente en cada momento, en función de las características de la infraestructura utilizada.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 291 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Regla-

mento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 50.**

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 50 quedará redactado como sigue:

«Los operadores que presten servicios de telecomunicaciones al público o exploten redes de telecomunicaciones accesibles al público deberán garantizar, **en el ejercicio de su actividad**, la protección de los datos de carácter personal, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal, en las normas dictadas en su desarrollo y en las normas reglamentarias **de carácter técnico, cuya aprobación exija** la normativa comunitaria en materia de protección de los datos personales.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 292 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 51.**

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 51 quedará redactado de la siguiente forma:

«**Con pleno respeto al derecho al** secreto de las comunicaciones y a la exigencia, conforme a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de autorización judicial para la interceptación de contenidos, cuando para la realización de las tareas de control **para la eficaz utilización del dominio público radioeléctrico** establecidas en el Convenio Internacional de Telecomunicaciones, sea necesaria la utilización de equipos, infraestructuras e instalaciones técnicas de interceptación de señales no dirigidas al público en general, será de aplicación lo siguiente:

- a) La Administración de **las** Telecomunicaciones deberá diseñar y establecer sus sistemas técnicos de interceptación de señales, en forma tal que se reduzca al mínimo el riesgo de **afectar** a los contenidos de las comunicaciones.
- b) Cuando, como consecuencia de las interceptaciones técnicas efectuadas, **quede constancia de los** contenidos, los soportes en los que éstos aparezcan no podrán

ser ni almacenados ni divulgados y serán inmediatamente destruidos.

Las mismas reglas se aplicarán para la vigilancia del adecuado empleo de las redes y la correcta prestación de los servicios de telecomunicaciones.

Lo establecido en este artículo se entiende sin perjuicio de las facultades que a la Administración atribuye el artículo 61.2.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 293 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 52.1**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 52.1 quedará redactado como sigue:

«1. Cualquier tipo de información que **se transmita** por redes de telecomunicaciones, podrá ser protegida mediante procedimientos de cifrado. Podrán establecerse condiciones para los procedimientos de cifrado en las normas de desarrollo de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 294 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 52**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo punto 2, pasando el actual 2 a ser punto 3, con el siguiente contenido:

«2. El cifrado es un instrumento de seguridad de la información. Entre sus condiciones de uso, cuando se uti-

lice para proteger la confidencialidad de la información, se podrá imponer la obligación de notificar bien a un órgano de la Administración General del Estado o a un organismo público, los algoritmos o cualquier procedimiento de cifrado utilizado, a efectos de su control de acuerdo con la normativa vigente. Esta obligación afectará a los fabricantes que incorporen el cifrado en sus equipos o aparatos, a los operadores que lo incluyan en las redes o dentro de los servicios que ofrezcan y, en su caso, a los usuarios que lo empleen.»

JUSTIFICACIÓN

La adición de un nuevo apartado 2 permitirá disponer de instrumentos legales para dotar de eficacia a las posibles órdenes judiciales para la interceptación de llamadas.

ENMIENDA NÚM. 295 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 53**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 53 quedará redactado como sigue:

«1. **Con pleno respeto a lo previsto en esta Ley y en el Real Decreto-Ley 1/1998, de 27 de febrero, sobre Infraestructuras Comunes en el Interior de los Edificios para el Acceso a los Servicios de Telecomunicación**, se establecerán reglamentariamente las **oportunidades de desarrollo de ambas normas**. El reglamento **determinará**, tanto el punto de interconexión de la red interior con las redes públicas, como **las condiciones aplicables a la propia red interior**.

2. Sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas sobre **la** materia, la normativa técnica básica de edificación que regule la infraestructura de obra civil en el interior de los edificios, deberá tomar en consideración las necesidades de soporte de los sistemas y redes de telecomunicaciones a que se refiere el **apartado anterior**.

En **la referida normativa técnica básica** deberá preverse que la infraestructura de obra civil disponga de capacidad suficiente para permitir el paso de las redes de **los** distintos operadores, **de** forma tal que se facilite la posibilidad de uso compartido de estas infraestructuras por aquéllos.

Asimismo, **el reglamento regulará** el régimen de instalación de las redes de telecomunicaciones en los edificios ya existentes o futuros, en todos aquellos aspectos

no previstos en **las disposiciones con rango legal, reguladoras de la materia.**»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 296 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 54.**

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 54 quedará redactado como sigue:

«1. Los operadores de telecomunicaciones y los usuarios podrán someter **las controversias que les enfrenten**, al conocimiento de Juntas Arbitrales de Consumo, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 26/1984, de 19 de julio, sobre Defensa de los Consumidores y Usuarios, y en sus normas de desarrollo.

Para el supuesto de que no se sometan a **las Juntas Arbitrales de Consumo**, el Ministerio de Fomento establecerá, reglamentariamente, el órgano competente de dicho Departamento para resolver **las repetidas controversias, si así lo solicitan voluntariamente los usuarios y el procedimiento rápido y gratuito al que aquél habrá de sujetarse.** La resolución que se dicte podrá impugnarse ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

2. Las normas básicas de utilización de los servicios de telecomunicaciones accesibles al público en general **que determinarán los derechos de los usuarios se aprobarán por reglamento que, entre otros extremos, regulará:**

- a) La responsabilidad por **los daños que se les produzcan.**
- b) Los derechos de información de los usuarios.
- c) Los plazos **para la** modificación de las ofertas.
- d) Los derechos de desconexión de determinados servicios, previa solicitud del usuario.
- e) El derecho a obtener una compensación por la interrupción del servicio.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 37.b), **la elaboración y comercialización** de las guías de abonados a los servicios de telecomunicaciones, se realizará en régimen de libre competencia, garantizándose, en todo caso, a los abonados el derecho **a la** protección de sus datos personales, incluyendo **el de** no figurar en dichas guías.

4. En todo caso, los usuarios tendrán derecho a una información fiel sobre los servicios y productos ofreci-

dos, así como sobre sus precios, que permita un correcto **aprovechamiento** de los mismos y favorezca la libertad de elección.

5. El Gobierno o, en su caso, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, podrán introducir cláusulas de modificación de los contratos celebrados entre los operadores y los usuarios, **para evitar el trato abusivo a éstos.**»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 297 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 55.**

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 55 quedará redactado de la siguiente forma:

«1. El Ministerio de Fomento, **cuando así lo prevea la normativa aplicable** y previo informe de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobará las especificaciones técnicas **de los equipos o aparatos de telecomunicaciones**, recogiendo los requisitos esenciales que sean de aplicación. **En todo caso, los equipos y aparatos, habrán de permitir garantizar el funcionamiento eficiente de los servicios y redes de telecomunicaciones, así como la adecuada utilización del espectro radioeléctrico. Se requerirá una regulación específica por el citado Ministerio para los equipos y aparatos cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:**

- a) **Que exista una norma expresa que así lo prevea.**
- b) **Que los equipos y aparatos que requieran la utilización del espectro de frecuencias radioeléctricas.**
- c) **Que estén destinados a conectarse directa o indirectamente a los puntos de terminación de una red pública de telecomunicaciones, con el objeto de enviar, procesar o recibir señales.**
- d) **Que puedan perturbar el normal funcionamiento de un servicio de telecomunicaciones.**

La conformidad con las especificaciones técnicas se establecerá mediante la emisión del Certificado de Aceptación, tras la verificación del cumplimiento de dichas especificaciones.

La comprobación del cumplimiento de las especificaciones técnicas se llevará a cabo en laboratorios de ensayo designados por el órgano competente del Ministerio de Fo-

mento. La forma de designación de estos laboratorios será la establecida reglamentariamente y, en todo caso, deberá hacerse mediante un procedimiento abierto, no discriminatorio y transparente que permita, antes de **llevarse a cabo**, comprobar que **aquellos** cumplen los criterios y normas emanados de los organismos técnicos correspondientes.

El Gobierno, mediante Real Decreto, podrá llevar a cabo las modificaciones necesarias **en el régimen aplicable** a los laboratorios de ensayo designados, con la finalidad de adaptarlo a las disposiciones de la normativa comunitaria.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, las especificaciones técnicas de los equipos, aparatos y dispositivos utilizados por las Fuerzas Armadas se determinarán por el Ministerio de Defensa, debiendo ser compatibles con las **de las** redes públicas de telecomunicaciones para que sea posible su conexión, en los términos previstos en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 5.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 298 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 56. Rúbrica**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición del siguiente texto en la rúbrica del artículo 56:

«... **de los equipos y aparatos con la normativa aplicable**».

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 299 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 56**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 56 quedará redactado como sigue:

«El procedimiento para la evaluación de la conformidad **de los equipos y aparatos con la normativa aplicable**, se establecerá reglamentariamente y **tomará en cuenta**:

a) Las diferentes formas de obtención del certificado de aceptación **y los distintos métodos de evaluación para su otorgamiento**.

b) El modo en que deban realizarse los ensayos para su verificación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 300 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 57.1**.

ENMIENDA

De modificación.

El punto 1 del artículo 57 quedará redactado como sigue:

«1. Para la importación, fabricación en serie, venta o exposición para la venta, en el mercado interior de la Unión Europea, de cualquier equipo o aparato de los indicados en el artículo 55, será requisito imprescindible haber obtenido previamente el certificado de aceptación, tras **la evaluación de su conformidad con la normativa que resulte aplicable** por los procedimientos a los que se refieren los artículos anteriores.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 301 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 58**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 58 quedará redactado de la siguiente forma:

«Las competencias señaladas en los artículos 55 y 57 se ejercerán por el Ministerio de Fomento. **Elo se entiende**, sin perjuicio de las **competencias** que correspondan a otros Ministerios o a las Comunidades Autónomas en materia de **industria respecto de** normalización, homologación y certificación. **Se habrán de** establecer los instrumentos adecuados para asegurar la coordinación **entre las distintas Administraciones Públicas** de las actuaciones **a realizar en** esta materia.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción. **Los órganos de cada Administración se sujetarán al principio de jerarquía, no al de coordinación.**

ENMIENDA NÚM. 302 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 59**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 59 quedará redactado de la siguiente forma:

«Los certificados de conformidad o procedimientos alternativos de evaluación de la conformidad con **las** normas comunes armonizadas y **las** Reglamentaciones Técnicas Comunes, cuyas referencias se hayan publicado en el “Diario Oficial de las Comunidades Europeas”, expedidos por organismos designados por los Estados miembros **de la Unión Europea**, de acuerdo con la legislación comunitaria, tendrán valor equivalente al certificado de aceptación para los equipos y aparatos de telecomunicaciones procedentes de **aquellos** o de otros Estados con los que exista acuerdo sobre la materia. **Por ello, será necesario que los equipos y aparatos** estén debidamente marcados conforme se establece en las normas que incorporen al Derecho español las Directivas Comunitarias que les sean de aplicación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 303 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 60**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 60 quedará redactado como sigue:

«Reglamentariamente, se establecerán, previa audiencia de los Colegios Profesionales afectados y de las asociaciones representativas de las empresas de construcción e instalación, las condiciones **aplicables** a los operadores e instaladores de equipos y aparatos de telecomunicaciones a fin de que, acreditando su competencia profesional, se garantice la puesta en servicio de los equipos y aparatos. **Será preciso que, en todo caso**, se mantengan inalteradas las condiciones bajo las cuales fueron **emitidos** los certificados **de los equipos y aparatos** a los que se refieren los artículos anteriores, sin menoscabo de la evaluación de la conformidad realizada.

En el reglamento al que se refiere el párrafo anterior, se **desarrollarán** los requisitos exigidos a los instaladores y las competencias **propias** de las Comunidades Autónomas **para, en su caso y** en su ámbito territorial, **otorgar** las correspondientes autorizaciones, o llevar el **oportuno** registro. Asimismo, se regulará la obligación de las Comunidades Autónomas de dar traslado de lo actuado al Ministerio de Fomento.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 304 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 61**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 61 quedará redactado de la siguiente forma:

«1. La gestión del dominio público radioeléctrico y las facultades **para su** administración y control, corresponden al Estado. Dicha gestión se ejercerá de conformidad con lo

dispuesto en este Título y en los Tratados y Acuerdos Internacionales en los que España sea parte, atendiendo a la normativa aplicable en la Unión Europea y a las resoluciones y recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y de otros organismos internacionales.

La administración, gestión y control del espectro de frecuencias radioeléctricas incluyen, entre otras funciones, la elaboración y aprobación de los planes generales de utilización, el establecimiento de las condiciones para el otorgamiento del derecho a su uso, la atribución de ese derecho y la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas. **Asimismo, se integra dentro de la administración, gestión y control del referido espectro, la inspección,** detección, localización, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales, irregularidades y perturbaciones en los sistemas de telecomunicaciones, **iniciándose, en su caso, el oportuno procedimiento sancionador.**

La utilización del dominio público radioeléctrico mediante redes de satélites se **incluye dentro** de la gestión, administración y control del espectro de frecuencias.

4. Asimismo, la utilización del dominio público radioeléctrico **necesaria para la utilización de los recursos órbita-espectro en el ámbito de la soberanía española y mediante** satélites de comunicaciones, queda reservada al Estado. Su explotación estará sometida al derecho internacional y se realizará, en la forma que reglamentariamente se determine, **mediante su gestión directa por el Estado o mediante concesión. En todo caso, la gestión podrá también llevarse a cabo mediante** conciertos con organismos internacionales.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 305 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 62.**

ENMIENDA

De modificación.

Debe expresar lo siguiente:

«El Gobierno desarrollará reglamentariamente las condiciones de gestión del dominio público radioeléctrico, la elaboración de los planes para su utilización y los procedimientos de otorgamiento de los derechos de uso de dicho dominio, bien mediante autorización administrativa, concesión demanial o afectación de uso. En dicho Reglamento se regulará, como mínimo, lo siguiente:

— El procedimiento de determinación de los niveles de emisión radioeléctrica tolerables y que no supongan un peligro para la salud pública.

— El procedimiento para la elaboración de los planes de utilización del espectro radioeléctrico y del Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, con indicación de los órganos competentes para su tramitación. En la elaboración de dichos planes se deberán tomar en consideración **las bandas de frecuencias atribuida a los servicios de radiodifusión y de televisión en los Planes Técnicos Nacionales** y las necesidades **para la defensa nacional** del espectro radioeléctrico. **Los datos relativos a esta última materia,** tendrán el carácter de reservados.

Los planes técnicos, que serán aprobados por el Gobierno, tendrán valor equivalente al Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias y en ellos se respetarán los derechos reconocidos a los actuales operadores, con arreglo a la planificación hasta ahora vigente. Para la elaboración de los futuros planes técnicos nacionales de radiodifusión y de televisión, el Gobierno tomará en cuenta las necesidades de cobertura estatal, autonómica y local. **Se procurará** que exista una oferta de frecuencias equivalente para la cobertura estatal y para la autonómica y local, en función de las específicas necesidades y tomando en cuenta las especialidades del hecho insular.

— Los procedimientos de adjudicación del **uso de** dominio público tendrán en cuenta, entre otras circunstancias, la tecnología utilizada, el interés de los servicios, las bandas y su grado de **aprovechamiento. También tendrán en consideración** la valoración económica, para el interesado, **del uso del dominio público, que éste es** un recurso escaso y las ofertas presentadas **por los licitadores.**

— La habilitación para utilizar el dominio público mediante licencia individual revestirá la forma de concesión o autorización administrativa y se formalizará conforme a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común o conforme a la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas. El plazo para el otorgamiento de las licencias individuales para **la prestación de servicios o la instalación o explotación de** redes de telecomunicaciones que impliquen la utilización del dominio público radioeléctrico será, de conformidad con lo señalado en el artículo 18.3, de **cuatro** meses desde la entrada de la solicitud en cualquiera de los registros del órgano administrativo competente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 21 para los supuestos de limitación del número de licencias.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 306 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamen-

to del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 63. Rúbrica.**

ENMIENDA

De modificación.

La rúbrica del artículo 63 quedará redactada como sigue:

«Títulos habilitantes para el uso del dominio público radioeléctrico.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 307 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 63.**

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 63 quedará redactado como sigue:

«1. El derecho de uso del dominio público radioeléctrico se otorgará por el órgano o autoridad competente con arreglo a esta Ley, **a través de la** afectación demanial o **de** concesión administrativa.

2. No obstante lo dispuesto en el **apartado** anterior, el Reglamento **al** que se refiere el artículo **62**, podrá establecer que la **atribución** del derecho **al** uso **del dominio público radioeléctrico**, no se otorgue por concesión administrativa sino por autorización administrativa, en los siguientes supuestos:

— **Si se trata de una** reserva del derecho de uso especial no privativo del dominio público.

— **En caso de que se trate de una** reserva del derecho de uso privativo del dominio público radioeléctrico cuando concurren todas las circunstancias siguientes:

a) Que la utilización del **referido** dominio se lleve a cabo para la prestación de servicios de telecomunicaciones distintos de los disponibles para el público en general o para la explotación de redes de telecomunicaciones no públicas.

b) Que exista información suficiente que permita constatar que la oferta de dominio público supera a la demanda previsible.

c) Que dicha información permita determinar que, por razón del espacio geográfico o el fin a que se destina,

no existen problemas técnicos o económicos para el uso de dicho dominio.

3. En cualquier caso, para el **otorgamiento del** título concesional o **de** la autorización, se podrán establecer los requisitos del artículo 16 del Título II.

4. En el supuesto de que los recursos disponibles de dominio público radioeléctrico sean o puedan ser presumiblemente inferiores a las solicitudes que se formulen, podrá limitarse el número de autorizaciones o **el de** concesiones. En este supuesto y respecto de las autorizaciones, será de aplicación lo dispuesto en los artículos 20 y 21. El procedimiento de selección podrá tomar en consideración, entre otros **extremos**, las ofertas económicas de los solicitantes, de acuerdo con el artículo 16.2.º»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 308 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 64. Rúbrica.**

ENMIENDA

De modificación.

La rúbrica del artículo 64 quedará redactada como sigue:

«Protección del dominio público radioeléctrico.»

JUSTIFICACIÓN

Adaptar la rúbrica al contenido del artículo.

ENMIENDA NÚM. 309 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 64.**

ENMIENDA

De modificación.

El texto quedará redactado como sigue:

«1. Será de aplicación lo dispuesto, con carácter general, en el Título IV **respecto de** las especificaciones técnicas que permitan garantizar la adecuada utilización del espectro radioeléctrico **mediante el empleo de** equipos y aparatos. No obstante lo anterior, podrá exceptuarse de la **aplicación de lo** dispuesto en dicho Título, **el uso de** determinados equipos de radioaficionados construidos por el propio usuario y no disponibles para venta en el mercado, **conforme a** lo dispuesto en su regulación específica.»

2. Reglamentariamente, se establecerán las limitaciones a la propiedad y las servidumbres necesarias para **la defensa del dominio público radioeléctrico y para** la protección radioeléctrica de las instalaciones de la Administración que se precisen para el control de la utilización del espectro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 y en la disposición adicional tercera.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 310 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 65**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 65 quedará redactado como sigue:

«Corresponde al Estado, a través de la Inspección de Telecomunicaciones, el control e inspección del dominio público radioeléctrico. Respecto de la inspección y del régimen sancionador, se estará a lo dispuesto en el Título VIII. La competencia estatal se entenderá sin perjuicio de las facultades de inspección, control y sanción que correspondan a las Comunidades Autónomas sobre servicios de comunicación social, **si las concesiones para su prestación han sido otorgadas** por ellas.»

Con carácter previo a la utilización del dominio público radioeléctrico, se exigirá, preceptivamente, la inspección o el reconocimiento de las instalaciones, con el fin de comprobar que las mismas se ajustan a las condiciones previamente autorizadas. En función de la naturaleza del servicio, de la banda de frecuencias **empleada** o de la importancia técnica de las instalaciones **que se utilicen**, podrá sustituirse la inspección previa por una certificación expedida por técnico competente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 311 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 66**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 66 quedará redactado como sigue:

«Sin perjuicio de lo dispuesto en la **disposición final primera**, la Administración General del Estado ejercerá **sus** competencias en materia de telecomunicaciones **con arreglo a** la presente Ley y **a sus reglamentos de desarrollo, aprobados** a propuesta del Ministerio de Fomento o de otros Ministerios, en el ámbito de sus respectivas competencias.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 312 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 67.2**.

ENMIENDA

De modificación.

El punto 2 del artículo 67 quedará redactado de la siguiente forma:

«2. El Ministro de Fomento, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros órganos por la presente Ley, propondrá al Gobierno la política **a seguir para facilitar el** desarrollo y la evolución de los servicios públicos de telecomunicaciones a los que se hace referencia en el Título III y **la desarrollará**.

El Ministerio de Fomento, en coordinación con el Ministerio de Asuntos Exteriores, **propondrá al Gobierno, para su aprobación, las directrices aplicables a** la participación **del Estado español** en las organizaciones internacionales de telecomunicaciones y **la política a seguir en las relaciones con las mismas** y con los organismos y entidades nacionales en materia de telecomunicaciones internacionales.

También corresponden al Ministerio de Fomento, en los términos de la presente Ley, las competencias **en ma-**

teria de autorizaciones generales o licencias individuales no atribuidas por la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 313 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 68**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 68 quedará redactado de la siguiente forma:

«1. Con el fin de **facilitar el desarrollo** de la sociedad de la información, el Ministerio de Fomento, sin perjuicio de las competencias **propias** de otras Administraciones y **de otros Ministerios, realizará las siguientes funciones**:

a) Promover la expansión del conocimiento de los nuevos servicios de telecomunicaciones y su acercamiento al ciudadano.

b) Colaborar con los demás **Ministerios** y organismos que dependan de ellos, en el análisis de los distintos aspectos de los servicios de telecomunicaciones.

c) Elaborar y difundir, **en coordinación con otros Ministerios y organismos que dependan de ellos**, programas de utilización de **los** nuevos servicios de telecomunicaciones **para** la sociedad de la información que contribuyan a la creación de mejores condiciones para el desarrollo económico, social y cultural.

El Gobierno establecerá, reglamentariamente, **los** instrumentos adecuados para asegurar la coordinación de las actuaciones de los distintos **Ministerios**, en el ámbito de las competencias de la Administración General del Estado.

2. El Ministerio de Fomento, **de acuerdo con la vigente** legislación y en coordinación con los organismos competentes en materia de investigación y desarrollo, **llevará a cabo las siguientes actividades**:

a) **La elaboración, la gestión y, la ejecución de los correspondientes** programas sectoriales de investigación y desarrollo en materia de telecomunicaciones, en el marco de lo dispuesto en la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica.

b) **La promoción**, conjuntamente con otros Departamentos, **de** la participación española en los programas internacionales de investigación y desarrollo en materia de telecomunicaciones, a través de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología, en el marco de lo dispuesto en la citada Ley 13/1986.

c) **El fomento de** una adecuada política de prototipos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 314 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 69. Rúbrica**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade el artículo «La» al término «Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones».

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 315 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 69**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 69 quedará redactado como sigue:

«El régimen jurídico, la composición, las funciones, la contratación, el personal y el presupuesto de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones se regirán por lo dispuesto en la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, por el **texto reafundido** de la Ley General **Presupuestaria, aprobado por Real Decreto-Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, en cuanto** sea de aplicación y, supletoriamente, por la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 316
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 70. Rúbrica.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade el artículo «El» al término «Consejo Asesor de las Telecomunicaciones».

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 317
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 70.**

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 70 quedará redactado como sigue:

«1. El Consejo Asesor de las Telecomunicaciones, presidido por el Ministro de Fomento o por la persona en quien delegue, es el órgano asesor del Gobierno en materia de telecomunicaciones.

Las funciones del Consejo serán de estudio, deliberación y propuesta en materias relativas a las telecomunicaciones. Le corresponderá, igualmente, informar **sobre** los asuntos que el Gobierno **determine** o **sobre** los que, **por propia iniciativa, juzgue conveniente.** El dictamen del Consejo Asesor de Telecomunicaciones equivaldrá a la audiencia a la que se refiere el artículo 24.1.c) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

2. El Gobierno, mediante Real Decreto, establecerá la composición y el régimen de funcionamiento del Consejo Asesor de Telecomunicaciones, cuyos miembros representarán a la Administración del Estado, a las Administraciones Autonómicas, a la Administración Local a

través de sus **asociaciones o federaciones** más representativas, a los usuarios, a los operadores que gestionen **servicios de telecomunicaciones** o redes públicas de telecomunicaciones, a las industrias fabricantes de equipos de telecomunicaciones y a los sindicatos más representativos del sector.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 318
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 71.**

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 71 quedará redactado como sigue:

«Sin perjuicio de la contribución económica que pueda **imponerse** a los operadores para la **financiación** del servicio universal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 y en el Título III, todo titular de una autorización general o de una licencia individual para la prestación de servicios a terceros, estará obligado a satisfacer a la Administración General del Estado una tasa anual que no podrá exceder del 2 por mil de sus ingresos brutos de explotación y que estará destinada a **sufragar** los gastos que se **generen, incluidos los de gestión, a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, por** la aplicación del régimen de licencias y autorizaciones generales establecido en esta Ley.

A efectos de lo señalado en el párrafo anterior, se entiende por ingresos brutos el conjunto de ingresos **que obtenga el titular** de la licencia o de la autorización, derivados de la explotación de las redes o **de la prestación** de los servicios de telecomunicaciones incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley.

La tasa se devengará con carácter anual. El procedimiento para su exacción, se establecerá **reglamentariamente.**

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Ley de Presupuestos Generales del Estado establecerá **anualmente,** tomando en consideración la relación entre **los ingresos derivados del cobro de la tasa** y **los gastos** ocasionados por la expedición y el control del **aprovechamiento** de **las licencias individuales y las autorizaciones generales,** el porcentaje a **aplicar sobre los ingresos brutos de explotación que obtenga el operador, con el límite determinado** en este artículo, **para la fijación del importe** de la tasa.

La diferencia entre los ingresos presupuestados por este concepto y los realmente obtenidos, será tenida en

cuenta a efectos de reducir o incrementar el porcentaje a fijar en la Ley de Presupuestos Generales del Estado del año siguiente. **Se tomará como objetivo** conseguir el equilibrio entre los ingresos **por la tasa** y los gastos derivados de la **citada** actividad, **realizada por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.**»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 319
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 72**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 72 quedará redactado de la siguiente forma:

«La asignación por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de bloques de numeración o de números en favor de una o varias personas o entidades, se gravará con una tasa, **ingresándose el importe de su recaudación** en el Tesoro Público. **Dicho importe** estará destinado a financiar la investigación y la formación en materia de telecomunicaciones y las obligaciones de servicio público previstas en los artículos 40 y 42 de esta Ley.

La tasa se devengará anualmente y el procedimiento para su exacción se establecerá por **reglamento**. **El importe** de dicha exacción será el resultado de multiplicar la cantidad de números asignados por el valor otorgado a cada número.

El valor de cada número podrá ser diferente, en función del número de dígitos y de los distintos servicios a los que afecte y se fijará anualmente en la Ley de Presupuestos **Generales del Estado**.

A los efectos de esta tasa, se entiende que todos los números están formados por nueve dígitos. Cuando se asignen números con menos dígitos, a los efectos del cálculo de la cuantía a pagar en concepto de tasa, se considerará que se están asignando tantos números de nueve cifras, como resulte de añadir **a cada número** un 1 seguido de tantos ceros **cuantos** sean necesarios para completar las nueve cifras.

El importe de los ingresos obtenidos por esta tasa, **se destinará** a financiar los **gastos que soporte** la Administración General del Estado en la planificación, control y gestión del Espacio Público de Numeración. **En los referidos gastos se incluirán los de** la financiación de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, cuando **los ingresos a que se refiere el artículo 75 de esta Ley resultaren** insuficientes para **ello.**»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 320
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 73**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 73 quedará redactado como sigue:

«1. La reserva de cualquier frecuencia del dominio público radioeléctrico **a** favor de una o varias personas o entidades, se gravará con una tasa anual en los términos que se establecen en este artículo. **El importe de** esta tasa estará destinada a financiar la investigación y la formación en materia de telecomunicaciones y **el cumplimiento** de las obligaciones de servicio público previstas en los artículos 40 y 42 de esta Ley.

Para la fijación del **importe a satisfacer en concepto de** esta tasa **por los sujetos obligados**, se tendrá en cuenta el valor de mercado **del uso de la frecuencia reservada** y la **rentabilidad** que **de él** pudiera obtener el beneficiario.

Para la determinación del **citado** valor de mercado y de la posible **rentabilidad** obtenida por el beneficiario de la reserva, se tomarán en consideración, entre otros, los siguientes parámetros:

- 1.º El grado de utilización y congestión de las distintas bandas y en las distintas zonas geográficas.
- 2.º El tipo de servicio para el que se pretende utilizar **la reserva** y, en particular, si éste **lleva aparejadas** las obligaciones de servicio público recogidas en el Título III.
- 3.º La banda o sub-banda del espectro **que se reserve**.
- 4.º Los equipos y **la** tecnología que se empleen.
- 5.º El valor económico derivado del uso o aprovechamiento del dominio público reservado.

2. **El importe a satisfacer en concepto de** esta tasa, será el resultado de multiplicar la cantidad de unidades de reserva radioeléctrica del dominio público reservado, por el valor que se asigne a la unidad. En los territorios insulares, la superficie a aplicar para el cálculo de las unidades radioeléctricas que se utilicen para la determinación de la tasa correspondiente, se calculará excluyendo la cobertura no solicitada que se extienda sobre la zona marítima. **A los efectos de lo dispuesto en este apartado, se entiende por unidad de reserva radioeléctrica un patrón convencional de medida, referido a la ocupación potencial o real, durante el período de**

un año, de un ancho de banda de un kilohercio sobre un territorio de un kilómetro cuadrado.

3. La cuantificación de los parámetros anteriores, se determinará en la Orden **Ministerial** a la que se refiere el artículo 16, salvo cuando exista limitación del número de licencias, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 20 y 21. **En este caso, la cuantificación** se establecerá en la Orden Ministerial que apruebe el pliego de bases que rija para la correspondiente licitación.

4. En los supuestos de uso especial, **se podrá abonar, el importe correspondiente a la tasa, mediante una cuota** fija periódica, en función del tipo de uso especial autorizado **o a través de una cuota** única por el total del tiempo de **vigencia** del título habilitante, que coincidirá con el de validez de la certificación del equipo o equipos autorizados.

5. El pago de la tasa deberá **realizarse**, tanto por los titulares de estaciones radioeléctricas emisoras como por los titulares de las meramente receptoras que precisen de reserva radioeléctrica. Las estaciones meramente receptoras que no dispongan de reserva radioeléctrica, estarán excluidas del pago de la tasa. El importe de la exacción será ingresado en el Tesoro Público.

6. El procedimiento de exacción se establecerá por norma reglamentaria. El impago **del importe de la tasa** podrá motivar la suspensión o **la** pérdida del derecho a la ocupación del dominio público radioeléctrico.

7. Las Administraciones Públicas estarán exentas del **pago de** esta tasa, en los supuestos de reserva de frecuencias del dominio público radioeléctrico para la prestación de servicios de interés general, sin contraprestación económica. A tal fin, deberán solicitar, **fundadamente**, dicha exención al Ministerio de Fomento.

8. El importe de la tasa regulada en este artículo, será destinado a financiar los gastos que se ocasionen por la aplicación del régimen de licencias previsto en esta Ley, cuando las tasas y cánones a los que se refieren los artículos 71, 72 y 74, sean insuficientes.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 321 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 74**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 74 quedará redactado como sigue:

«1. La gestión **precisa para la emisión** de certificaciones registrales, de certificaciones de cumplimiento de

las especificaciones técnicas de equipos y aparatos de telecomunicaciones, las actuaciones inspectoras o de comprobación técnica que, con carácter obligatorio, vengan establecidas en **esta** Ley o en otras disposiciones **con** rango legal **y al otorgamiento de las licencias individuales que se requieran** para la autoprestación de servicios **y para el aprovechamiento de redes propias**, darán derecho a la **exacción** de las tasas compensatorias del coste de los trámites y actuaciones necesarias, con arreglo a lo que se dispone en los apartados siguientes.

Asimismo, dará derecho a la **exacción** de las correspondientes tasas compensatorias, con arreglo a lo dispuesto en los apartados siguientes, la realización de los exámenes para la obtención del diploma de operador de estaciones de **radioaficionados y la expedición de éste**.

2. Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación por la Administración de los servicios necesarios para el otorgamiento de las certificaciones correspondientes y la realización de las actuaciones inspectoras o de comprobación técnica señaladas en el número anterior, así como el otorgamiento de licencias individuales para autoprestación **de servicios o el aprovechamiento de redes propias**, la realización de los exámenes de operador de estaciones de aficionado y la expedición de los diplomas correspondientes.

3. Serán sujetos pasivos de la tasa, **según los supuestos**, la persona natural o jurídica que solicite la correspondiente certificación, aquélla a la que proceda practicar las actuaciones inspectoras de carácter obligatorio o **solicite una** licencia individual para **la autoprestación de servicios de telecomunicaciones o el aprovechamiento de redes propias** y la que **se presente a los exámenes para la obtención del título** de operador de estaciones de aficionado o a la que se le expida el correspondiente diploma.

4. La cuantía de la tasa será de:

- a) 6.000 pesetas por la expedición de certificaciones registrales.
- b) Por la expedición de certificaciones, 47.500 pesetas.
- c) Por cada acto de inspección efectuado, 50.000 pesetas.
- d) Por **el otorgamiento de licencias individuales para el uso de** redes y servicios en **régimen de** autoprestación, 10.000 pesetas.
- e) Por **la presentación a** los exámenes para la obtención del diploma de operador de estaciones de aficionado, 2.500 pesetas.
- f) Por la expedición del diploma de operador de estaciones de aficionado, 1.500 pesetas.

La tasa se devengará en el momento de la solicitud correspondiente.

El rendimiento de la tasa se ingresará en el Tesoro Público o en la cuenta bancaria habilitada al efecto por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en la forma que reglamentariamente se determine.

La forma de liquidación de la tasa se establecerá reglamentariamente.

La realización de pruebas o ensayos para comprobar el cumplimiento de especificaciones técnicas, tendrá la consideración de precio público cuando **aquellas** puedan

efectuarse por el interesado, opcionalmente, en centros **dependientes de la Administración** de cualquier Estado miembro de la Unión Europea, de la Administración española o **en centros privados o ajenos a aquéllas**, cuando dichas pruebas sean solicitadas por el interesado voluntariamente sin que venga obligado a ello por la normativa en vigor.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 322
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 76**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 76 quedará redactado como sigue:

«1. Será competencia del Ministerio de Fomento, la inspección de los servicios **y de las redes** de telecomunicaciones, de sus condiciones de prestación, de los equipos, **de los aparatos, de las instalaciones y de los sistemas civiles. También corresponderá al Ministerio de Fomento** la aplicación del régimen sancionador, **salvo que** corresponda a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. En materias de competencia de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones y a solicitud de ésta, **el Ministerio de Fomento realizará** las actividades de inspección que le sean requeridas. **En todo caso, será el Ministerio de Fomento el que ejerza** las funciones inspectoras.

2. Los funcionarios del Ministerio de Fomento adscritos a la Inspección de las telecomunicaciones tendrán, en el ejercicio de sus funciones, la consideración de autoridad pública y podrán solicitar, a través de la autoridad gubernativa correspondiente, el apoyo necesario de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad.

Los titulares **habilitados para la prestación** de los servicios, **la instalación o explotación de las redes, o quienes realicen las actividades a las que se refiere esta Ley**, vendrán obligados a facilitar al personal de la Inspección en el ejercicio de sus funciones, el acceso a sus **instalaciones. También deberán permitir que dicho personal lleve a cabo** el control de los elementos afectos a los servicios o actividades **que realicen, de las redes que instalen o exploten** y de cuantos documentos están obligados a poseer o conservar.

Las obligaciones establecidas en el párrafo anterior, serán también exigibles a quienes, careciendo de

título habilitante, aparezcan como responsables de la prestación del servicio, de la instalación o de la explotación de la red o del ejercicio de la actividad.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 323
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 77**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 77 quedará redactado como sigue:

«La responsabilidad administrativa por las infracciones de las normas reguladoras de las telecomunicaciones será exigible:

a) En el caso de incumplimiento de las condiciones de un título habilitante, al titular de éste o **a quien instale**, haya instalado o **explote** la red.

b) En las cometidas con motivo de la prestación de los servicios o el establecimiento y explotación de las redes de telecomunicaciones sin el correspondiente título habilitante, a la persona física o jurídica que realice la actividad o, subsidiariamente, a la que tenga la disponibilidad de los equipos e instalaciones por cualquier título válido **en derecho o careciendo de éste**.

c) En las cometidas por los usuarios o por **otras personas** que, sin estar comprendidas en los apartados anteriores, realicen actividades **reguladoras en** la normativa **sobre** telecomunicaciones, a la persona física o jurídica cuya actuación se halle tipificada por el precepto infringido o a la que las normas correspondientes atribuyan específicamente la responsabilidad.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 324
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Regla-

mento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 79**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 79 quedará redactado como sigue:

«Se consideran infracciones muy graves:

1. La realización de actividades o la prestación de servicios de telecomunicaciones sin título habilitante cuando sea legalmente necesario o utilizando parámetros técnicos diferentes de los **propios del mismo y la utilización de potencias de emisión notoriamente superiores a las permitidas o de frecuencias radioeléctricas sin autorización o distintas de las autorizadas siempre que, en estos dos últimos casos, se produzcan daños graves a las redes o a la prestación de los servicios de telecomunicaciones.**

2. La instalación de terminales o de equipos conectados a **las redes públicas de telecomunicaciones** no homologados o que carezcan, **conforme a los artículos 55 y 59**, del certificado de aceptación de las especificaciones técnicas o de título equivalente, **si se producen** daños muy graves **a aquéllas.**

3. La producción deliberada de interferencias definidas como perjudiciales en el Convenio Internacional de Telecomunicaciones, incluidas las **causadas** por estaciones de radiodifusión que **estén** instaladas o en funcionamiento a bordo de un buque, de una aeronave o de cualquier otro objeto flotante o aerotransportado que transmita emisiones desde fuera del territorio **español** para su posible recepción, total o parcial, en éste.

4. La negativa o la obstrucción a ser inspeccionado, y la no colaboración con la inspección cuando **ésta** sea requerida.

5. El incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones de servicio público, según lo establecido en el Título III.

6. La interceptación, sin autorización, de telecomunicaciones no destinadas al público en general.

7. La divulgación del contenido o de la simple existencia, de **mensajes no destinados al público en general, emitidos o recibidos a través de servicios de telecomunicaciones, a los que se acceda mediante la interceptación voluntaria o involuntaria, su publicación, o cualquier otro uso de ellos sin la debida autorización.**

8. La importación, la fabricación en serie y la comercialización por mayoristas de equipos o aparatos que no dispongan de los certificados de homologación y de aceptación de las especificaciones técnicas que se establezcan de acuerdo con esta Ley, o que resulten de los acuerdos o convenios internacionales celebrados por el **Estado español.**

9. El uso, en condiciones distintas a las autorizadas, del espectro radioeléctrico que provoque alteraciones que impidan la correcta prestación de servicios **por operadores** que dispongan del correspondiente título habilitante.

10. El incumplimiento por parte de las **personas físicas o jurídicas** autorizadas para **explotar** redes públicas de telecomunicaciones o **para prestar** servicios de telecomunicaciones accesibles al público, de las obliga-

ciones en materia de interconexión a las que estén sometidas por la **vigente legislación.**

11. El incumplimiento reiterado **de la obligación de mantener** los niveles de calidad establecidos **para** la prestación de los servicios.

12. El incumplimiento de las condiciones **determinantes** de la adjudicación y **de la** asignación de los recursos de numeración **incluidos** en los planes de numeración, **debidamente** aprobados.

13. Permitir el **empleo** de enlaces procedentes del exterior del territorio nacional que se **faciliten** a través de satélites **cuyo uso no** haya sido previamente autorizado.

14. El incumplimiento de las instrucciones dictadas por la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones en el ámbito de sus competencias, **sobre** salvaguarda de la libre competencia en el mercado.

15. El incumplimiento de las resoluciones adoptadas por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en el ejercicio de sus funciones, con excepción de las que lleve a cabo en el procedimiento arbitral, previo sometimiento voluntario de las partes.

16. El incumplimiento grave o reiterado por los titulares de autorizaciones generales, de licencias individuales o **de concesiones** de las condiciones esenciales **que se les impongan** o de los acuerdos adoptados por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en el ejercicio de la facultad de interpretación de sus cláusulas generales y especiales.

17. El incumplimiento reiterado de los requerimientos de información formulados por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones o por el órgano competente de la Administración del Estado, en el ejercicio de sus correspondientes funciones.

18. La falta de notificación a la Administración por el titular de una red de telecomunicaciones, de los servicios que se están prestando a través de ella, cuando esta información sea exigible de acuerdo con la normativa aplicable.

19. La transmisión total o parcial de licencias individuales, sin la preceptiva autorización administrativa.

20. El incumplimiento del porcentaje de participación **extranjera en entidades habilitadas para llevar a cabo actividades reguladas en esta Ley, conforme a lo** establecido en el artículo 17.1.

21. El incumplimiento grave y reiterado por los titulares de los laboratorios designados, de las obligaciones que reglamentariamente se establezcan para su funcionamiento o de las derivadas de su acreditación o concierto, en el proceso de evaluación **de los aparatos de telecomunicaciones, de conformidad con las especificaciones técnicas que les sean de aplicación. La misma regla resultará de aplicación a las entidades colaboradoras de la Administración, que presten, en nombre de ésta, el servicio de evaluación de conformidad de los aparatos de telecomunicaciones.**

22. La comisión, en el plazo de un año, de dos o más infracciones graves sancionadas con carácter definitivo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 325
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 80**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 80 quedará redactado como sigue:

«Se consideran infracciones graves:

1. El incumplimiento de las obligaciones de servicio público, según lo establecido en el Título III, salvo que deba considerarse como infracción muy grave, conforme a lo previsto en el artículo anterior.

2. La distribución, **la venta o la exposición** para la venta de equipos o aparatos que no dispongan de los certificados de homologación y de aceptación de las especificaciones técnicas que se establezcan conforme a esta Ley o que resulten de los acuerdos o convenios internacionales celebrados por **el Estado español** sobre normalización y homologación, y la falta de notificación **de su** cambio de titularidad, cuando **deba hacerse**.

3. La instalación de terminales o equipos conectados a **las** redes públicas no homologados o que carezcan, **con arreglo a los artículos 55 y 59**, del certificado **acreditativo** del cumplimiento de las especificaciones técnicas o de los títulos equivalentes, **y el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 53.1 respecto al acceso al interior de los edificios y a la instalación en ellos de la red**.

4. La alteración, **la manipulación o la omisión** de las características técnicas, **de las marcas, de las etiquetas o de los signos** de identificación de **los** equipos o **de los** aparatos de telecomunicaciones.

5. La realización de actividades **en el ámbito de las** telecomunicaciones, sin título habilitante cuando sea legalmente necesario, o utilizando parámetros técnicos diferentes de los **exigidos por** el mismo, así como la utilización de potencias de emisión notoriamente superiores a **las permitidas o de** frecuencias radioeléctricas sin autorización o distintas de las autorizadas, siempre que **las referidas conductas**, no constituyan infracción muy grave, de acuerdo con lo establecido en el artículo 79.1.

6. El incumplimiento, por las entidades colaboradoras **de la Administración para la** normalización y **la** homologación, de las prescripciones técnicas **y del contenido de las** autorizaciones o **de los** conciertos que **les afecten, con arreglo a lo que** reglamentariamente se **determine**.

7. La instalación de estaciones radioeléctricas sin licencia o autorización, cuando, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora de las telecomunicaciones, **sean necesarias** o de estaciones de radiodifusión a bordo de un buque, **de una** aeronave o **de** cualquier otro objeto flotante o aerotransportado, que, en el mar o **fuera de él**, posibilite la transmisión de emisiones desde **el exterior**

para su posible recepción, total o parcial, en **territorio nacional**.

8. Los siguientes actos de colaboración con **los usuarios** de buques o aeronaves, ya sean nacionales o de bandera extranjera, efectuados deliberadamente y que posibiliten la producción de las infracciones previstas en el apartado 3 del artículo 79 y en **el apartado 7** de este artículo:

a) El suministro, **el** mantenimiento o **la** reparación del material que incorpore **el buque o la aeronave**.

b) **Su** aprovisionamiento o **abastecimiento**.

c) El suministro de medios de transporte o el transporte de personas o de material **al buque o a la aeronave**.

d) El encargo o **la** realización de producciones de todo tipo, **desde buques o aeronaves**, incluida la publicidad, destinada a su difusión por radio.

e) La prestación de servicios relativos a la publicidad de las estaciones **instaladas en los buques o en las aeronaves**.

f) Cualesquiera otros actos de colaboración para la comisión de una infracción en materia de telecomunicaciones **mediante el uso de buques o aeronaves**.

9. La mera producción de interferencias definidas como perjudiciales en el Convenio Internacional de Telecomunicaciones, que no se encuentren comprendidas en el artículo anterior.

10. La emisión de señales de identificación falsas o engañosas.

11. La utilización de los servicios de telecomunicaciones **por el habilitado para prestarlos** para fines distintos de **los** autorizados.

12. El uso, en condiciones distintas de las autorizadas, del espectro radioeléctrico, que provoque alteraciones que dificulten gravemente la correcta prestación de otros servicios para los que **otros operadores** dispongan del correspondiente título habilitante.

13. No atender el requerimiento hecho por la autoridad competente para el cese de las emisiones radioeléctricas, en los supuestos de producción de interferencias.

14. El establecimiento de comunicaciones con estaciones no autorizadas.

15. El incumplimiento por parte de los titulares de autorizaciones generales o de licencias individuales, de las condiciones esenciales **que les resulten exigibles**, salvo que deba considerarse como infracción muy grave, conforme a lo previsto en el artículo anterior.

16. La comisión, en el plazo de un año, de dos o más infracciones leves.

17. Cualquier otro incumplimiento grave de las obligaciones de los prestadores y usuarios de redes y servicios de telecomunicaciones, previsto en las leyes vigentes, salvo que deba ser considerado como infracción muy grave conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción y coordinación con el texto con el artículo 53.1

ENMIENDA NÚM. 326
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 81, apartados 3, 4 y 5.**

ENMIENDA

De modificación.

El texto de los apartados 3, 4 y 5 quedará redactado de la siguiente forma:

«3. No facilitar los datos requeridos por la Administración, cuando resulte exigible conforme a lo previsto por la normativa reguladora de las telecomunicaciones.

4. Carecer de los preceptivos cuadros de tarifas o de precios, cuando su exhibición se **exija** por la normativa vigente.

5. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones **impuestas a los explotadores** y usuarios de **servicios y redes de telecomunicaciones**, previsto en las leyes vigentes, salvo que deba ser considerado como infracción grave o muy grave conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 327
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 82.**

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 82 quedará redactado como sigue:

«1. El Ministerio de Fomento o la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones impondrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes sanciones:

A. Por la comisión de infracciones muy graves, se impondrá al infractor multa por importe no inferior al tanto, ni superior al quíntuplo, del beneficio bruto obtenido como consecuencia de los actos u omisiones en que consista la infracción; o, en caso de que no resulte **posible** aplicar este criterio **o de su aplicación resultare una cantidad infe-**

rior a la mayor de las que a continuación se indican, esta última constituirá el importe de la sanción pecuniaria. A estos efectos, se considerarán las siguientes cantidades: el 1 por 100 de los ingresos brutos anuales obtenidos por la entidad infractora en el último ejercicio o, en caso de inexistencia de éstos, **en el** ejercicio actual; el 5 por 100 de los fondos totales, propios o ajenos, utilizados en la infracción, o 100.000.000 de pesetas.

Las infracciones muy graves, en función de sus circunstancias, podrán dar lugar a la revocación de la autorización o licencia, en los términos establecidos en los Capítulos II y III del Título II de esta Ley.

B. Por la comisión de infracciones graves, se impondrá al infractor multa por importe de hasta el duplo del beneficio bruto obtenido como consecuencia de los actos u omisiones que **constituyan aquéllos** o, en caso de que no resulte aplicable este criterio **o de su aplicación resultare una cantidad inferior a la mayor de las que a continuación se indican, esta última constituirá la sanción pecuniaria. A estos efectos, se considerarán las siguientes cantidades:** el 0,5 por 100 de los ingresos brutos anuales obtenidos por la entidad infractora en el último ejercicio o, en caso de inexistencia de éstos, **en el** ejercicio actual; el 2 por 100 de los fondos totales, propios o ajenos, utilizados en la infracción, o 50.000.000 de pesetas.

Las infracciones graves, en función de sus circunstancias, podrán llevar aparejada amonestación pública, con publicación en el “Boletín Oficial del Estado” y en dos periódicos de difusión nacional, una vez que la **resolución sancionadora** tenga carácter firme.

C. Por la comisión de infracciones leves, se impondrá al infractor **una** multa por importe de hasta 5.000.000 de pesetas.

Las infracciones leves, en función de sus circunstancias, podrán llevar aparejada amonestación privada.

2. Cuando se trate de infracciones cometidas por prestadores de servicios de radiodifusión **o de** televisión, las **infracciones** leves serán sancionadas con multa de hasta 5.000.000 de pesetas, las graves **con multa de** hasta 50.000.000 de pesetas y las muy graves **con multa de** hasta 100.000.000 de pesetas.

En todo caso, la cuantía de la sanción que se imponga, dentro de los límites indicados, se graduará teniendo en cuenta, además de lo previsto en el artículo 131.3 de la Ley 30/1992, lo siguiente:

a) **la gravedad de las infracciones cometidas anteriormente por el sujeto al que se sanciona.**

b) La repercusión social de las infracciones,

c) El daño causado,

d) El beneficio que haya reportado al infractor el hecho objeto de **la infracción.**

Además, para la fijación de la sanción se tendrá en cuenta la situación económica del infractor, derivada de su patrimonio, **de sus** ingresos, **de sus** cargas familiares y **de las** demás circunstancias personales que acredite **que le afectan.**

En las infracciones previstas en los apartados 1 del artículo 79 y 5 del artículo 80, además de la sanción correspondiente, el infractor vendrá obligado al pago de los cá-

nes que hubiere debido satisfacer, en el supuesto de estar autorizado.

3. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados 1 y 2 de este artículo, el Ministerio de Fomento o la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán adoptar las siguientes medidas:

A. Las infracciones a las que se refieren los artículos 79 y 80 podrán dar lugar a la adopción de medidas cautelares consistentes en el precintado de los equipos o instalaciones **que hubiere empleado el infractor**, por un plazo máximo de seis meses.

Cuando el infractor carezca de título habilitante o su equipo no esté homologado, se mantendrán las medidas cautelares previstas en el párrafo anterior hasta la resolución del procedimiento, o hasta la homologación.

Las sanciones impuestas por cualquiera de las infracciones comprendidas en los artículos 79 y 80, cuando se requiera título habilitante para el ejercicio de la actividad realizada por el infractor, podrán llevar aparejada, como sanción accesoria, el precintado o la incautación de los equipos o aparatos o la clausura de las instalaciones en tanto no se disponga del **referido** título.

B. Las infracciones muy graves, en razón de las circunstancias **que afecten al hecho infractor**, podrán dar lugar a la revocación definitiva del título habilitante **para la prestación del correspondiente** servicio.

Asimismo, podrá acordarse, **como medida de aseguramiento de la eficacia de la resolución definitiva que se dicte**, la suspensión provisional de la eficacia del título y la clausura provisional de las instalaciones, por un plazo máximo de seis meses.

4. Las cuantías señaladas en este artículo, serán actualizadas periódicamente por el Gobierno, teniendo en cuenta la variación de los índices de precios al consumo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 328 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 83**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 83 quedará redactado como sigue:

«1. Las infracciones reguladas en esta Ley prescribirán, las muy graves, a los 3 años; las graves, a los 2 años y las leves, a los 6 meses.

El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a **computarse** desde el día en que se hubieran cometido. Interrumpirá la prescripción, la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador. El plazo de prescripción **volverá a correr** si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes, por causa no imputable al presunto responsable.

En el supuesto de infracción continuada, el plazo de prescripción no comenzará a contarse hasta el momento en que deje de realizarse la actividad infractora. No obstante, se entenderá que persiste la infracción en tanto los equipos, aparatos o instalaciones objeto del expediente, no se encuentren a disposición de la Administración o quede constancia fehaciente de su imposibilidad de uso.

2. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a **computarse** desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a **correr** el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 329 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 84**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 84 quedará redactado como sigue:

«La competencia sancionadora corresponderá:

1. A la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, cuando se trate de infracciones muy graves, graves o leves **derivadas del incumplimiento** de las resoluciones, instrucciones y requerimientos **de ellos emanados, de acuerdo con la normativa reguladora de su actividad**. Dentro de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, la imposición de sanciones corresponderá:

- a) Al Pleno de la Comisión, **respecto de** las infracciones muy graves y graves.
- b) Al Presidente de la Comisión, **en cuanto a las** leves.

2. Cuando se trate de infracciones no incluidas en el apartado anterior y, en el ámbito de competencias de la

Administración General del Estado, la imposición de sanciones corresponderá:

a) Al Consejo de Ministros, **respecto de** las infracciones muy graves cometidas por prestadores de servicios de radiodifusión y **de** televisión.

b) Al Ministro de Fomento, **en relación con** las infracciones graves cometidas por prestadores de servicios de radiodifusión y **de** televisión,

c) Al Secretario General de Comunicaciones, **respecto de** las infracciones leves cometidas por los prestadores de servicios de radiodifusión y **de** televisión, y **de las** muy graves, **las** graves y **las** leves, **en** el resto de los casos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 330 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 85**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 85 quedará redactado como sigue:

«1. El ejercicio de la potestad sancionadora **por** el Ministerio de Fomento, de acuerdo con el artículo 76 de esta Ley, se **sujetará al procedimiento aplicable** con carácter general, **a la actuación de** las Administraciones Públicas.

2. Reglamentariamente, se regulará el procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora **por** la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. Dicho procedimiento estará basado en los principios de agilidad y eficacia, sin menoscabo de **la aplicación de** los recogidos en el Título IX de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 331 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamen-

to del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Primera. Rúbrica**.

ENMIENDA

De modificación.

La rúbrica de la Disposición Adicional Primera quedará redactada como sigue:

«**Disposición Adicional Primera. Uso especial del espectro radioeléctrico por radioaficionados y otros derechos de uso sin contenido económico.**»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 332 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Primera**.

ENMIENDA

De modificación.

La Disposición Adicional Primera quedará redactada como sigue:

«**Tendrán la consideración de uso especial del dominio público, el** del espectro radioeléctrico por radioaficionados y otros sin contenido económico, como los de banda ciudadana. El derecho de uso se otorgará mediante autorización administrativa individualizada, en los términos que se establezcan, mediante Orden Ministerial.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 333 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Segunda**.

ENMIENDA

De modificación.

La Disposición Adicional Segunda quedará redactada como sigue:

«A los títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones o para el establecimiento o explotación de redes públicas de telecomunicaciones mediante licencia individual, les será de aplicación el régimen previsto en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, cuando se impongan a sus titulares obligaciones de servicio público de las recogidas en el artículo 35. Asimismo, será de aplicación la referida Ley, en lo relativo al procedimiento de adjudicación cuando exista limitación del número de licencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 21.

La Ley de Contratos de las Administraciones Públicas no será de aplicación a los restantes aspectos de los títulos habilitantes regulados en esta Ley, salvo en lo que así se disponga por ella, expresamente.

No obstante lo anterior, la Orden Ministerial que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11, regule las autorizaciones generales, podrá, cuando imponga determinadas condiciones de servicio público a sus titulares, establecer la aplicación a éstos de determinados artículos de la citada Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 334 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Tercera. Puntos 1 y 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Los puntos 1 y 2 de la Disposición Adicional Tercera quedarán redactados como sigue:

«1. Las limitaciones a la propiedad y las servidumbres a las que hace referencia el apartado 2 del artículo 48 de esta Ley, podrán **afectar**:

- a) A la altura **máxima** de los edificios.
- b) A la distancia mínima a la que **podrán ubicarse** industrias e instalaciones eléctricas de alta tensión y **líneas férreas** electrificadas.
- c) A la distancia mínima a la que **podrán instalarse** transmisores radioeléctricos.

Con la excepción de la normativa legal vigente aplicable a la defensa nacional y a la navegación aérea, no

podrán **establecerse**, por vía reglamentaria, limitaciones a la propiedad ni servidumbres **que contengan condiciones más gravosas que las siguientes**:

— Para distancias inferiores a 1.000 metros, el ángulo sobre la horizontal con el que se observe, desde la parte superior de las antenas receptoras de menor altura de la estación, el punto más elevado de un edificio será como máximo de tres grados.

— La máxima limitación exigible de separación entre una industria o una línea de tendido eléctrico de alta tensión o de ferrocarril y cualquiera de las antenas receptoras de la estación, será de 1.000 metros.

— La instalación de transmisores radioeléctricos en las proximidades de la estación, se realizará con las siguientes limitaciones:

Gama de frecuencias	Potencia radiada aparente del transmisor en dirección a la instalación a proteger ----- kilovatios	Máxima limitación exigible de separación entre instalaciones a proteger y antena del transmisor ----- kilómetros
$f \leq 30$ MHz	$0,01 < P \leq 1$	2
	$1 < P \leq 10$	10
	$P > 10$	20
$f < 30$ MHz	$0,01 < P \leq 1$	1
	$1 < P \leq 10$	2
	$P < 10$	5

2. Las limitaciones de intensidad del campo eléctrico se exigirán para aquellas instalaciones cuyos equipos tengan una alta sensibilidad. Se entiende que utilizan equipos de alta sensibilidad las instalaciones dedicadas a la investigación. **Para las instalaciones de radioastronomía y astrofísica** estas limitaciones serán las siguientes:

A) Para las estaciones de radioastronomía, la limitación estará en función de las frecuencias de observación con unos niveles máximos permitidos de intensidad de campo, comprendidos entre los siguientes valores:

a) Para la observación del continuum:

- 175 dB(μ V/m) para $f=13,385$ MHz y
- 87 dB(μ V/m) para $f = 270$ Ghz.

b) Para la observación de las rayas espectrales:

- 178 dB(μ V/m) para $f=327$ MHz y
- 105 dB(μ V/m) para $f=265$ GHz

B) Para la protección de las instalaciones de observatorios de astrofísica, la limitación de la intensidad de campo eléctrico, en cualquier frecuencia, será de 88,8 dB(μ V/m) en la ubicación del observatorio.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 335
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Quinta**.

ENMIENDA

De modificación.

La Disposición Adicional Quinta quedará redactada como sigue:

«1. El párrafo cuarto del artículo 2 de la Ley 4/1980, **del Estatuto de Radio y Televisión**, de 10 de enero, quedará redactado del siguiente modo: “La atribución de frecuencias se efectuará por el Gobierno en aplicación de los Acuerdos y Convenios Internacionales y de las resoluciones o directrices de los Organismos Internacionales que vinculen al Estado español.”

2. El párrafo primero del artículo 5 de la Ley 4/1980, quedará redactado **de la siguiente manera**: “La gestión directa de los servicios públicos de radiodifusión y de televisión se ejercerá a través del Ente Público RTVE.”

3. La Disposición Adicional Primera de la Ley 46/1983, **reguladora del Tercer Canal de Televisión**, de 26 de diciembre, **tendrá la siguiente redacción**: “La emisión y transmisión de señales del tercer canal de televisión se efectuará a través de ondas hertzianas, conforme a lo dispuesto en el artículo 2, apartados 2 y 4 de la Ley 4/1980, de 10 de enero”.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 336
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Sexta. Rúbrica**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade el artículo «La» al término «Entidad Pública Empresarial de la Red Técnica Española de Televisión».

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 337
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Sexta**.

ENMIENDA

De modificación.

La Disposición Adicional Sexta quedará redactada como sigue:

«1. La Red Técnica Española de Televisión, se configura como Entidad Pública Empresarial, **conforme a lo previsto** en el artículo 43.1.b) de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado. Dicha Entidad queda adscrita al Ministerio de Fomento, a través de la Secretaría General de Comunicaciones.

2. La Entidad Pública Empresarial de la Red Técnica Española de Televisión **tiene** personalidad jurídica propia, plena capacidad de obrar y patrimonio propio y se regirá por lo dispuesto en esta disposición **adicional**, en su propio Estatuto, en la **citada** Ley 6/1997 y en las demás normas que le sean de aplicación.

3. Constituye el objeto de la Entidad Pública Empresarial, la gestión, administración y disposición de los bienes y derechos que integran su patrimonio, correspondiéndole la tenencia, administración, adquisición y enajenación de los títulos representativos del capital de las sociedades en las **que** participe o pueda participar en el futuro. **La Entidad Pública Empresarial actuará, en cumplimiento de su objeto, conforme a** criterios empresariales.

Para el cumplimiento de su objeto, la Entidad Pública Empresarial podrá realizar toda clase de actos de administración y disposición previstos en la legislación civil y mercantil. Asimismo, podrá realizar cuantas actividades comerciales o industriales estén relacionados con dicho **objeto, conforme a lo acordado por** sus órganos de gobierno. **Podrá actuar, incluso, mediante sociedades por ella participadas.**

4. El régimen de contratación, **de adquisición y de enajenación de la Entidad**, se acomodará a las normas establecidas en derecho privado, sin perjuicio de lo **determinado** en la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas.

5. El régimen patrimonial de la Entidad Pública Empresarial se ajustará a las previsiones del artículo 56 de la Ley 6/1997. **No obstante**, los actos de disposición y enajenación de los bienes que **integran** su patrimonio, se regirá por el derecho privado.

6. La contratación del personal **por** la Entidad Pública Empresarial, se sujetará al derecho laboral, de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 55 de la Ley 6/1997.

7. El régimen presupuestario, **el** económico-financiero, **el** de contabilidad, **el** de intervención y **el** de con-

trol financiero de la Entidad Pública Empresarial, será el establecido en la Ley General Presupuestaria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58 y en la disposición transitoria tercera de la Ley 6/1997.

8. La Entidad Pública Empresarial se financiará con cargo a los Presupuestos Generales del Estado y mediante los ingresos **derivados del ejercicio** de su actividad.

9. **Por acuerdo del Consejo de Ministros, se podrá convertir la Entidad Pública Empresarial en sociedad mercantil.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción y permitir la futura adaptación de la Entidad al régimen de las sociedades mercantiles.

ENMIENDA NÚM. 338 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Séptima**.

ENMIENDA

De modificación.

La Disposición Adicional Séptima quedará redactada como sigue:

«El ejercicio de **sus** funciones **por** la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones se realizará con pleno respeto a las competencias que la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, atribuye a los órganos de defensa de la competencia.

Cuando la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones detecte la existencia de indicios de prácticas restrictivas de la competencia prohibidas por la Ley de Defensa de la Competencia, lo pondrá en conocimiento del Servicio de Defensa de la Competencia, aportando todos los elementos de hecho a su alcance y, en su caso, un dictamen no vinculante sobre la calificación que le merecen. Ello se entiende, sin perjuicio de las funciones que a la propia Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones le atribuye el artículo 1.Dos.2.f) de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 339 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Octava**.

ENMIENDA

De modificación.

La Disposición Adicional Octava quedará redactada como sigue:

«El artículo 1.º Siete.2.b) de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, queda redactado como sigue:

“Los ingresos obtenidos por la liquidación de tasas devengadas por la realización de actividades de prestación de servicios y **de** gestión del espacio público de numeración en el supuesto previsto en el artículo 72 de la Ley General de Telecomunicaciones y, en general, los derivados del ejercicio de las competencias y funciones a que se refiere el apartado dos del presente artículo.

En particular, constituirán ingresos de la Comisión las tasas que se regulan en los artículos 71 y 74 de la Ley General de Telecomunicaciones.

La recaudación de las tasas a que se refiere el apartado anterior, corresponderá a la Comisión, sin perjuicio de los convenios que pudiera **ésta** establecer con otras entidades y de la facultad ejecutiva que corresponda a otros órganos del Estado, en materia de ingresos de derecho público”.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 340 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Novena. Rúbrica**.

ENMIENDA

De modificación.

La rúbrica de la Disposición Adicional Novena quedará redactada de la siguiente manera:

«Régimen de **libre concurrencia en la prestación de servicios de difusión**.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 341
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Novena**.

ENMIENDA

De modificación.

La Disposición Adicional Novena quedará redactada como sigue:

«No obstante lo dispuesto en la **Disposición Transitoria Séptima** de esta Ley, los servicios portadores soporte de servicios de difusión distintos de los regulados en la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada, en la Ley 4/1980, de 10 de enero, del Estatuto de la Radio y de la Televisión y en la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, Reguladora del Tercer Canal de Televisión, se prestarán en régimen de **libre concurrencia**.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 342
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Décima. Rúbrica**.

ENMIENDA

De modificación.

La rúbrica de la Disposición Adicional Décima quedará redactada como sigue:

«Régimen especial **aplicable a Canarias**, en atención a **las** circunstancias de lejanía e insularidad.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 343
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Décima**.

ENMIENDA

De modificación.

La Disposición Adicional Décima quedará redactada de la siguiente manera:

«El Gobierno, en atención a las circunstancias de lejanía e insularidad de Canarias, desarrollará, **específicamente**, las condiciones otorgamiento y de **gestión** del derecho de uso del dominio público radioeléctrico en el archipiélago, estableciendo, asimismo, prescripciones concretas en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias y en los Planes Técnicos Nacionales de Radiodifusión y de Televisión que propicien la integración de las islas entre sí, y **con** el territorio peninsular español.

A los efectos de la prestación del servicio universal de telecomunicaciones en el archipiélago canario y dentro del principio de libre competencia y del de igualdad de oportunidades entre operadores, el Gobierno promoverá acuerdos para que el establecimiento de demarcaciones territoriales de tarifas o precios en las islas, se realice respetando los criterios previstos en el artículo 10 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 344
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Undécima (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva Disposición Adicional Undécima que expresará lo siguiente:

Rúbrica: «Aplicación del Real Decreto-Ley 1/1998, de 27 de febrero, de la Ley 17/1997, de 3 de mayo, modificada por el Real Decreto-Ley 16/1997, de 11 de

septiembre, y de la disposición adicional cuadragésimo cuarta de la Ley 66/1996, de 30 de diciembre.»

Contenido: «El Real Decreto Ley 1/1998, de 27 de febrero, sobre Infraestructuras Comunes en los Edificios para el Acceso a los Servicios de Telecomunicación, mantendrá su vigencia y no quedará afectado por la entrada en vigor de esta Ley.

Lo mismo ocurrirá con la Ley 17/1997, de 3 de mayo, por la que se incorpora al Derecho español la Directiva 95/47/CE, de 24 de octubre, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre el uso de normas para la transmisión de señales de televisión y se aprueban medidas adicionales para la liberalización del sector, modificada por el Real Decreto-Ley 16/1997, de 13 de septiembre, y con la disposición adicional cuadragésimo cuarta de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.»

JUSTIFICACIÓN

Tomar en consideración la aprobación de las disposiciones legales que se indican.

ENMIENDA NÚM. 345 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Primera**.

ENMIENDA

De modificación.

La Disposición Transitoria Primera quedará redactada como sigue:

«**Respecto de** las normas en vigor en el momento de aprobación de esta Ley y **de** los derechos reconocidos y **los** títulos otorgados al amparo de ellas, será de aplicación lo siguiente:

1. Las normas dictadas y **los** derechos **reconocidos** al amparo del artículo 29 de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, modificada por la Ley 32/1992, de 3 de diciembre, y por la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, continuarán en vigor **en** tanto no se **aprueben las disposiciones de desarrollo del Título IV** de esta Ley. Los títulos acreditativos del cumplimiento **por** los equipos y aparatos **de la normativa hasta ahora vigente** y la autorización **para** su comercialización y su conexión a **la red** y **los de** acreditación de laboratorios, continuarán **vigentes** y, **asimismo, se podrán otorgar** nuevos títulos al amparo de **la citada** normativa en tanto no exista una nueva **que desarrolle esta Ley**.

2. Las normas dictadas al amparo de los artículos 21 y 22 de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones para regular **los** servicios de valor añadido prestados en régimen de libre **conurrencia**, continuarán **vigentes**, siempre que no se opongán a lo previsto en esta Ley, hasta tanto se dicte la Orden Ministerial a la que se refiere el artículo 11. Asimismo, los títulos habilitantes otorgados a **su** amparo **mantendrán su** validez. Se podrán otorgar nuevos títulos **con arreglo a las referidas normas**, hasta que **entre en vigor** la Orden Ministerial anteriormente citada, que deberá establecer el procedimiento y **los** plazos de transformación de dichos títulos en autorizaciones generales.

3. Respecto de los títulos habilitantes otorgados al amparo de los artículos 10 y 23 de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones, **conservarán su eficacia**, en los términos establecidos en **esa Ley**. En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, **los interesados deberán** solicitar del órgano que otorgó el título, su transformación en una autorización general para la instalación o explotación de una red privada de telecomunicaciones. **Todo ello se entiende**, sin perjuicio de lo establecido en el Título V **respecto del uso del** espectro radioeléctrico y en el **apartado 5** de esta disposición transitoria.

El título habilitante transformado no amparará la instalación y utilización de la red como red pública de telecomunicaciones. Esta utilización tan sólo podrá efectuarse, previa obtención de la correspondiente licencia individual, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

4. Las redes **que venían siendo explotadas** y **los** servicios que venían prestándose, al amparo de los artículos 11 y 12 de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones, continuarán **sujetos al mismo régimen**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7.3, párrafo primero, de esta Ley.

No obstante lo anterior, en el supuesto de que **las citadas** redes vayan a ser explotada **como públicas o los referidos servicios prestados para el público en general**, deberán, **los operadores**, en el plazo de **seis** meses desde la entrada en vigor de esta Ley, obtener la correspondiente transformación del título habilitante en los términos y condiciones establecidos en el artículo 7.3, párrafo segundo. Igualmente, su titular estará, en todo caso, sujeto al pago del canon previsto en el artículo 73.

5. En relación con la normativa vigente antes de la entrada en vigor de esta Ley sobre el uso del dominio público radioeléctrico, será de aplicación lo siguiente:

a) Las normas de desarrollo de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones sobre el dominio público radioeléctrico, tanto **los reglamentos** como los planes de atribución de frecuencias o las órdenes ministeriales **sobre el** uso especial del mismo, continuarán en vigor, siempre que no se opongán a esta Ley y con las salvedades que se establecen en los párrafos siguientes.

b) El uso común especial del dominio público **radioeléctrico**, continuará rigiéndose por la normativa **vigente en el momento de la** publicación de la presente Ley. En particular, en lo que se refiere al uso del espectro radioeléctrico correspondiente a las bandas asignadas a los ra-

radioaficionados y a la banda ciudadana, **mantendrán su validez** los títulos habilitantes anteriormente existentes, pudiendo otorgarse en las mismas condiciones nuevos títulos, **en tanto no se dicte la normativa que sustituya a la actualmente en vigor**, de acuerdo con la disposición adicional primera.

c) En cuanto al uso privativo del dominio público radioeléctrico sin limitación del número de titulares, tanto la normativa existente como los títulos otorgados **a su amparo, mantendrán su vigencia. Estos últimos perderán eficacia en el momento en que finalice el plazo por el que se hubieren otorgado.**

— **Respecto de los títulos otorgados dentro del plazo de dos años a contar desde la entrada en vigor de esta Ley, se regirán por lo dispuesto en la normativa existente en el momento de su entrada en vigor** que les sea de aplicación, hasta la finalización de su plazo de **vigencia**. No obstante lo anterior, si con anterioridad a la expiración de dicho plazo hubiera entrado en vigor la normativa **de desarrollo de esta Ley**, los títulos otorgados con posterioridad a **dicha entrada en vigor**, se regirán por la citada normativa. En todo caso, **a los títulos concedidos con posterioridad al término del citado plazo de dos años, les será de aplicación lo dispuesto en esta Ley.**

En el plazo de dos años a contar desde la entrada en vigor de esta Ley, deberán aprobarse las normas previstas en la misma para el otorgamiento de las licencias individuales **que faculden para el uso del dominio público radioeléctrico.**

d) Respecto del uso privativo del dominio público radioeléctrico con limitación de frecuencias, **se aplicará el régimen de limitación de licencias.** El número de licencias individuales **se limitará** cuando así **se exija** en la normativa dictada al amparo de la **disposición adicional octava de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones**, en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias actualmente vigente o en los Planes Técnicos Nacionales en vigor en materia de radiodifusión y **de televisión.**

En los supuestos previstos en el apartado anterior, y hasta **que se apruebe**, en un plazo máximo de dos años **desde la entrada en vigor de esta Ley, el Reglamento** que establezca el procedimiento de transformación del título existente **en el regulado** en el artículo 20, será de aplicación la **normativa vigente en el momento de la entrada en vigor de esta Ley.**

No podrán otorgarse nuevas licencias individuales **para el uso del dominio público radioeléctrico si hay** limitación de **su número**, hasta tanto no se apruebe la Orden Ministerial correspondiente, de conformidad con lo previsto en los artículos 20 y 21.

6. En cuanto a la normativa aplicable **en materia de derechos especiales o exclusivos** y a los títulos habilitantes **otorgados a su amparo**, regirán las siguientes normas:

a) A los efectos de esta disposición transitoria, tendrán la consideración de títulos habilitantes que otorgan derechos especiales o exclusivos los siguientes:

— Los títulos habilitantes **concedidos conforme a** los artículos 13 y siguientes de la Ley de Ordenación de

las Telecomunicaciones, en materia de servicios portadores y finales.

— Los títulos habilitantes otorgados al amparo de la Ley 42/1995, de 22 de diciembre, de las Telecomunicaciones por Cable, modificada por el artículo 3 de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones.

— Los títulos habilitantes **concedidos** al amparo de la disposición adicional octava de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones con limitación del número de concesionarios.

— Cualesquiera otros no referidos en los apartados anteriores que otorguen derechos **para la explotación de las redes o para la prestación de los servicios de telecomunicaciones**, con carácter exclusivo o en los que **se haya previsto que el número de prestadores será limitado.**

b) La normativa de desarrollo de la legislación **vigente hasta la entrada en vigor de esta Ley** tan sólo será de aplicación en **lo que no se oponga a ella y, en especial, a las normas sobre libre competencia.**

c) Los títulos otorgados al amparo de la **normativa a la que se refiere la letra b)** deberán ser transformados en nuevos títulos, de conformidad con lo previsto en esta Ley, **antes del 1 de agosto de 1999.**

d) En las demarcaciones a **las que se refiere el artículo 2 de la Ley 42/1995, de 22 de diciembre, de Telecomunicaciones por Cable**, respecto de las que se hayan **adjudicado concursos o se haya iniciado el procedimiento para su adjudicación antes de la entrada en vigor de esta Ley**, “Telefónica de España, Sociedad Anónima” no podrá iniciar la prestación del servicio hasta transcurridos dieciséis meses a contar desde la resolución **que otorgue la concesión para la prestación del servicio de telecomunicaciones por cable.**

El Gobierno, a propuesta de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, podrá retrasar hasta un máximo de veinticuatro meses o adelantar la fecha de inicio de las actividades de “Telefónica de España, Sociedad Anónima” relativas a la prestación del servicio de telecomunicaciones por cable, en los mencionados ámbitos territoriales, en los supuestos en que tal medida resulte necesaria para la existencia de una competencia efectiva en **el referido ámbito y no se perjudiquen los intereses de los usuarios.**

A los efectos previstos en **la letra c)**, los titulares de concesiones a **los que se refiere este apartado**, deberán, **antes del 31 de agosto de 1998, solicitar** del órgano **administrativo que las otorgó, la correspondiente transformación del título habilitante.**

El órgano **administrativo** que otorgó **la concesión** deberá dictar resolución expresa transformándola, **según proceda, conforme a esta Ley**, en licencia individual o en autorización **general.** En dicha resolución, deberá hacerse declaración de anulación del título **habilitante inicial**, así como expresa referencia a los derechos y obligaciones derivados de aquél, **distintos de los que resultan de la nueva regulación**, que se mantienen. En todo caso, aquellos derechos y obligaciones, no podrán suponer **la conservación** de ventajas competitivas para los antiguos titulares que sean incompatibles con lo establecido en esta Ley o **el menoscabo** de las facultades de quienes hu-

biesen obtenido títulos habilitantes al amparo de **ella**. La resolución transformadora, podrá otorgar la prórroga de determinados derechos **hasta** más allá del 1 de agosto de 1999, siempre que **ello** no suponga el mantenimiento de derechos especiales o exclusivos, ni perjudique a otros **operadores**.

A efectos de garantizar el equilibrio entre los derechos y obligaciones de los titulares de licencias **otorgadas** al amparo de **esta** Ley y los que **se establezcan para quienes obtengan la transformación de los títulos anteriormente otorgados**, podrán establecerse, **por** la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, condiciones **para el cumplimiento de** las obligaciones de servicio público. **Se tomarán, para ello, en consideración, las** impuestas **conforme a** la legislación anterior, y **las derivadas** de la nueva legislación. **También podrán adoptarse medidas reequilibradoras**, en relación con la aplicación de **las** tarifas asimétricas, según lo previsto en el artículo 28 y **en la Disposición Transitoria Cuarta**.

Los derechos y obligaciones que se establezcan, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior, no darán derecho a indemnización **a los operadores** por alteración del equilibrio económico **de las condiciones en las que se otorgó su título habilitante**.

7. A los efectos previstos en la letra c) **del apartado** anterior, corresponderá **transformar** los **antiguos** títulos habilitantes **conforme** esta disposición transitoria, al órgano que, de conformidad con la legislación anterior, **los hubiese otorgado**. El órgano competente deberá, en su caso, **comunicar la transformación a la autoridad u órgano que, con arreglo a esta Ley, lo sea para otorgar títulos de la misma clase que el resultante de la transformación**.

8. Los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley, continuarán tramitándose, **hasta el 31 de diciembre de 1998**, de conformidad con lo dispuesto en la normativa **anteriormente vigente**. No podrán otorgarse nuevos títulos al amparo de la normativa anterior, a partir de **dicha fecha**, debiendo continuarse **los procedimientos en curso**, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, convalidándose, en su caso, las actuaciones ya realizadas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 346
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Segunda**.

ENMIENDA

De modificación.

La Disposición Transitoria Segunda quedará redactada de la siguiente manera:

«Por razones de escasez del recurso público de numeración y **en** tanto se efectúen las asignaciones y atribuciones resultantes del **Plan Nacional de Numeración, debidamente aprobado**, podrá **limitarse, hasta el 1 de agosto de 1998**, el número de licencias para **la prestación de los servicios o la explotación de redes de telecomunicaciones** que impliquen la utilización del **referido** recurso.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 347
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Tercera**.

ENMIENDA

De modificación.

La Disposición Transitoria Tercera quedará redactada de la siguiente manera:

«A los efectos de la prestación del servicio universal y de acuerdo con lo señalado en el artículo 38.1, se entenderá que el operador inicialmente dominante es Telefónica de España, S. A. No obstante, **durante el año 2005**, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones determinará si, **a partir de 1 de enero del año 2006**, la citada sociedad conserva o no, en cada ámbito territorial, la consideración de operador dominante.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la redacción y clasificarla.

ENMIENDA NÚM. 348
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Cuarta**.

ENMIENDA

De modificación.

La Disposición Transitoria Cuarta quedará redactada de la siguiente manera:

«**La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos**, previo informe de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, podrá fijar, transitoriamente, **precios, fijos** máximos y mínimos o **los** criterios para su fijación y **los** mecanismos **para su** control, en función de los costes reales de la prestación del servicio y del grado de concurrencia **de operadores** en el mercado. **Para determinar el citado grado de concurrencia, se analizará la situación propia de cada uno de** los distintos servicios, de forma tal que se garantice la **concurrencia**, el control de las situaciones de abuso de posición dominante y **el acceso a aquéllos de todos los** ciudadanos a precios asequibles. A estos efectos, los operadores de redes o servicios estarán obligados a suministrar información pormenorizada sobre **sus** costes, atendiendo a los criterios y condiciones que se fijen reglamentariamente. En todo caso, dicha información deberá ser relevante a los fines de la regulación de **los** precios y, asimismo, deberá suministrarse acompañada de un informe **de conformidad** emitido por una empresa auditora independiente.

Igualmente, **la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos** podrá establecer un recargo transitorio sobre los precios de interconexión para cubrir el déficit de acceso causado por el desequilibrio actual de **las** tarifas, hasta que éstas se reequilibren, y para contribuir a la financiación del servicio universal, **en tanto** se constituya el Fondo Nacional del Servicio Universal de Telecomunicaciones al que se refiere el Título III de esta Ley. Los citados recargos deberán aparecer **reflejados en la información que se suministre a los usuarios, individualizándose** suficientemente **cada uno de ellos** y diferenciándose de los precios de interconexión

Durante el período transitorio indicado en la Ley 20/1997, de 19 de junio, por la que se regula la Competencia del Gobierno para la Fijación de las Tarifas y Condiciones de Interconexión, permanecerá en vigor ésta.»

JUSTIFICACIÓN

Corrección de estilo y determinación de las competencias de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos. También se cita la normativa vigente.

ENMIENDA NÚM. 349 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Quinta**.

ENMIENDA

De modificación.

La Disposición Transitoria Quinta quedará redactada de la siguiente manera:

«Hasta tanto se aprueben y entren en vigor las normas de desarrollo de los artículos 71, 73 y 74 seguirán siendo de aplicación las **disposiciones reglamentarias** vigentes, **que establecen los procedimientos de recaudación de las tasas y de los cánones**, en desarrollo de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, modificada por la Ley 32/1992, de 3 de diciembre.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 350 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Sexta. Rúbrica**.

ENMIENDA

De modificación.

La Rúbrica de la Disposición Transitoria Sexta quedará redactada de la siguiente manera:

«Régimen **aplicable a** los servicios de radiodifusión y **de** televisión.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 351 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Sexta**.

ENMIENDA

De modificación.

La Disposición Transitoria Sexta quedará redactada de la siguiente manera:

«Los artículos 25 y 26 y la **disposición adicional sexta** de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación

de las Telecomunicaciones, modificada por la Ley 32/1992, de 3 de diciembre, relativos a los servicios de radiodifusión sonora y de difusión de televisión, seguirán vigentes hasta que se apruebe la normativa específica que regule **los referidos servicios.**»

JUSTIFICACIÓN

Recoge todo el régimen legal vigente.

ENMIENDA NÚM. 352 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Séptima.**

ENMIENDA

De modificación.

La Disposición Transitoria Séptima quedará redactada de la siguiente manera:

«1. Hasta la finalización del plazo inicial de diez años a que se refiere el artículo 11 de la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada, continuará en vigor el régimen jurídico de prestación del servicio portador soporte de los servicios de difusión, Regulado por las Leyes 4/1980, de 10 de enero, del Estatuto de Radio y de Televisión; 46/1983, de 26 de diciembre, reguladora del Tercer Canal de Televisión, y 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada, y **por las disposiciones adicionales duodécima de la 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991. Asimismo, hasta la terminación del referido plazo, se aplicarán las normas y la normativa dictadas en desarrollo de las disposiciones citadas. El Ente Público de la Red Técnica Española de Televisión continuará prestando los citados servicios portadores, hasta la finalización del indicado plazo, directamente o a través de la Sociedad RETEVI-SION, S. A., de acuerdo con los contratos celebrados entre ambos.**

A estos efectos, **la prestación del servicio portador de los servicios de difusión comprenderá el transporte y la distribución de las señales de difusión de televisión, desde el centro de recepción de la entidad encargada de prestarlo hasta los centros emisores que constituyen la red de difusión primaria. También incluirá la emisión de las señales de esos servicios públicos de difusión, en la correspondiente zona de servicio, mediante las redes de difusión primaria, constituidas por los centros emisores, y las redes de difusión secundaria, integradas por los centros reemisores.**

Las Comunidades Autónomas que dispongan de red propia para la prestación del servicio portador soporte de los servicios de difusión de programas de carácter auto-

nómico en funcionamiento antes del 1 de enero de 1997, deberán normalizar su situación, debiendo para ello otorgárseles frecuencias compatibles con el Plan Técnico Nacional a aprobar por el Gobierno en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley. Dictada la resolución asignando las frecuencias anteriormente citadas, se procederá al otorgamiento a dichas Comunidades Autónomas de **la correspondiente** licencia individual para la prestación del servicio portador soporte de los servicios de difusión.

2. Corresponderá a la **Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos**, hasta la finalización del plazo al que hace referencia el número anterior de esta disposición transitoria, la autorización y modificación de tarifas por la prestación de servicios portadores soporte de los servicios de difusión de televisión contemplados en las Leyes 4/1980, de 10 de enero, del Estatuto de la Radio y Televisión; 46/1986, de 26 de diciembre, Reguladora del Tercer Canal, y 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada. En consecuencia, lo establecido en la disposición adicional sexta de esta Ley para el servicio portador de televisión, no **será aplicable** hasta el cumplimiento del plazo al que **alude el apartado 1** de esta Disposición Transitoria.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción e indicar las competencias propias de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

ENMIENDA NÚM. 353 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Octava.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la Disposición Transitoria Octava del proyecto de Ley.

JUSTIFICACIÓN

Derogación de la Ley 49/1966, de 23 de julio, de antenas colectivas en virtud de la aprobación del Real Decreto Ley 1/1998, de 27 de febrero, sobre infraestructuras comunes en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicación.

**ENMIENDA NÚM. 354
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Novena**.

ENMIENDA

De modificación.

La Disposición Transitoria Novena quedará redactada de la siguiente manera:

«1. **Si, conforme al** apartado 6 de la disposición transitoria primera de esta Ley, Telefónica de España, S. A., **el 31 de agosto de 1998, no hubiere** solicitado la transformación de su **actual concesión formalizada mediante el contrato celebrado con el Estado, el 26 de diciembre de 1991**, en las correspondientes licencias individuales, se entenderá que **el contenido de aquélla, en lo que no se oponga a lo dispuesto en esta Ley**, continúa vigente, como título habilitante para la prestación de los servicios **a los que se refiere**.

2. A efectos de **fixar el contenido de los derechos y obligaciones determinados en el citado título concesional que mantendrían su eficacia** tras la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno, previa audiencia a Telefónica de España, S. A., informe de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones y dictamen del Consejo de Estado, adoptará **el oportuno acuerdo**.

3. De conformidad con lo dispuesto en la cláusula tercera del Contrato de 26 de diciembre de 1991, **formalizador de la concesión otorgada a Telefónica de España, S. A.**, no darán derecho a indemnización por alteración del equilibrio económico, las modificaciones derivadas de **la aplicación de esta Ley que afecten al citado título habilitante. En particular, las referidas modificaciones significan la necesidad de adecuación del régimen de derechos especiales o exclusivos, al régimen de libre concurrencia, la igualdad de trato entre los operadores y la imposición de obligaciones al operador dominante.**»

JUSTIFICACIÓN

Corrección de estilo.

**ENMIENDA NÚM. 355
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Décima. Rúbrica**.

ENMIENDA

De adición.

Se adiciona la frase «Especial consideración de la Entidad Pública Empresarial Correos y Telégrafos, de la Dirección General de la Marina Mercante y de Telefónica de España, S. A.», a continuación de la frase «Prestación de los servicios a los que se refiere el artículo 40.2.», texto original de la rúbrica de la Disposición Transitoria Décima del Proyecto de Ley.

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción.

**ENMIENDA NÚM. 356
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Décima**.

ENMIENDA

De modificación.

La Disposición Transitoria Décima quedará redactada de la siguiente manera:

«1. La Entidad Pública Empresarial Correos y Telégrafos continuará prestando, directamente, los servicios de télex, telegráficos y otros de características similares, a los que **alude** el artículo 40.2.a) de esta Ley, **ajustándose, en su caso, a lo que prevea el Real Decreto al que se refiere el apartado 3 de dicho artículo. Con tal objeto o con cualquier otro vinculado a sus fines propios, la referida Entidad Pública Empresarial, podrá participar mayoritariamente en sociedades, previa autorización, a propuesta de su Consejo de Administración, del Ministro de Fomento.**

2. Se encomienda a la Dirección General de la Marina Mercante la prestación de los servicios de seguridad de la vida humana en el mar a los que **alude** el artículo 40.2.a). Transitoriamente, durante un período de cuatro años a contar desde la entrada en vigor de esta Ley, la citada Dirección General prestará dichos servicios a través de los operadores o entidades que los estuvieran ya prestando. Para ello, deberá formalizar los correspondientes contratos que sustituirán a los actualmente vigentes.

Hasta que se ponga en marcha el procedimiento **para la celebración del contrato previsto** en el párrafo anterior, la compensación al operador o entidad a través de la que se preste el servicio, se hará de acuerdo con lo establecido en el **apartado** siguiente de esta disposición.

3. Los servicios de correspondencia pública marítima establecidos en el artículo 40.2.b), serán prestados por Telefónica de España, S. A., **durante** un período de cuatro años desde la entrada en vigor de esta Ley. **La obligación de llevar a cabo esta prestación**, se tendrá en

cuenta a los efectos de establecer los criterios a los que se refiere el artículo 41.2.a), respecto del coste a soportar por los distintos operadores a los que se impongan obligaciones de servicio público.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción y facilitar el funcionamiento operativo de las referidas entidades.

ENMIENDA NÚM. 357 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Undécima**.

ENMIENDA

De modificación.

La Disposición Transitoria Undécima quedará redactada de la siguiente forma:

«Hasta **que se fijen, de conformidad con lo que se establece en la legislación específica sobre tasas y prestaciones patrimoniales de carácter público**, los valores a los que se refieren los artículos 71, 72 y 73 de esta Ley, será de aplicación lo siguiente:

— **El importe de la tasa anual que, conforme al artículo 71, los titulares de autorizaciones generales y de licencias individuales, deben satisfacer por la prestación de servicios a terceros, será el resultado de aplicar el tipo del 1,5 por mil a la cifra de los ingresos brutos de explotación que obtengan aquéllos.**

— El valor de cada número para la fijación de la tasa por numeración a que se refiere el artículo 72, será de 5 pesetas.

— Hasta **que se fije** el importe de la tasa por reserva del dominio público radioeléctrico a **la** que se refiere el artículo 73 de esta Ley, serán de aplicación lo **establecido** en la Orden del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente de 10 de octubre de 1994, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto-Ley 2/1996, de 26 de enero, sobre determinadas prestaciones patrimoniales de carácter público gestionadas por la Administración General del Estado y los entes públicos de ella dependientes.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de contenido.

ENMIENDA NÚM. 358 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Duodécima**.

ENMIENDA

De modificación.

La Disposición Transitoria Duodécima quedará redactada de la siguiente manera:

«Hasta la entrada en vigor del Reglamento **de Régimen Sancionador** al que se refiere el artículo 85.2 de esta Ley, la potestad sancionadora que corresponde a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, se ejercerá de acuerdo con la normativa que, con carácter general, rige el ejercicio, **por** la Administración **General del Estado**, de la **referida** potestad.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 359 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Derogatoria**.

ENMIENDA

De modificación.

La Disposición Derogatoria quedará redactada de la siguiente forma:

«Derogación normativa

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera de esta Ley, quedan derogadas las siguientes disposiciones:

— La Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, excepto sus artículos 25, 26, 36, apartado 2, y **su** disposición adicional sexta.

— La Ley 37/1995, de 12 de diciembre, **de** Telecomunicaciones por Satélite, salvo lo dispuesto para el régimen de servicio de difusión de televisión. **En especial, mantendrá su vigencia su** artículo 1.1 en la parte que afecta a tales servicios y **sus** disposiciones adicionales tercera, quinta, sexta y séptima.

— La Ley 42/1995, de 22 de diciembre, de Telecomunicaciones por Cable, a excepción de lo dispuesto para el régimen del servicio de difusión de televisión. En especial, **mantendrán su vigencia el artículo 9.2**, primer párrafo, **el artículo 10**, **el artículo 11.1.e)**, f) y g), **el artículo 12**, los apartados 1 y 2 de la Disposición Adicional Tercera.

— Los artículos 2 y 3 y la disposición transitoria segunda de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones.

— El artículo 170 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Igualmente, quedan derogadas cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango a la presente Ley se opongan a lo dispuesto en ella.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 360 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Primera**.

ENMIENDA

De modificación.

La Disposición Final Primera quedará redactada de la manera siguiente:

«Esta Ley se dicta al amparo del artículo 149.1.21.^a de la Constitución española, excepto en lo regulado en las disposiciones transitorias sexta y séptima que tiene la consideración de normativa básica, **conforme al** apartado 1.27.^a de dicho artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 361 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamen-

to del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Segunda**.

ENMIENDA

De modificación.

La Disposición Final Segunda quedará redactada de la siguiente manera:

«El Gobierno y el Ministro de Fomento, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán dictar las normas reglamentarias y **las** disposiciones administrativas que requieran el desarrollo y **la** aplicación de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 362 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Tercera**.

ENMIENDA

De modificación.

La Disposición Final Tercera quedará redactada de la siguiente manera

«Se autoriza al Gobierno para dictar, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, un texto refundido de **las siguientes normas**: las contenidas en esta Ley; las **que se establecen** en la ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones que regulan la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones y las disposiciones sobre televisión y radiodifusión establecidas en la Ley 31/1987, de Ordenación de las Telecomunicaciones; en la Ley 37/1995, de Telecomunicaciones por satélite, y en la Ley 42/1995, de Telecomunicaciones por Cable.

La refundición a la que se refiere el párrafo anterior, sólo afectará a las disposiciones **referidas** al servicio portador de **radiodifusión y de televisión**. **Transitoriamente, también afectará la refundición al resto de las disposiciones reguladoras de los servicios de radiodifusión y de televisión, hasta que se apruebe la normativa específica que resulte de aplicación a éstos, conforme a la disposición transitoria sexta de esta Ley.**»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 363
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Cuarta**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade el término «al» después de «... en vigor el día siguiente» y antes de «de su publicación...».

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 364
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Anexo de Definiciones**.

ENMIENDA

De modificación.

Las definiciones que aparecen en el Anexo del Proyecto de Ley quedarán redactadas de la siguiente manera:

«— Telecomunicaciones: Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

— Radiocomunicación: Toda telecomunicación transmitida por medio de ondas radioeléctricas.

— Red de telecomunicaciones: Los sistemas de transmisión y, cuando proceda, los equipos de conmutación y demás recursos que permitan la transmisión de señales entre puntos de terminación definidos mediante cable, o medios ópticos o **de otra índole**.

— Red pública de telecomunicaciones: La red de telecomunicaciones que se utiliza, total o parcialmente, para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles para el público.

— Red privada de telecomunicaciones: La red de telecomunicaciones que se utiliza para la prestación de servicios de telecomunicaciones no disponibles para el público.

— Servicios de telecomunicaciones: Servicios cuya prestación consiste, en su totalidad o en parte, en la transmisión y conducción de señales por las redes de telecomunicaciones con excepción de la radiodifusión y **la** televisión.

— Servicio de telefonía disponible para el público: La explotación comercial para el público del transporte directo y de la conmutación de la voz en tiempo real con origen y destino en una red pública conmutada de telecomunicaciones entre usuarios, de terminales tanto fijos como móviles.

— Requisitos esenciales: Los motivos de interés público y de naturaleza no económica que lleven a imponer condiciones al establecimiento o al funcionamiento de las redes públicas de telecomunicaciones o a los servicios de telecomunicaciones disponibles para el público. Dichos motivos son la seguridad **en el** funcionamiento de la red, el mantenimiento de su integridad y, en los casos en que esté justificado, la interoperabilidad de los servicios, la protección de los datos, la protección del medio ambiente y **el cumplimiento de** los objetivos urbanísticos, el uso eficaz del espectro de frecuencias y la necesidad de evitar interferencias perjudiciales entre los sistemas de telecomunicaciones de tipo radio y otros sistemas técnicos de tipo espacial o terrestres.

La protección de los datos podrá incluir la de los personales **y la de las que afecten a la intimidad y la obligación de** confidencialidad **respecto** de la información transmitida o almacenada.

— Derechos especiales: Los derechos concedidos a un número limitado de empresas por medio de un instrumento legal, reglamentario o administrativo que, en una determinada zona geográfica:

a) limiten a dos o más el número de tales empresas, con arreglo a criterios que no sean objetivos, proporcionales y no discriminatorios;

b) **permitan, conforme** a tales criterios, a varias empresas que compitan entre sí; o

c) reconozcan a una empresa o **a varias**, con arreglo a **los citados** criterios, ventajas legales o reglamentarias que dificulten gravemente la capacidad de otra **para** importar, comercializar, conectar, poner en servicio o mantener equipos terminales de telecomunicaciones en la misma zona geográfica y en unas condiciones básicamente similares.

— Derechos exclusivos: Los derechos concedidos a uno o varios organismos públicos o privados, mediante cualquier instrumento legal, reglamentario o administrativo que les reserve la prestación de un servicio o la explotación de una actividad determinada.

— Interconexión: La conexión física y funcional de las redes de telecomunicaciones utilizadas por el mismo o diferentes operadores, de manera que los usuarios puedan comunicarse entre sí o acceder a **los** servicios de los **diferentes** operadores. Estos servicios pueden ser suministrados por dichos operadores o por otros que tengan acceso a la red.

La interconexión comprende, asimismo, los servicios de acceso a **la** red suministrados con el mismo fin, por los titulares de redes públicas de telecomunicaciones a los operadores de servicios telefónicos disponibles al público.

— Punto de terminación de **la** red: Conjunto de conexiones físicas o radioeléctricas y sus especificaciones técnicas de acceso, que forman parte de la red pública y que

son necesarias para tener acceso a ésta y a los servicios que la utilizan como soporte. El punto de terminación de red es aquel en el que terminan las obligaciones de los operadores de redes y servicios y al que pueden conectarse los equipos terminales de telecomunicaciones.

— Dominio público radioeléctrico: Es el espacio por el que pueden propagarse las ondas radioeléctricas.

— Interferencia perjudicial: Interferencia que compromete el funcionamiento de un servicio de radionavegación o de otros servicios de seguridad, o que degrada gravemente, interrumpe repetidamente o impide el funcionamiento de un servicio de radiocomunicación, explotado de acuerdo con el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

— Equipo terminal: Equipo destinado a ser conectado a una red pública de telecomunicaciones, esto es, a estar conectado directamente a los puntos de terminación de **aquella** o interfuncionar, **a su través**, con objeto de enviar, procesar o recibir información.

— Especificación técnica: La especificación que figura en un documento que define las características necesarias de un producto, tales como los niveles de calidad o las propiedades de su uso, la seguridad, las dimensiones, los símbolos, las pruebas y **los** métodos de prueba, el em-

paquetado, el marcado y el etiquetado. **Se incluyen dentro de la citada categoría**, las normas aplicables al producto en lo que se refiere a la terminología,

— Espacio público de numeración: El conjunto de recursos numéricos y alfanuméricos necesarios para la prestación de determinados servicios de telecomunicaciones.

— Usuarios: Los **sujetos, incluidas las personas físicas y jurídicas**, que utilizan o solicitan los servicios de telecomunicaciones disponibles para el público.

— Red de acceso: Es el conjunto de elementos que permiten conectar a cada abonado con la central local de la que depende. Está constituida por **los elementos** que proporcionan al abonado la disposición permanente de una conexión desde el punto de terminación de **la** red, hasta la central local, **incluyendo los de planta exterior y los específicos**.

— Déficit de acceso: Es la parte de los costes de la red de acceso no cubiertos con los ingresos derivados de su **explotación**.

JUSTIFICACIÓN

Corrección de estilo.

ÍNDICE

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	Grupo Parlamentario Popular	224
1	Grupo Parlamentario Popular	225
2	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	1
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	2
2 bis (nuevo)	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	3
3	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	4
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	5
	Grupo Parlamentario Socialista	102
	Grupo Parlamentario Popular	226
5	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	6
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	7
	Grupo Parlamentario Socialista	103
	Grupo Parlamentario Popular	227
	Grupo Parlamentario Popular	228
	Grupo Parlamentario Popular	229
6	Grupo Parlamentario Socialista	104
	Grupo Parlamentario Popular	230
6 bis (nuevo)	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	8
7	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	9
	Grupo Parlamentario Socialista	105
	Grupo Parlamentario Convergència i Unió	207
	Grupo Parlamentario Popular	231
	Grupo Parlamentario Popular	232
	Grupo Parlamentario Popular	233
	Grupo Parlamentario Popular	234
8	Grupo Parlamentario Socialista	106
	Grupo Parlamentario Popular	235
	Grupo Parlamentario Popular	236
9	Grupo Parlamentario Socialista	107
	Grupo Parlamentario Popular	237
10	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	10
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	11
	Grupo Parlamentario Socialista	108
	Grupo Parlamentario Popular	238
11	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	12

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	13
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	14
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	15
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	16
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	17
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	18
	Grupo Parlamentario Socialista	109
	GP Senadores Nacionalistas Vascos	179
	Grupo Parlamentario Popular	239
12	Grupo Parlamentario Socialista	110
	GP Senadores Nacionalistas Vascos	180
	Grupo Parlamentario Popular	240
13	GP Senadores Nacionalistas Vascos	181
	Grupo Parlamentario Popular	241
	Grupo Parlamentario Popular	242
13 bis (nuevo)	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	19
14	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	20
	Grupo Parlamentario Socialista	111
	GP Senadores Nacionalistas Vascos	182
	Grupo Parlamentario Popular	243
15	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	21
	Grupo Parlamentario Convergència i Unió	208
	Grupo Parlamentario Popular	244
16	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	22
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	23
	Grupo Parlamentario Socialista	112
	GP Senadores Nacionalistas Vascos	183
	Grupo Parlamentario Popular	245
17	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	24
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	25
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	26
	Grupo Parlamentario Socialista	113
	Grupo Parlamentario Popular	246
18	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	27
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	28
	Grupo Parlamentario Socialista	114
	GP Senadores Nacionalistas Vascos	184
	Grupo Parlamentario Popular	247
19	GP Senadores Nacionalistas Vascos	185

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	Grupo Parlamentario Popular	248
20	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	29
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	30
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	31
	Grupo Parlamentario Socialista	115
	Grupo Parlamentario Socialista	116
	Grupo Parlamentario Socialista	117
	GP Senadores Nacionalistas Vascos	186
	Grupo Parlamentario Popular	249
21	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	32
	GP Senadores Nacionalistas Vascos	187
	Grupo Parlamentario Popular	250
	Grupo Parlamentario Popular	251
22	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	39
	Grupo Parlamentario Socialista	118
	Grupo Parlamentario Socialista	119
	Grupo Parlamentario Socialista	120
	Grupo Parlamentario Socialista	121
	GP Senadores Nacionalistas Vascos	188
	Grupo Parlamentario Popular	252
22 bis (nuevo)	Grupo Parlamentario Socialista	122
23	Grupo Parlamentario Popular	253
	Grupo Parlamentario Popular	254
23 bis (nuevo)	Grupo Parlamentario Socialista	123
24	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	33
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	34
	Grupo Parlamentario Socialista	124
	Grupo Parlamentario Socialista	125
	Grupo Parlamentario Popular	255
	Grupo Parlamentario Popular	256
25	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	35
	Grupo Parlamentario Socialista	126
	Grupo Parlamentario Socialista	127
	Grupo Parlamentario Popular	257
25 bis (nuevo)	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	36
26	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	37
	Grupo Parlamentario Socialista	128
	GP Senadores Nacionalistas Vascos	189
	Grupo Parlamentario Popular	258
	Grupo Parlamentario Popular	259

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
27	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	38
	Grupo Parlamentario Socialista	129
	Grupo Parlamentario Socialista	130
	Grupo Parlamentario Popular	260
28	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	40
	Grupo Parlamentario Socialista	131
	Grupo Parlamentario Popular	261
29	Grupo Parlamentario Socialista	132
	Grupo Parlamentario Popular	262
29 bis (nuevo)	Grupo Parlamentario Socialista	133
30	Grupo Parlamentario Socialista	134
	Grupo Parlamentario Popular	263
	Grupo Parlamentario Popular	264
31	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	41
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	42
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	43
	Grupo Parlamentario Socialista	135
	Grupo Parlamentario Socialista	136
	GP Senadores Nacionalistas Vascos	190
	Grupo Parlamentario Popular	265
32	Grupo Parlamentario Popular	266
33	Grupo Parlamentario Socialista	137
	Grupo Parlamentario Popular	267
34	Grupo Parlamentario Socialista	138
	Grupo Parlamentario Popular	268
TÍTULO III		
Rúbrica	Grupo Parlamentario Popular	269
35	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	44
	Grupo Parlamentario Socialista	139
	Grupo Parlamentario Convergència i Unió	209
	Grupo Parlamentario Popular	270
36	Grupo Parlamentario Socialista	140
	Grupo Parlamentario Popular	271
TÍTULO III		
Sección II		
Rúbrica	Grupo Parlamentario Socialista	141
	Grupo Parlamentario Popular	272

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
37	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	45
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	46
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	47
	Grupo Parlamentario Socialista	142
	GP Senadores Nacionalistas Vascos	191
	Grupo Parlamentario Popular	273
38	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	48
	Grupo Parlamentario Socialista	143
	GP Senadores Nacionalistas Vascos	192
	Grupo Parlamentario Popular	274
39	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	49
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	50
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	51
	Grupo Parlamentario Socialista	144
	Grupo Parlamentario Popular	275
TÍTULO III Sección III Rúbrica	Grupo Parlamentario Socialista	145
40	Grupo Parlamentario Socialista	146
	GP Senadores Nacionalistas Vascos	193
	GP Senadores Nacionalistas Vascos	194
	Grupo Parlamentario Popular	276
	Grupo Parlamentario Popular	277
41	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	52
	Grupo Parlamentario Socialista	147
	Grupo Parlamentario Popular	278
42	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	53
	Grupo Parlamentario Popular	279
Título III Capítulo II Rúbrica	Grupo Parlamentario Popular	280
43	Grupo Parlamentario Convergència i Unió	210
	Grupo Parlamentario Popular	281
44	Grupo Parlamentario Convergència i Unió	211
	Grupo Parlamentario Convergència i Unió	212
	Grupo Parlamentario Popular	282
45	GP Senadores Nacionalistas Vascos	195

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	Grupo Parlamentario Popular	283
46	Grupo Parlamentario Convergència i Unió	213
	Grupo Parlamentario Convergència i Unió	214
	Grupo Parlamentario Convergència i Unió	215
	Grupo Parlamentario Convergència i Unió	216
	Grupo Parlamentario Popular	284
	Grupo Parlamentario Popular	285
47	Grupo Parlamentario Popular	286
	Grupo Parlamentario Popular	287
48	Grupo Parlamentario Convergència i Unió	217
	Grupo Parlamentario Popular	288
TÍTULO III Capítulo III Rúbrica		
	Grupo Parlamentario Popular	289
49	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	54
	Grupo Parlamentario Popular	290
50	Grupo Parlamentario Socialista	148
	Grupo Parlamentario Popular	291
51	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	55
	Grupo Parlamentario Socialista	149
	Grupo Parlamentario Popular	292
52	Grupo Parlamentario Popular	293
	Grupo Parlamentario Popular	294
53	Grupo Parlamentario Socialista	150
	Grupo Parlamentario Popular	295
54	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	56
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	57
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	58
	Grupo Parlamentario Socialista	151
	GP Senadores Nacionalistas Vascos	196
	Grupo Parlamentario Popular	296
55	GP Senadores Nacionalistas Vascos	197
	Grupo Parlamentario Popular	297
56	Grupo Parlamentario Popular	298
	Grupo Parlamentario Popular	299

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
57	GP Senadores Nacionalistas Vascos Grupo Parlamentario Popular	198 300
58	GP Senadores Nacionalistas Vascos GP Senadores Nacionalistas Vascos Grupo Parlamentario Popular	199 200 301
59	Grupo Parlamentario Socialista Grupo Parlamentario Popular	152 302
60	GP Senadores Nacionalistas Vascos Grupo Parlamentario Popular	201 303
61	Grupo Parlamentario Convergència i Unió Grupo Parlamentario Popular	218 304
62	Grupo Parlamentario Popular	305
63	Grupo Parlamentario Popular Grupo Parlamentario Popular	306 307
64	Grupo Parlamentario Popular Grupo Parlamentario Popular	308 309
65	GP Senadores Nacionalistas Vascos Grupo Parlamentario Popular	202 310
66	Grupo Parlamentario Popular	311
67	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX) Grupo Parlamentario Socialista Grupo Parlamentario Popular	59 153 312
68	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX) Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX) Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX) Grupo Parlamentario Socialista Grupo Parlamentario Popular	60 61 62 154 313
69	Grupo Parlamentario Socialista Grupo Parlamentario Popular Grupo Parlamentario Popular	155 314 315
70	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	63

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	Grupo Parlamentario Socialista	156
	Grupo Parlamentario Popular	316
	Grupo Parlamentario Popular	317
71	Grupo Parlamentario Socialista	157
	Grupo Parlamentario Popular	318
72	Grupo Parlamentario Socialista	158
	Grupo Parlamentario Popular	319
73	Grupo Parlamentario Socialista	159
	Grupo Parlamentario Popular	320
74	Grupo Parlamentario Popular	321
75	Grupo Parlamentario Socialista	160
76	Grupo Parlamentario Popular	322
77	Grupo Parlamentario Socialista	161
	Grupo Parlamentario Popular	323
79	Grupo Parlamentario Popular	324
80	Grupo Parlamentario Popular	325
81	Grupo Parlamentario Popular	326
82	Grupo Parlamentario Popular	327
83	Grupo Parlamentario Popular	328
84	Grupo Parlamentario Popular	329
85	Grupo Parlamentario Socialista	162
	Grupo Parlamentario Popular	330
DISPOSICIONES ADICIONALES		
Primera	GP Senadores Nacionalistas Vascos	203
	Grupo Parlamentario Popular	331

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	Grupo Parlamentario Popular	332
Segunda	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	64
	Grupo Parlamentario Socialista	163
	GP Senadores Nacionalistas Vascos	204
	Grupo Parlamentario Popular	333
Tercera	Grupo Parlamentario Popular	334
Quinta	Grupo Parlamentario Popular	335
Sexta	Grupo Parlamentario Popular	336
	Grupo Parlamentario Popular	337
Séptima	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	65
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	66
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	67
	Grupo Parlamentario Socialista	164
	Grupo Parlamentario Popular	338
Octava	Grupo Parlamentario Popular	339
Novena	Grupo Parlamentario Popular	340
	Grupo Parlamentario Popular	341
Décima	Sr. Ríos Pérez (GPMX)	100
	Grupo Parlamentario Popular	342
	Grupo Parlamentario Popular	343
Nueva	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	68
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	69
	Sr. Ríos Pérez (GPMX)	101
	Grupo Parlamentario Socialista	165
	Grupo Parlamentario Popular	344
DISPOSICIONES TRANSITORIAS		
Primera	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	70
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	71
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	72
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	73
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	74
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	75
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	76
	Grupo Parlamentario Socialista	166
	Grupo Parlamentario Socialista	167

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	Grupo Parlamentario Socialista	168
	Grupo Parlamentario Socialista	169
	Grupo Parlamentario Socialista	170
	GP Senadores Nacionalistas Vascos	205
	Grupo Parlamentario Convergència i Unió	219
	Grupo Parlamentario Popular	345
Segunda	Grupo Parlamentario Convergència i Unió	220
	Grupo Parlamentario Popular	346
Tercera	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	77
	Grupo Parlamentario Socialista	171
	Grupo Parlamentario Popular	347
Cuarta	Grupo Parlamentario Socialista	172
	Grupo Parlamentario Popular	348
Quinta	Grupo Parlamentario Popular	349
Sexta	Grupo Parlamentario Socialista	173
	Grupo Parlamentario Convergència i Unió	221
	Grupo Parlamentario Popular	350
	Grupo Parlamentario Popular	351
Séptima	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	78
	Grupo Parlamentario Convergència i Unió	222
	Grupo Parlamentario Convergència i Unió	223
	Grupo Parlamentario Popular	352
Octava	Grupo Parlamentario Popular	353
Novena	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	79
	Grupo Parlamentario Popular	354
Décima	Grupo Parlamentario Socialista	174
	Grupo Parlamentario Popular	355
	Grupo Parlamentario Popular	356
Undécima	Grupo Parlamentario Socialista	175
	Grupo Parlamentario Popular	357
Duodécima	Grupo Parlamentario Popular	358
Nueva	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	80
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	81

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	Grupo Parlamentario Socialista	176
	Grupo Parlamentario Socialista	177
Derogatoria	Grupo Parlamentario Popular	359
DISPOSICIONES FINALES		
Primera	Grupo Parlamentario Popular	360
Segunda	Grupo Parlamentario Popular	361
Tercera	GP Senadores Nacionalistas Vascos	206
Cuarta	Grupo Parlamentario Popular	362
	Grupo Parlamentario Socialista	178
	Grupo Parlamentario Popular	363
ANEXO		
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	82
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	83
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	84
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	85
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	86
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	87
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	88
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	89
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	90
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	91
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	92
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	93
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	94
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	95
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	96
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	97
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	98
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	99
	Grupo Parlamentario Popular	364